BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 23
de enero de 2007

Año CXV
Número 31.079

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES

JUSTICIA

Ley 26.212

Créase un Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones.

Sancionada: Diciembre 20 de 2006
Promulgada de Hecho: Enero 15 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc. sancionan
con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Juzgado Federal de Primera Instancia, con asiento en la ciudad de Oberá, provincia de Misiones, con jurisdicción sobre los departamentos de Cainguás, San Ignacio, Leandro N. Alem, San Javier, Libertador General San Martín, Veinticinco de Mayo, Oberá y Guaraní, de dicha provincia.

ARTICULO 2º — El Juzgado Federal de Oberá tendrá competencia en materia criminal y correccional, en materia civil, comercial, contencioso-administrativa, laboral, previsión social, así como toda otra cuestión federal, y funcionará con DOS (2) secretarías.

ARTICULO 3º — Créase UNA (1) fiscalía de primera instancia y UNA (1) defensoría de pobres, incapaces y ausentes que actuarán ante el juzgado federal que se crea por la presente ley.

ARTICULO 4º — Créanse los cargos de primera instancia en lo federal de juez, secretarios, fiscal, defensor público de menores, incapaces y ausentes y empleados a que se refiere el anexo de la presente ley.

ARTICULO 5º — Instalado el nuevo juzgado le serán remitidas las causas pendientes, conforme a la jurisdicción territorial que por esta ley se le asigna.

ARTICULO 6º — Modifícase la competencia territorial de los juzgados federales de primera instancia de Posadas y Eldorado de la provincia de Misiones que a partir del momento en que se ponga en funcionamiento el tribunal creado por la presente, no ejercerán jurisdicción sobre los departamentos enumerados en el artículo 1º.

ARTICULO 7º — La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Poder Judicial de la Nación - Jurisdicción 05 - y del Ministerio Público - Jurisdicción 10.

ARTICULO 8º — El Consejo de la Magistratura en ejercicio de las funciones que le competen proveerá lo necesario para la instalación y financiamiento del tribunal creado.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.212 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ANEXO I

Juzgado Federal de Primera Instancia

Magistrados y Funcionarios	
Juez de Primera Instancia	1
Secretarios de Primera Instancia	2
Personal administrativo y técnico	
Prosecretarios Administrativos	2
Oficial Mayor	4
Auxiliares Administrativos	6
Personal de Servicio, Obrero y Maestranza	
Ayudante (Ordenanza)	1
Ministerio Público	
Fiscal de Primera Instancia	1
Defensor Público de Pobres, Incapaces y Ausentes	1
Personal administrativo y técnico	
Prosecretarios administrativos	2
Auxiliares Administrativos	4
Personal de Servicio, Obrero y Maestranza	
Ayudante (Ordenanza)	2

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

JUSTICIA

Ley 26.213

Modifícanse los Artículos 2º y 5º de la Ley Nº 25.519.

Sancionada: Diciembre 20 de 2006.
Promulgada de Hecho: Enero 15 de 2007.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc. sanciona
con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 2º de la Ley 25.519 el que quedará redactado de la siguiente forma:

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes contará con OCHO (8) Secretarías, DOS (2) de ellas con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo, CUATRO (4) con competencia en lo Criminal y Correccional, y las DOS (2) restantes, con competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 5º de la Ley 25.519 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Créase UNA (1) Fiscalía de Primera Instancia, que actuará ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes; contando con TRES (3) Secretarías, UNA (1) de ellas con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo, otra con competencia en lo Criminal y Correccional y la restante con competencia específica en materia de ejecuciones fiscales tributarias.

Créase UNA (1) defensoría de Menores e Incapaces, que actuará ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes; contando con UNA (1) Secretaría.

ARTICULO 3º — Establecer los cargos de Juez, Secretarios de Juzgado, Fiscal de Primera Instancia, Defensor Público Oficial y de los funcionarios y empleados a que se refiere el Anexo I que forma parte de la presente ley.

ARTICULO 4º — La instauración de los organismos creados por la presente ley se concretará en la medida en que se cuente con los créditos presupuestarios indispensables para la atención de tal finalidad, debiéndose imputar el gasto al Presupuesto del Poder Judicial de la Nación, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, según corresponda.

Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé la mencionada condición financiera.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 26.213 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ANEXO I

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO Y FUNCIONARIOS

Juez de Primera Instancia	1
Secretarios de Primera Instancia	8

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Prosecretarios Administrativos	16
Oficial Mayor (Secretario Privado)	8
Auxiliares Administrativos	48
Secretarios Privados	2

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA

Ayudante (Ordenanza)	3

FISCALIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO Y FUNCIONARIOS

Fiscal de Primera Instancia	1
Secretarios de Primera Instancia	3

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Prosecretario Administrativo	3
Oficial Mayor	1
Auxiliares Administrativos	6

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA

Ayudante (Ordenanza)	1

DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES

MAGISTRADO

Defensor Oficial	1
Secretario de Primera Instancia	1

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Prosecretario Administrativo	1
Oficial Mayor	1
Auxiliares Administrativos	2

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA

Ayudante (Ordenanza)	1

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 21/2007

Desestímase por improcedente una impugnación planteada por la firma Alpargatas Sociedad Anónima, Industrial y Comercial, con el objeto de que se deje sin efecto el Decreto Nº 248/2003.

Bs. As., 16/1/2007

VISTO la Actuación Nº 70999/2003-13 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y su agregado sin acumular Expediente S01:0251026/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 248 de fecha 11 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, la firma ALPARGATAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, representada por su apoderada Doña María Cristina SCHIAVONE (M.I. Nº 21.059.078), interpuso reclamo administrativo impropio, en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra el Decreto Nº 248 de fecha 11 de febrero de 2003, en virtud del cual se derogaron los Artículos 27 a 37 del Decreto Nº 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001 y sus modificaciones y los Artículos 1º a 16, 21 y 22 del Decreto Nº 1524 de fecha 25 de noviembre de 2001 y su modificatorio, referidos al régimen de capitalización de deudas impositivas, solicitando su revocación.

Que la reclamante funda la impugnación planteada en que, a su criterio, la derogación con carácter retroactivo del régimen de capitalización de deudas impositivas implicó una "flagrante violación de los derechos adquiridos por aquellas empresas que ya se habían acogido al régimen, cumpliendo con los requisitos exigidos al efecto".

Que, asimismo, manifiesta que la derogación del régimen en cuestión atenta contra la seguridad jurídica, y que si el Decreto Nº 1387/01 no hubiese brindado a los particulares la posibilidad de capitalizar las deudas impositivas, la empresa habría incluido todas ellas en la moratoria prevista en el Decreto Nº 1384 de fecha 1 de noviembre de 2001.

Que por ello, solicita se proceda a dejar sin efecto el decreto referido, procediéndose a capitalizar las deudas individualizadas por su representada en su nota de fecha 7 de marzo de 2002.

Que por el Título IV del Decreto Nº 1387/01 y sus modificaciones, norma dictada en ejercicio de las facultades delegadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 25.414, se estableció un régimen de capitalización de deudas, existentes al 30 de septiembre de 2001, en concepto de impuestos nacionales con más sus accesorios.

Que asimismo, por el Decreto Nº 1384/01 y sus modificaciones, se instituyó un plan de facilidades de pago por obligaciones vencidas o infracciones cometidas al 30 de septiembre de 2001.

Que, a través del Decreto Nº 248/03, dictado en uso de las facultades legislativas conferidas por la Ley Nº 25.561, se derogó el régimen de capitalización de obligaciones fiscales establecido por el citado Decreto Nº 1387/01, pues, conforme se expresa en sus considerandos, ante el nuevo marco económico el Gobierno Nacional procuró con el dictado del mismo lograr el equilibrio en las cuentas públicas, preservar la renta pública y desalentar la evasión impositiva, evitando que el ESTADO NACIONAL resigne una significativa porción de sus recursos mediante un régimen de capitalización de obligaciones fiscales como el previsto en el Decreto Nº 1387/01, para así revertir el grave desborde presupuestario que existía en ese momento.

Que dicha derogación tuvo efecto a partir de la entrada en vigencia del Decreto Nº 1387/01, ya que, el mismo no era operativo atento a que no se había dictado la reglamentación que establecía su Artículo 36.

Que, posteriormente, el Decreto Nº 144 de fecha 21 de febrero de 2005 estableció que los contribuyentes y/o responsables que hasta el 9 de diciembre de 2002, inclusive, hubieran expresamente exteriorizado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, su intención de cancelar las deudas declaradas o que registren en concepto de impuestos nacionales hasta el 30 de septiembre de 2001, inclusive, mediante el régimen contenido en el Título IV del Decreto Nº 1387/01 y sus modificatorios, podrán - con carácter de excepción - regularizar las citadas deudas de acuerdo con el régimen establecido por el Decreto Nº 1384/01 y sus modificaciones.

Que cabe señalar, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra perfectamente habilitado para dictar normas como las contenidas en el Decreto Nº 248/03, dado que el mismo halla justificación - conforme surge de sus considerandos - en las reales posibilidades financieras del ESTADO NACIONAL contempladas por el referido Poder en el marco de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, declarada por la Ley Nº 25.561.

Que en este orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la emergencia consiste en "…una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social; con su carga de perturbación acumulada en variables de escasez, pobreza, penuria e indigencia, que origina un estado de necesidad al que hay que ponerle fin. La etiología de esta situación, sus raíces profundas y elementales, y, en particular, sus consecuencias sobre el Estado y la sociedad, al influir sobre la subsistencia misma de la organización política y jurídica, o el normal desenvolvimiento de sus funciones, autoriza al Estado a restringir el ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la constitución…" (Conf. CSJN, Fallos 173:65, "Peralta", del 27-10-1990, considerando 43, La Ley, 1991-C-158).

Que a ello cabe agregar, que la propia recurrente no desconoce ni cuestiona la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar, en el marco de la emergencia declarada por la Ley Nº 25.561, normas como las contenidas en el Decreto Nº 248/03, dado que no ha formulado ningún tipo de agravio al respecto.

Que por otra parte, con relación a la delegación legislativa en virtud de la cual se dictó el citado Decreto Nº 248/03, la doctrina ha sostenido que la misma produce la transferencia del ejercicio de competencias que la constitución atribuye al Congreso y habilita a éste a que, en determinadas materias y por determinado plazo, faculte al Poder Ejecutivo para que pueda emitir normas primarias —de similar rango a las de la ley—, en los límites que establece la misma Constitución (Conf. "Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública", Nº 309 – XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo).

Que, por consiguiente, es de entera aplicación al caso de autos la arraigada doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en la materia, en cuanto a que los actos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL como consecuencia de una delegación legislativa tienen el mismo valor y la misma jerarquía normativa que las leyes y no son dictados por dicho poder en ejercicio de la facultad reglamentaria a que hace referencia el Artículo 86, inciso 2 —actual Artículo 99, inciso 2— de la CONSTITUCION NACIONAL. Además, no son actos administrativos y, por lo tanto, no son impugnables en sede administrativa por la vía de los recursos o reclamos previstos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su reglamento —conforme Dictámenes 74:52; 101:306; 143:96 y 199:97, 211:171, 236:273 entre otros—.

Que, en consecuencia, el reclamo impetrado por la firma ALPARGATAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, representada por su apoderada Doña María Cristina SCHIAVONE, con el objeto de que se deje sin efecto el Decreto Nº 248/03, debe ser desestimado por improcedente, debido a que su impugnación sólo es susceptible de ser planteada en sede judicial, en razón de la naturaleza legislativa que el mismo posee.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase por improcedente la impugnación planteada por la firma ALPARGATAS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL con el objeto de que se deje sin efecto el Decreto Nº 248 de fecha 11 de febrero de 2003.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Felisa Miceli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1964/2006

Transfiérese a la Planta Permanente de la Casa Militar un cargo vacante y financiado perteneciente a la Planta Permanente de la Secretaría General.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2006 aprobado por la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Que por el artículo 7º de la citada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION solicitó a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION la transferencia de un cargo vacante financiado de la planta permanente Nivel A del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, que por la naturaleza de sus cometidos resulta necesario proceder a su inmediata cobertura.

Que el agente propuesto, quien revista en la planta permanente de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION en el Nivel B- Grado 7, reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del mismo.

Que la precitada designación se efectúa con carácter de excepción a lo establecido por el Título II, Capítulo I, Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo previsto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 6º, 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese a la Planta Permanente de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION un (1) cargo vacante y financiado Nivel A del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa perteneciente a la Planta Permanente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Desígnase en la Planta Permanente de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al agente Dn. Luis Alberto LAZOTA (L.E. Nº 7.374.554), en un cargo Nivel A - Grado 3, con carácter de excepción a lo establecido el Título II, Capítulo I, Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 3º — Establécese que hasta tanto se realicen las adecuaciones presupuestarias correspondientes la atención de la erogación de la presente medida se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

IMPORTACIONES

Decreto 1965/2006

Autorízase a la firma Sidus Argentina Sociedad Anónima a importar vehículos usados, excluyendo a los mismos de la prohibición de nacionalización establecida en el Artículo 5º del Decreto Nº 939/2004.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0038892/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la firma SIDUS SOCIEDAD ANONIMA solicita

autorización para importar DOS (2) vehículos de competición usados desprovistos de motor.

Que tal solicitud se efectúa en razón de la prohibición que para la importación de vehículos usados establece el Régimen de la Industria Automotriz mediante el Artículo 5º del Decreto Nº 939 de fecha 26 de julio de 2004.

Que el mencionado decreto contempla excepciones a la importación de vehículos usados sólo para los casos previstos por el Artículo 1º del Decreto Nº 597 de fecha 3 de junio de 1999.

Que si bien la presente solicitud no se encuadra dentro de las excepciones mencionadas anteriormente, del análisis de las mismas se ha concluido que la operación a que la misma se refiere se hace en resguardo del patrimonio y la historia automovilística nacional, atento a las características especiales de los bienes.

Que tales consideraciones han hecho aconsejable el dictado de una medida de excepción que permita el ingreso de las unidades a que se refiere la citada solicitud.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la firma SIDUS SOCIEDAD ANONIMA a importar UN (1) vehículo usado desprovisto de motor, marca MINARDI de F1 M-197, número de CHASIS 01 y UN (1) vehículo usado desprovisto de motor, marca MINARDI de F1 M-198, número de CHASIS 05, excluyendo a los mismos de la prohibición de nacionalización establecida en el Artículo 5º del Decreto Nº 939 de fecha 26 de julio de 2004.

Art. 2º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION procederá a otorgar el correspondiente certificado para la importación de las unidades a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3º — Los vehículos a los que se refiere la autorización otorgada por el Artículo 1º del presente decreto no podrán ser enajenados por el término de CINCO (5) años a contar de la fecha de su despacho a plaza.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

JUSTICIA

Decreto 1966/2006

Acéptase la renuncia presentada por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal Nº 32.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 157.616/2006 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Jorge Arturo BARBERO ha presentado su renuncia, a partir del 1º de enero de 2007, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 32.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de enero de 2007, la renuncia presentada por el doctor Jorge Arturo BARBERO (Mat. Nº 4.545.316), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 32.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1967/2006

Acéptase la renuncia presentada por un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala "H".

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 157.520/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Elsa Herminda GATZKE REINOSO de GAUNA ha presentado su renuncia a partir del 1º de enero de 2007, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA "H".

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de enero de 2007, la renuncia presentada por la señora doctora Elsa Herminda GATZKE REINOSO de GAUNA (D.N.I. Nº 4.933.084) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA "H".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1968/2006

Acéptase la renuncia presentada por un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 157.477/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor José Manuel PIOMBO, ha presentado su renuncia, a partir del 1º de febrero de 2007, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de febrero de 2007, la renuncia presentada por el señor doctor José Manuel PIOMBO (D.N.I. Nº 5.295.717) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1969/2006

Acéptase la renuncia presentada por el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal Nº 23.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 157.452/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Jorge Luis Marcelo Santiago NORO VILLAGRA ha presentado su renuncia a partir del 1º de enero de 2007, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 23.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de enero de 2007, la renuncia presentada por el señor doctor Jorge Luis Marcelo Santiago NORO VILLAGRA (Mat. Nº 4.389.255) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 23.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1970/2006

Desígnase Jefe de la Jefatura Regional Sur I, de la Gerencia Red Interior de la Gerencia Prestaciones del citado organismo descentralizado de la Secretaría de Seguridad Social.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 024-99-81060733-1-796 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.078 y el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, solicita la designación del Señor D. Aldo Antonio DUZDEVICH, para desempeñarse en el cargo de Jefe de la Jefatura Regional Sur I de la Gerencia Red Interior de la Gerencia Prestaciones de dicho Organismo, asignándole la categoría de revista correspondiente al nivel G-04 de esa Administración Nacional, en el marco de la escala retributiva para el personal extraconvencionado de conducción superior establecida en el Decreto Nº 1129/97.

Que fundamenta tal petición, en que la precitada persona reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Que el requerimiento formulado implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el corriente ejercicio, Nº 26.078.

Que el cargo de que se trata se encuentra actualmente vacante y debidamente financiado en el Presupuesto Operativo asignado a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración Pública Nacional, reasumió el control directo e inmediato de todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, que se efectúen en dicho ámbito.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los arts. 7 y 11 de la Ley Nº 26.078 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, al Señor D. Aldo Antonio DUZDEVICH (DNI. Nº 11.577.347), en el cargo de Jefe de la Jefatura Regional Sur I de la Gerencia Red Interior de la Gerencia Prestaciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, asignándole la categoría de revista correspondiente al nivel G-04 de esa Administración Nacional, en el marco de la escala retributiva para el personal extraconvencionado de conducción superior establecida en el Decreto Nº 1129/97.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1158/2006

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Ley Nº 26.078 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar los créditos vigentes de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a efectos de posibilitar la atención de gastos conforme a las necesidades de la misma.

Que la modificación propuesta se realiza mediante compensación crediticia entre los Incisos 3 – Servicios No Personales y 4 – Bienes de Uso.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades atribuidas al señor Jefe de Gabinete de Ministros por los Artículos 1º de la Ley Nº 26.124 modificatoria de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y 10 de la Ley Nº 26.078 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana. — Felisa Miceli.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1161/2006

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0129965/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reforzar el presupuesto vigente correspondiente a la SECRETARIA DE MINERIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a efectos de posibilitar el normal desenvolvimiento de la misma.

Que dicho refuerzo se financia con un incremento en la estimación de recursos correspondiente al citado Ministerio.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Nº 26.078, corresponde destinar al TESORO NACIONAL el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los recursos que se incorporan.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, en la parte correspondiente a la SECRETARIA DE MINERIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — El aporte al TESORO NACIONAL dispuesto por el Artículo 1º de la presente medida deberá ser cancelado durante el mes de diciembre del presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 1155/2006

Exceptúase al citado Ministerio de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar contrataciones.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0018165/2006 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la solicitud de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, a los efectos de posibilitar la contratación de diversas personas, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que nos ocupan, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican, habiendo dado cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 del 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar las contrataciones de las personas que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

EXCEPCIONES								
APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD		FUNCION	RANGO	DEDIC. %	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
AGNENI, GRACIELA ELISABETH	DNI	14.279.514	Consult. C	I	100	01-Oct-06	31-Dic-06	$1.520,00
AZCONA, CLELIA VERONICA	DNI	30.599.527	Consult. C	I	100	01-Oct-06	31-Dic-06	$1.520,00
BARBAGLIA, JUAN PABLO	DNI	28.060.845	Consult. C	I	100	01-Oct-06	31-Dic-06	$1.520,00
CALTAGERONE, VANINA	DNI	22.819.825	Consult. C	I	100	01-Oct-06	31-Dic-06	$1.520,00
CROCCIA, HUGO LUIS	DNI	26.934.529	Consult. C	I	100	01-Oct-06	31-Dic-06	$1.520,00
FIORANI, DANIEL RICARDO	DNI	25.578.639	Consult. C	I	100	01-Oct-06	31-Dic-06	$1.520,00
GONZALEZ TEALDI, LUCRECIA	DNI	27.098.974	Consult. C	I	100	01-Oct-06	31-Dic-06	$1.520,00
MONTES, SERGIO DANIEL	DNI	31.940.897	Consult. C	I	100	01-Nov-06	31-Dic-06	$1.520,00
PERELLO, MATIAS RICARDO	DNI	25.378.055	Consult. C	I	100	01-Nov-06	31-Dic-06	$1.520,00
PICCIONI, RAUL ROBERTO	DNI	14.824.417	Consult. C	I	100	01-Oct-06	31-Dic-06	$1.520,00

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 1156/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado en los términos del Contrato de Préstamo BID 1068/OC-AR.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0011358/2006 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 202 del 30 de enero de 1991, Nº 284 del 13 de marzo de 1998, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 258 del 24 de junio de 2003, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona especializada a celebrarse en el ámbito de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, se estableció que los contratos de locación de servicios personales, convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, serán aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, correspondiendo a quien suscribe disponer su aprobación.

Que el Decreto Nº 202/91 dispuso la creación de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS (UEC).

Que por Decreto Nº 284/98 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BID 1068/OC-AR para la ejecución del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que el artículo 11 del Decreto citado en el considerando anterior estableció que la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS continuará integrada por personal perteneciente a la planta de funcionarios del MINISTERIO DEL INTERIOR y, por personal contratado, haciendo uso de fondos del Préstamo para atender la ejecución del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR.

Que por el referido modelo de Contrato de Préstamo el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se comprometió a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA, a fin de posibilitar la ejecución del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR, el cual se desarrolla bajo la coordinación y supervisión general de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el citado Contrato de Préstamo dispone en el artículo 6.04 de las Normas Generales que el Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. En efecto, la cláusula 1.04 del Capítulo I de las Estipulaciones Especiales establece que el monto de los recursos adicionales podrá incluir aportes de los Municipios hasta por el equivalente del total de los recursos adicionales.

Que por Decreto Nº 258/03 —el cual establece el Organigrama de Aplicación y Objetivos del MINISTERIO DEL INTERIOR—, se estableció que le corresponde a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION gestionar y asistir en la asignación y en la supervisión de la ejecución de fondos con destino a las provincias y municipios provenientes de los organismos multilaterales de crédito, organismos no gubernamentales y fuentes de financiamiento bilateral, así

como de los recursos que se destinen a la reforma de los sectores públicos provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el objetivo general del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR es contribuir al desarrollo económico integral de las CINCO (5) mayores aglomeraciones urbanas del interior del país, mejorando la eficiencia y competitividad de las mismas, bajando el “costo ciudad” y generando condiciones para la realización de pequeñas y medianas empresas.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de una persona especializada para el PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR, la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que integra esta medida.

Que la contratación en cuestión será financiada con recursos provenientes del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR (Préstamo BID 1068/OC – AR).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente asignado a la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR – PROGRAMA 19 – ACTIVIDAD 7, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la persona involucrada en el presente acto ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 y en la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR y la persona que se detalla en el Anexo I del presente acto, conforme las condiciones allí consignadas.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con recursos provenientes del PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE GRANDES AGLOMERACIONES URBANAS DEL INTERIOR, Contrato de Préstamo BID 1068/OC – AR y se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR – PROGRAMA 19 - ACTIVIDAD 7.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

CONSULTOR	D.N.I.	PERIODO	MONTO TOTAL	MONTO MENSUAL	FUNCION	FINANCIAMIENTO
ALVAREZ, Marisa Silvia	14.391.370	01/07/2006 al 31/12/2006	$ 25.068	$ 4.178	Consultor A – Rango IV	Contrato de Préstamo BID 1068/OC-AR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 1157/2006

Apruébase la enmienda a una contratación celebrada en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/99/022.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de la enmienda a la contratación de un consultor cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/99/022 “APOYO A LOS PROCESOS DE INTEGRACION”.

Que a solicitud del área detallada en el Anexo I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/99/022 “APOYO A LOS PROCESOS DE INTEGRACION”, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/99/022 “APOYO A LOS PROCESOS DE INTEGRACION”, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/99/022 “APOYO A LOS PROCESOS DE INTEGRACION”, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO CONTRATADO		FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	DE CONTRATO TIPO	AREA
ARG/99/022	DNI: 13.991.529	Bluske, Patricia Silvia	01-jul-06	30-sep-06	Consultor A I	100%	$ 3.250,00	SERVICIOS	DIMEC

CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Decisión Administrativa 1148/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado por el citado organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y el Expediente Nº E-CONAF-7258-2006 del registro CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto se tramita la aprobación de la contratación del Doctor RIOS, Guillermo Alberto, para desempeñarse en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior, se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el Doctor RIOS, Guillermo Alberto, reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04, a los efectos de su equiparación al Grado 5 del Nivel B, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que por el artículo 1º del referido Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de pesos dos mil ($ 2000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente en cuestión ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 01 de agosto de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el gasto que demande la contratación que por la presente se propicia, será atendido con cargo a los créditos de las partidas específicas asignadas al CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efecto al 01 de agosto de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, del Doctor RIOS, Guillermo Alberto, (D.N.I. Nº 14.770.168), quien desempeñará funciones de asesoramiento Técnico Profesional equiparada al Nivel B, Grado 5 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995), de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas asignadas al CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

DNI	APELLIDO Y NOMBRE	DEDICACION	PERIODO	NIVEL Y GRADO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
14.770.168	RIOS, GUILLERMO ALBERTO	100%	01/08/06-31/12/06	B-5	$3.158,60	$15.793,00

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Decisión Administrativa 1154/2006

Exceptúase al citado organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción, de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001. Apruébase la enmienda a un contrato.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 47766/2006 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, la Resolución Conjunta Nº 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de excepción a las prescripciones del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, formulada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades del organismo citado precedentemente, resulta imprescindible adecuar, enmendar y aprobar el contrato de la persona que se menciona en el Anexo que integra la presente medida.

Que la persona indicada en el Anexo adjunto queda exceptuada de lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y de las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000, por tratarse de una enmienda a la contratación.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Conjunta Nº 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que la persona cuyo contrato se propone enmendar reúne los requisitos de idoneidad, experiencia y formación extracurricular necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, para atender el gasto resultante de la enmienda a la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículos 1º del Decreto Nº 577/03 y 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar la enmienda de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo que integra la presente medida.

Art. 2º — Dase por aprobada la enmienda del contrato celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01 entre la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

Modalidad de Contración: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000369 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	GIAMPIETRO	GERARDO	CB4	DNI 20206267	3041.00	0.00	3041.00	15205.00	01/08/2006	31/12/2006	16	2	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

[illegible] Proyecto 0 Fuente 12 Obra 0 Ubic. Geo 2 Jurisdiccion 50

Nombre del Proyecto: 0000000369 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
AGOSTO	2006	3041.00	0.00	3041.00
SEPTIEMBRE	2006	3041.00	0.00	3041.00
OCTUBRE	2006	3041.00	0.00	3041.00
NOVIEMBRE	2006	3041.00	0.00	3041.00
DICIEMBRE	2006	3041.00	0.00	3041.00
	Totales	15205.00	0.00	15205.00

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 1159/2006

Apruébase una contratación celebrada en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/025.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de un consultor cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION".

Que han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION" y SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION", ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION", ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO CONTRATADO	FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/05/025	DNI: 16.974.469	Gottlieb, Marcelo	01/07/2006 al 31/12/2006	Consultor A III	100%	$ 4.061,00	Servicios	SUBCO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 1160/2006

Apruébase la enmienda a una contratación celebrada en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de la enmienda a la contratación de un consultor cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL".

Que a solicitud del área detallada en el ANEXO I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" y SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO CONTRATADO		FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/05/023	DNI: 20.560.600	Nieto Castillo, Jorge Marcelo	01-jul-06	31-dic-06	Consultor A I	100%	$ 3.250,00	SERVICIOS	DIAYO

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 1162/2006

Exceptúase al citado Ministerio de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar contrataciones.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0293788/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramitan las propuestas de contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado las propuestas de contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de

2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas mencionadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, destinadas a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, celebradas bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184/01, y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que se indican.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION

ANEXO

Código de Control: 0000003735

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ELIZONDO	FRANCISCO JAVIER	CB4	DNI 28417158	3000.00	0.00	3000.00	9000.00	01/10/06	31/12/06	1	1	100%
2	JONTE	DIEGO VICTOR	CC4	DNI 28859010	2100.00	0.00	2100.00	6300.00	01/10/06	31/12/06	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE

ANEXO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
OCTUBRE	2006	5100.00	0.00	5100.00
NOVIEMBRE	2006	5100.00	0.00	5100.00
DICIEMBRE	2006	5100.00	0.00	5100.00
Totales		15300.00	0.00	15300.00

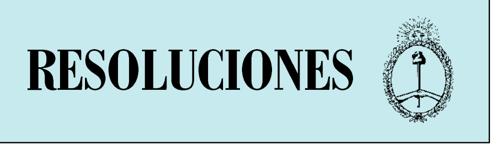

Instituto Nacional de la Yerba Mate

YERBA MATE

Resolución 137/2006

Apruébase el Reglamento de Inspección para toda la actividad yerbatera.

Posadas, Mnes., 28/12/2006

VISTO: la necesidad de este Instituto de contar con un Reglamento de Inspección de aplicación para los Inspectores y/o encargados de efectuar el control de los sujetos alcanzados por la actividad fiscalizadora del INYM; y,

CONSIDERANDO:

QUE, la tarea de control del INYM alcanza a todos los sujetos que intervengan en la producción, elaboración, industrialización, transporte y comercialización de la yerba mate y derivados, como así también del producto yerba mate cualquiera fuere su estado y lugar donde se hallare.

QUE, se hace imperiosa la necesidad de contar con este Reglamento a efectos de reordenar las constantes actividades de Fiscalización dentro del ámbito de competencia del INYM, recopilar y organizar los criterios técnicos que exponen las normas vigentes.

QUE, este proyecto cumple en correspondencia con el objetivo dispuesto por el Directorio del INYM para las tareas de control de la actividad yerbatera en su conjunto.

QUE, el dictado del Reglamento propuesto se encuadra dentro de las facultades que la Ley 25.564 otorga al Directorio del INYM en su Art. 11.

QUE, a la fecha no se ha hecho uso de esta facultad reglamentaria, siendo política de este Instituto realizar todas las acciones necesarias para asegurar el correcto control de la actividad dentro del correspondiente marco legal de actuación.

QUE, el INYM posee la función de aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos reglamentarios y disposiciones existentes y las que pudieran dictarse relacionadas con los objetivos de la Ley 25.564, dando lugar en caso de incumplimiento a la formación de sumario correspondiente cabiendo la posibilidad de la aplicación de las sanciones establecidas en el Art. 28 de la misma.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE

Artículo 1º — APRUEBASE el Reglamento de Inspección para toda la actividad yerbatera que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la República Argentina, comuníquese al Area Fiscalización del INYM. — Luis F. Prietto. — Ricardo Maciel. — Luis Konopacki. — Pedro Angeloni. — Eduardo Tuzinkiewicz. — Esteban Fridlmeier. — Florencio Zena. — Roberto Montechiesi.

ANEXO I

Capítulo 1

1. Definiciones Generales

Yerba Mate

1.1 Con la denominación de Yerba Mate o Yerba se entiende el producto formado por las hojas desecadas, ligeramente tostadas y desmenuzadas, de Ilex paraguariensis Saint Hilaire (Aquifoliácea) exclusivamente mezcladas o no con fragmentos de ramas verdes jóvenes, pecíolos y pedúnculos florales.

Definición de Reglamento

1.2 Se entiende por Reglamento de Inspección al conjunto de normas recopiladas, ordenadas sistemáticamente y actualizadas a las que se ajustarán los procedimientos de inspección y las condiciones de los establecimientos habilitados por el INYM, dedicados a la producción, elaboración, industrialización y comercialización de yerba mate y sus derivados.

Ambito de aplicación

1.3 Este Reglamento tiene validez en todo el territorio de la República Argentina y su aplicación se hará de acuerdo a lo estipulado en las normas vigentes y a lo que especifica para cada caso el presente reglamento.

Inspector

1.4 Se entiende por Inspector, al profesional, técnico o idóneo perteneciente al Area Fiscalización del INYM que ejerce la tarea de constatación de cumplimiento de normas emanadas del INYM u otros Organismos, por parte de todos los sujetos que intervengan en la producción, elaboración, industrialización, transporte y comercialización de la yerba mate y derivados, como así también del producto yerba mate cualquiera fuere su estado y lugar donde se hallare.

Inspección

1.5 Es el procedimiento por el cual el inspector efectúa el control de las condiciones de inscripción, documentación respaldatoria de la actividad, libros, comprobantes, remitos, hojas de ruta, liquidaciones o facturas, aspectos fitosanitarios, bromatológicos y ambientales de elaboración del producto, de producción, industrialización y comercialización de la yerba mate y derivados de acuerdo a lo determinado en la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02, las disposiciones que en consecuencia se dicten por el Poder Ejecutivo, el INYM, y las que fueren aplicables por convenios oportunamente suscriptos y/o delegación de otros Organismos.

Comiso o Decomiso

1.6 Se entiende por comiso o decomiso toda restricción al libre uso de la yerba mate que se encuentre dentro de lo previsto en el Art. 21 de la Ley 25.564. El producto decomisado tendrá el destino que establezca el INYM de acuerdo a las facultades otorgadas en el Art. 28 de la Ley 25.564.

Intervención de yerba mate

1.7 Se entiende intervenido al producto que será reservado para ulterior examen y análisis hasta que recaiga decisión sobre las causales que motivaron el procedimiento.

Yerba mate hoja vede

1.8 Esta constituida por las hojas de Ilex paraguariensis Saint Hilaire exclusivamente, mezcladas o no con fragmentos de ramas verdes jóvenes, peciolos y pedúnculos florales cosechado para su secanza.

Yerba mate sapecada

1.9 Es la yerba mate que ha recibido un tratamiento térmico inicial en el proceso de secanza, consistente en la exposición de las hojas y ramas a la acción directa del fuego con el objeto de detener los procesos biológicos, acompañado de la formación de ampollas bajo la epidermis de las hojas, que se manifiesta con un ligero y típico crepitar de las mismas.

Yerba mate canchada

1.10 Es la yerba sapecada, secada y groseramente triturada de modo tal que pase por las cribas de una malla cuyas medidas sean las determinadas por el INYM, que ha recibido un tratamiento primario de preservación de sus propiedades naturales que se complementa necesariamente con el estacionamiento ya sea natural o en forma acelerada en cámaras previstas a tal fin, constituyendo un estado previo en orden a su preparación para el proceso de industrialización.

Yerba mate elaborada

1.11 Es la yerba mate canchada que ha sido sometida a procesos de zarandeo, trituración y molienda, dando como resultado yerba mate con palo, y yerba mate sin palo o despalillada, debiendo cumplir en su composición química y caracte-

res físicos y organolépticos, a su nomenclatura y a las denominaciones legales y reglamentarias establecidas.

Yerba Mate Despalada o Despalillada

1.12 Yerba Mate Elaborada Despalada o Despalillada: es la yerba que contiene no menos del 90% de hojas desecadas, rotas o pulverizadas y no más del 10% de palo grosera o finamente triturado, astillas y fibras del mismo.

Yerba Mate Compuesta o Yerba Mate Aromatizada

1.13 Con las denominaciones de Yerba Mate Compuesta o Yerba Mate Aromatizada según corresponda de acuerdo con su composición, se entenderá el producto constituido por Yerba Mate Elaborada Despalillada o con Palo, adicionada de una o varias hierbas sápido-aromáticas de reconocida inocuidad fisiológica en la forma habitual de su uso (infusión o mate): cedrón, menta, tomillo, salvia, poleo, romero, peperina u otras que apruebe la autoridad sanitaria nacional.

Estos vegetales podrán adicionarse hasta un 40% en total, debiendo satisfacer las exigencias establecidas en el Código Alimentario Argentino y/o en la Farmacopea Nacional Argentina. El 60% restante deberá estar compuesto por yerba mate.

Yerba mate alterada

1.14 Es aquella que por causas naturales de índole física, química o biológica o derivadas de tratamientos tecnológicos inadecuados o deficientes, aisladas o combinadas, ha sufrido deterioro en sus características organolépticas, en su composición intrínseca o en su valor nutritivo.

Yerba mate adulterada

1.15 Es aquella que ha sido privada en forma parcial o total, de sus elementos útiles característicos, reemplazándolos o por otros inertes o extraños; que ha sido adicionada de aditivos no autorizados o sometidos a tratamientos de cualquier naturaleza para disminuir u ocultar alteraciones, deficiente calidad de materias primas o defectos de elaboración.

Yerba mate falsificada

1.16 Es toda yerba mate que tiene la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo protegido o no por marca registrada, y se denomine como éste sin serlo o que no proceda de sus verdaderos elaboradores o zona de industrialización conocida y/o declarada.

Yerba mate contaminada

1.17 Es aquella yerba mate que contiene agentes vivos macro o microscópicos, sustancias químicas, minerales u orgánicas extrañas a su composición normal sean o no repulsivas o tóxicas, o contengan componentes naturales tóxicos en concentraciones mayores a las permitidas por el Código Alimentario Argentino y otras normas reglamentarias vigentes.

Yerba mate genuina o normal

1.18 Es aquella que respondiendo a las especificaciones reglamentarias, no contenga sustancias no autorizadas ni agregados que configuren una adulteración y se expenda bajo la denominación y rotulados legales, sin indicaciones, signos o dibujos que puedan engañar respecto a su origen, naturaleza y calidad.

Comercio

1.19 Es el local o establecimiento donde se expone, expende o entrega yerba mate o sus derivados

Laboratorio Oficial

1.20 Se define así al Laboratorio perteneciente al INYM, creado de acuerdo a lo previsto en el Art. 5º Inc. b) de la Ley 25.564, cuyos protocolos de análisis referidos a las determinaciones analíticas y bromatológicas tendrán validez oficial, cuando éstos fueran realizados a solicitud del interesado o dentro de los planes o tareas de control o fiscalización que se realizaren.

Laboratorios habilitados

1.21 Son los laboratorios de la actividad privada u oficial, habilitados para efectuar determinaciones analíticas y bromatológicas a los que se remiten las muestras tomadas con motivo de actuaciones del INYM.

Muestreo

1.22 Es el procedimiento por el cual el personal de inspección procede a tomar muestras de yerba mate cualquiera fuere su estado de elaboración con fines de control, monitoreo o investigación y que deberán responder a lo estipulado en las normas vigentes y a las expuestas en el presente reglamento.

Consumidor

1.23 Es toda persona o grupo de personas o institución que se procure yerba mate para consumo propio o de terceros.

Almacenamiento

1.24 Es el depósito o permanencia de yerba mate que se lleva a cabo en un local, bajo condiciones especiales de acopio y conservación durante un tiempo determinado por las buenas prácticas en materia yerbatera.

Análisis de yerba mate

1.25 Es la serie de determinaciones físicas, químicas y biológicas que se realiza sobre la yerba mate cualquiera fuere su estado para determinar su particular composición, calidad, su inocuidad o su genuinidad, o adecuación a la normativa vigente, llevada a cabo en el Laboratorio del INYM, o en los laboratorios habilitados.

Contra verificación

1.26 Es el peritaje que se realiza sobre la muestra en poder del inspeccionado o interesado en caso de disconformidad del mismo con el resultado de la primera muestra y responderá a lo establecido en el Código Alimentario Argentino, el presente reglamento y normativa aplicable.

Envases

1.27 Son los continentes autorizados por la Autoridad Alimentaria donde se embala la yerba mate y que responden a las exigencias estipuladas en las normas en vigencia.

Procedimiento de inspección

1.28 Es la actividad rutinaria o especial, por inspección la cual, los dependientes del Area Fiscalización del INYM, efectúan la tarea propia de contralor de las normas vigentes en materia yerbatera.

Operativo de control

1.29 Son las actividades especiales llevadas a cabo por los dependientes del Area Fiscalización del INYM, por sí o en cooperación con otros organismos oficiales, en un determinado establecimiento o sector de éste o en una zona determinada o sobre el transporte de yerba mate o lugar de comercialización, con la finalidad de evaluar o controlar el cumplimiento de las normas vigentes aplicables y las establecidas en el presente reglamento dentro del ámbito de competencia de la normativa aplicable.

Capítulo 2

2. DE LAS ACTIVIDADES DE INSPECCION

Lugares de actuación

2.1 Los inspectores del INYM, tendrán la atribución de ingresar a los lugares donde se ejerzan actividades relacionadas con la producción, elaboración, industrialización, transporte y comercialización de la yerba mate y derivados, comprendidas en el presente Reglamento, durante las horas destinadas a su ejercicio.

Negativa a la inspección.

2.2 En caso de negativa del propietario o responsable de un establecimiento yerbatero, transporte o lugar de comercialización, los inspectores del INYM están autorizados a requerir el auxilio de la fuerza pública. La negativa injustificada del propietario o responsable lo hará pasible de la aplicación de las sanciones previstas en las normas vigentes.

Fiscalización de habilitación

2.3 Es la suma de actividades que se desarrollan durante un procedimiento tendientes a relevar la situación general de trabajo de un establecimiento con carácter previo a su inscripción en alguno de los registros creados por del INYM en uso de las facultades establecidas en el Art. 4º Inc. j) de la Ley 25.564.

Atribuciones.

2.4 Los Inspectores del INYM son los encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario, del Código Alimentario Argentino en lo referente a yerba mate, las Resoluciones de la S.A.G.P.y A. y las resoluciones del INYM en el ámbito de incumbencia establecido en artículo 1.2 del presente, y tendrán facultades para disponer la intervención de yerba mate en infracción y el nombramiento de depositarios o tomar muestras para realizar monitoreos e investigaciones. Para el cumplimiento de su cometido, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes a la superioridad para ingresar a los locales y establecimientos en los casos de negativa.

Autorización

2.5 En caso de sospechar o comprobar la elaboración o comercio de yerba mate alterada, adulterada o falsificada, el inspector está autorizado a adoptar todos los procedimientos necesarios tendientes a establecer el origen del producto, debiendo requerir autorización al Coordinador o Jefe de Fiscalización para continuar con las actuaciones.

Intervención de yerba mate canchada

2.6 A los fines del presente Reglamento se entiende por "yerba mate canchada intervenida" al producto que será reservado para ulterior examen físico, químico, microbiológico o para comprobar el cumplimiento de las normas vigentes, hasta que recaiga decisión sobre las causas que motivaron dicho procedimiento.

Procedimiento de inspección

2.7 A los efectos determinados en el presente Reglamento, el personal del Area Fiscalización del INYM podrá practicar en todo el territorio nacional, inspecciones a los establecimientos, habilitados o no, donde se produzca, elabore, industrialice, transporte o comercialice yerba mate y derivados, como así también el producto yerba mate cualquiera fuere su estado y lugar donde se hallare, debiendo proceder de la siguiente forma:

Para desarrollar su cometido los Inspectores tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento que estén relacionadas con la actividad a la que se dedica, aún cuando algunas de ellas radiquen en lugares diferentes; esta facultad se ejercerá en horas hábiles de trabajo, debiendo notificar al Coordinador o Jefe de Fiscalización la realización de tareas en otro horario.

Se cerciorarán si el establecimiento visitado funciona correctamente y cuenta con los elementos necesarios para elaborar, comercializar o fraccionar yerba mate en cualquiera de sus formas a que esté autorizado según las condiciones establecidas al resolver su inscripción o habilitación. De igual manera, están facultados para examinar la documentación relacionada con la actividad yerbatera del mismo previa solicitud de exhibición.

Terminada la inspección, se asentará en el Libro de Asiento de Inspecciones, con indicación del lugar, fecha y hora, nombre del establecimiento o local, consignándose si se labró Acta de Comprobación o Infracción, su número y cualquier otra observación, debiendo ser firmado el Libro por el propietario, responsable o encargado del lugar visitado.

Toma y remisión de muestras Procedimientos

2.8. Cuando se juzgue necesario, se procederá a la extracción de muestras de materia prima, o de yerba mate elaborada, en número de tres, representativas del lote. Las muestras serán precintadas por medio de sellos, lacres o precintos adecuados que eviten cambios o substituciones.

De estas tres muestras, una, considerada original, se empleará para el análisis en primera instancia; la segunda, considerada duplicado, se reservará por la autoridad sanitaria para una eventual pericia de control, y la tercera, triplicado, quedará en poder del interesado para que se analice conjuntamente con el duplicado en la pericia de control o para contra verificación.

El acta que se levante deberá cumplir con los recaudos establecidos en el presente Reglamento.

Luego de efectuado el análisis de la muestra de yerba mate en el Laboratorio Oficial u otro Laboratorio Autorizado a realizar dicha tarea al que se hubiere solicitado la misma, se notificará en forma fehaciente su resultado a la firma responsable o elaboradora de la yerba mate en cuestión, con remisión de copia del o de los pertinentes protocolos. El original y copia de éstos se agregarán al expediente respectivo.

El interesado, dentro del plazo de 10 días de notificado podrá solicitar pericia de control, la que se llevará a cabo dentro de los 10 días con la presencia del o los técnicos que designe, quienes suscribirán el protocolo con el funcionario técnico oficial a cargo de la pericia.

El resultado de la pericia de control se agregará al expediente, el que de esa manera quedará para la prosecución del trámite que corresponda.

El resultado del análisis se tendrá por válido, si en el término establecido en el presente no se solicitare pericia de control o habiéndola solicitado no compareciera a ésta.

En los casos en que el responsable de la actividad solicitara efectuar los análisis de la muestra que quedara en su poder, el análisis de la misma se llevará a cabo en las instalaciones del Laboratorio Oficial o los Laboratorios Autorizados por el INYM. En los casos que por causas de capacidad operativa o técnica, los mismos no pudieran efectuarse en dicho Laboratorio, el INYM podrá autorizar para realizarlos en otro Laboratorio en presencia del responsable de la actividad o quien él expresamente delegue y del Laboratorio Oficial y su resultado será inapelable.

Relevo de estampillas.

2.9 El relevamiento de los datos contenidos en las estampillas creadas por Ley 25.564, deberá ser preciso, dejándose constancia en letra de imprenta de los caracteres alfanuméricos juntamente con expresa mención del formato de la estampilla.

Asimismo se deberá dejar constancia en el acta al Establecimiento Elaborador, R.N.E. y R.N.P.A.

Decomisos

2.10 En los casos en que durante la inspección se compruebe la existencia de yerba mate elaborada sin la estampilla establecida por Ley 25.564, la misma será inmediatamente decomisada de acuerdo a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 25.564, quedando sujeta en cuanto a su destino a lo que determine el Directorio del INYM, previa sustanciación del correspondiente sumario.

Actas

2.11 Realizado un procedimiento, se procederá a labrar el acta correspondiente, la que deberá confeccionarse por triplicado, quedando el duplicado en poder del inspeccionado, mientras que el original y el triplicado se remitirán al INYM en el plazo que se determine a fin de ser agregado el primero a las actuaciones administrativas que se originen, siendo reservado el triplicado en el Sector Fiscalización.

1. Acta de Intervención: Terminada la inspección cuando así corresponda, se labrará el acta circunstanciada en el lugar de inspección, donde se hará constar el lugar, fecha y hora y se consignará todo lo observado, mencionando el hecho verificado y la disposición infringida, con estricto detalle de las mercaderías intervenidas si las hubiere y los motivos, de acuerdo a la normativa aplicable y la correspondiente toma de muestras, haciendo depositario fiel al dueño de las mismas, el propietario del establecimiento, su representante debidamente acreditado o la persona que se encontrase a cargo del mismo. A tales efectos, el INYM establecerá el tipo de Acta o Formulario a utilizar.

El acta deberá ser firmada por todos los intervinientes y para el caso de que la persona que asistió al procedimiento se negara a firmar, el funcionario recurrirá a personas que atestigüen la lectura de la misma y la negativa a firmarla, y en caso de imposibilidad de este procedimiento, dejará constancia en el acta, de su lectura, de la negativa y de la imposibilidad de hallar testigos.

Una copia del acta quedará en poder del inspeccionado; el original y una copia se elevarán en

el plazo que se establezca desde el INYM para la iniciación del sumario correspondiente.

2. Actas de Decomiso: Responderán en lo pertinente a lo estipulado en el punto 1. del presente artículo, debiendo contener el detalle preciso de la yerba mate decomisada.

3. Actas de Infracción: Si se tratare de la comprobación de una infracción, los funcionarios actuantes procederán a labrar acta circunstanciada, donde harán constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida, pudiendo el inspeccionado o la persona que lo represente con la debida acreditación, hacer constar en ella las alegaciones que crea conveniente. Igualmente podrán ser consignados los testimonios de otras personas así como copia o testimonio de cualquier documento o parte de ellos, así como fotografías y todo otro medio de prueba que resulte pertinente.

4. Acta de Toma de Muestras: La misma se extenderá en los casos en que se tomen muestras de yerba mate por triplicado de acuerdo al formulario que establezca oportunamente el INYM. En todo procedimiento de toma de muestras, además del acta que documente dicha actividad, deberá labrarse el Acta de Intervención a efectos de asegurar el efectivo cumplimiento de la decisión del Directorio del INYM en las actuaciones sumariales que sean consecuencia del procedimiento.

5. Acta de Constatación: la misma se labrará en los casos en que fuere necesario la constatación a efectos de su inclusión en trámites sumariales o administrativos, de hechos concretos, actos practicados, lugares y cualquier otra circunstancia de interés para el INYM.

6. Acta - Góndolas: se confeccionará la misma en oportunidad de realizarse controles de estampillas aplicadas en paquetes de yerba mate elaborada, debiendo ser completada por los actuantes en la totalidad de los campos que prevé.

La enumeración de las actas expresadas precedentemente no reviste carácter taxativo, siendo facultad del INYM la implementación de nuevos modelos a los fines del cumplimiento de las tareas de fiscalización y control establecidas en la Ley 25.564.

Determinaciones Analíticas

2.12 Todo análisis que se efectúe sobre las muestras de yerba mate cualquiera fuere su estado tomadas para control o monitoreo, se referirá a los valores admitidos y expresamente determinados en el Código Alimentario Argentino, como así también en los contenidos en Decretos y Resoluciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, del Instituto Nacional de Alimentos, o del INYM.

Notificaciones

2.13 Cuando se debiera notificar alguna Resolución, Acto, medida dispuesta en algún sumario tramitado ante el INYM, se lo hará a través de una “Cédula de Notificación”, la que se redactará dirigida al titular o responsable de la actividad en cuestión, transcribiendo la parte correspondiente del dispositivo a notificar, debiendo ser firmada por quien esté facultado para hacerlo.

Las constancias de notificación referidas a la persona que recibe la cédula, nombre y apellido, Documento Nacional de Identidad, carácter que invoca, fecha y firma, deberán estar contenidas en el mismo documento, siendo firmadas y selladas por el inspector o notificados que efectúe la diligencia.

Si con ocasión de realizarse la tarea de notificación, el titular o responsable del establecimiento se negare a darse por notificado o a firmar la cédula, los diligenciadores deberán labrar un acta especificando lo ocurrido, buscando dos testigos que firmen la misma, y en su defecto procederán a dejar el original de la pieza a notificar en el portón o entrada del lugar.

Si la persona a notificar no se encontrare en el lugar, se procederá a dar aviso de una nueva visita indicando fecha y hora en que la misma se efectuará, realizándose en ese momento la notificación en la forma prevista en los párrafos precedentes.

Completitividad y autosuficiencia de las actuaciones

2.14 Los inspectores están obligados a recabar toda la información a su alcance y realizar las diligencias tendientes a dilucidar la verdadera naturaleza de los actos que perciban o constaten con motivo de sus funciones, identificando claramente las personas intervinientes y vinculaciones posibles. Las actuaciones que se eleven para su tratamiento en el Sector Sumarios del INYM deberán contener toda la información necesaria para tomar las medidas que correspondan en cuanto al mérito para efectuar las imputaciones que pudieren resultar de acuerdo a lo previsto en la Ley 25.564 y Decreto Reglamentario 1240/02.

Obligaciones en Inspección

2.15 El personal de la inspección del INYM deberá solicitar a todo establecimiento o local que intervenga en la producción, elaboración, industrialización, transporte y comercialización de la yerba mate y derivados, la correspondiente documentación exigida por las distintas normas vigentes para la actividad y toda otra documentación contemplada en el presente Reglamento.

AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES

Resolución 1/2007

Desígnase Gerente de Estrategia y Ambiente de Inversión.

Bs. As., 19/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01-0014385/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N 1.225 de fecha 12 de septiembre de 2006, se creó la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante el Decreto Nº 1693 de fecha 22 de noviembre de 2006, se aprobó la estructura de la mencionada Agencia, dentro de la cual se encuentra la GERENCIA DE ESTRATEGIA Y AMBIENTE DE INVERSION, cuya responsabilidad es implementar programas, operaciones de apoyo y asistir al inversor en todas las etapas del proyecto.

Que por razones operativas, resulta necesario designar al Gerente de Estrategia y Ambiente de Inversión.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad y experiencia exigidos para el desempeño de las funciones mencionadas.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades emanadas del Artículo 15 del Decreto Nº 1225/06.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA AGENCIA NACIONAL
DE DESARROLLO DE INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 22 de enero de 2007, al Licenciado en Economía Don Ricardo Daniel ROZEMBERG (M.I. Nº 17.730.099) como Gerente de Estrategia y Ambiente de Inversión de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a la Entidad 601 – Programa 16 – Actividad 02 – Inciso 1, del Presupuesto de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — María B. Nofal.

AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES

Resolución 2/2007

Dase por designada Gerente de Relaciones Externas, Marketing y Comunicación.

Bs. As., 19/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01-0014388/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1225 de fecha 12 de septiembre de 2006, se creó la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante el Decreto Nº 1693 de fecha 22 de noviembre de 2006, se aprobó la estructura de la mencionada Agencia, dentro de la cual se encuentra la GERENCIA DE RELACIONES EXTERNAS, MARKETING Y COMUNICACION, cuya responsabilidad es implementar programas, operaciones de apoyo y asistir al inversor en todas las etapas del proyecto.

Que por razones operativas, resulta necesario designar al Gerente de Relaciones Externas, Marketing y Comunicación.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad y experiencia exigidos para el desempeño de las funciones mencionadas.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades emanadas del Artículo 15 del Decreto Nº 1225/06.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA AGENCIA NACIONAL
DE DESARROLLO DE INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por designada a partir del 15 de enero de 2007, a la Licenciada en Ciencias Políticas Doña Mariana Alexia BLANCO (M.I. Nº 25.317.298) como Gerente de Relaciones Externas, Marketing y Comunicación de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a la Entidad 601 – Programa 16 – Actividad 02 – Inciso 1, del Presupuesto de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — María B. Nofal.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPOSICIONES

Resolución 34/2007

Auspíciase la "Segunda Exposición Regional de la Producción", que se llevará a cabo en la localidad de General Las Heras, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0461095/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL DE GENERAL LAS HERAS, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "SEGUNDA EXPOSICION REGIONAL DE LA PRODUCCION", que se llevará a cabo en el Predio Ferial sito en Ruta 40 (ex-200) Kilómetro 67 de la Localidad de General Las Heras, (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 24 y 27 de mayo de 2007.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la "SEGUNDA EXPOSICION REGIONAL DE LA PRODUCCION", que se llevará a cabo en el Predio Ferial sito en Ruta 40 (ex-200) Kilómetro 67 de la Localidad de General Las Heras, (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 24 y 27 de mayo de 2007.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 35/2007

Auspíciase la muestra "Argentina Gourmet en San Isidro", que se llevará a cabo en la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 18/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0482693/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS FINOS, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la muestra "ARGENTINA GOURMET EN SAN ISIDRO", que se llevará a cabo en el Colegio Carmen Arriola de Marín de la Localidad de San Isidro, (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 18 y 23 de abril de 2007.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la muestra "ARGENTINA GOURMET EN SAN ISIDRO", que se llevará a cabo en el Colegio Carmen Arriola de Marín de la Localidad de San Isidro, (Provincia de BUENOS AIRES), entre los días 18 y 23 de abril de 2007.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1/2007

Inscríbese a la Obra Social de la Industria del Transporte Automotor de Córdoba, en el Registro del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados de origen.

Bs. As., 4/1/2007

VISTO los Decretos Nº 292/95 y 492/95 PEN, la Resolución Nº 3203/95 ANSSAL y el Expediente Nº 108251/06-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del VISTO la OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA (RNOS 1-2150) solicita su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, especificando que recibirá exclusivamente a los de origen.

Que al efecto OSITAC acompaña Acta Nº 159, de fecha 28 de Abril de 2006, por la que el órgano directivo de la entidad aprueba las gestiones realizadas ante este Organismo a fin de incorporar a los pasivos de la actividad.

Que la Gerencia de Control Prestacional mediante Providencia Nº 4499/06-GCP/AM se expidió señalando que, analizada la documentación acompañada por el Agente del Seguro de Salud, la misma cumple con los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución Nº 3203/95-ANSSAL.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio de las áreas técnicas del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 96/06 y 131/06 PEN

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir a la OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CORDOBA (RNOS 1-2150) en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados de origen.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 4/2007

Incríbese a la Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Automotriz Argentina en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados de origen.

Bs. As., 4/1/2007

VISTO los Decretos Nº 292/95 y 492/95 PEN, la Resolución Nº 3203/95 ANSSAL, los Expedientes Nº 110491/06-SSSALUD y Nº 111118/06-SSSALUD ; y

CONSIDERANDO:

Que por los Expedientes del VISTO la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ ARGENTINA (RNOS 4-0020) solicita su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, especificando que recibirá exclusivamente a los de origen.

Que a fs. 1/2 del expte. Nro. 111118/06.- el agente del Seguro de Salud cumplimenta los recaudos previstos en la Resolución nro. 3203/95 ANSSAL

Que la Gerencia de Control Prestacional se expide en Providencia Nº 6101/06-GCP/AM, señalando que "analizada la documentación… la misma cumple los requisitos establecidos en el Anexo I que forma parte de la Resolución Nº 3203/95-ANSSAL" (fs. 17 Expte. Nro. 111118/06).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio de las áreas técnicas del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 96/06 y 131/06 PEN

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ ARGENTINA (RNOS 4-0020)en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados de origen.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 16/2007

Llámase a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Bs. As., 18/1/2007

Visto el Expediente Nº 1652-COMFER/02, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Decretos Nros. 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98, respectivamente—; 2/99 y 883/01 se implementó el Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada.

Que en ejercicio de las facultades acordadas por el artículo 18, inciso b) del Decreto Nº 310/96, modificado por el artículo 5º del Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares elaborados por este COMITE FEDERAL, para regir los concursos públicos y los trámites de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, a través del dictado de la Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672–SG/06.

Que el artículo 8º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 estableció que los permisionarios o titulares de emisoras reconocidas interesados en regularizar sus respectivos servicios a través de la adjudicación de licencias para el servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, con alta o mediana potencia (Categorías A, B, C o D) deberán presentar dentro de los TREINTA (30) días corridos de su publicación, la planilla que integraba el Anexo IV del mentado acto administrativo, importando dicha presentación una solicitud tendiente a la incorporación al Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia de un servicio como el que se pretendiera instalar, respecto del cual, de existir factibilidad técnica, se convocará a concurso público oportunamente.

Que en tal sentido se han recepcionado peticiones tendientes a la apertura de concursos públicos en las localidades de VILLA LA ANGOSTURA, provincia de NEUQUEN; SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima y CRESPO, provincia de ENTRE RIOS.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en el ámbito de su competencia específica, ha asignado los parámetros técnicos correspondientes.

Que en tal sentido, deviene pertinente llamar a concurso público para la adjudicación de licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las citadas localidades.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a concurso público, a partir del día siguiente de la publicación de la presente, para la adjudicación de licencias para la instalación funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en las localizaciones, frecuencias, categorías y con las especificaciones técnicas, señaladas en el cronograma que como Anexo I integra la presente.

Art. 2º — Apruébase el cronograma que como Anexo I integra la presente, mediante el cual se establecen las fechas y horas en que se realizarán los actos de apertura de las ofertas concurrentes a cada uno de los concursos convocados por el artículo precedente.

Art. 3º — Establécese que los concursos públicos convocados por el artículo 1º de la presente se regirán por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Art. 4º — Los Pliegos a los que se hace referencia en el artículo precedente, podrán ser retirados en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, Planta Baja, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 17 horas, previo depósito en efectivo de los valores fijados por el artículo 5º de la Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en la CUENTA RECAUDADORA Nº 2795/47. A los efectos de computar dichos valores se tomará en consideración el último Censo Nacional de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 5º — Las propuestas ocurrentes deberán ser presentadas en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en Suipacha Nº 765 Piso 9º Frente, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS, en la fecha indicada en el Anexo I de la presente, dentro de las DOS (2) horas anteriores y hasta la hora fijada para la apertura del concurso público. Los oferentes que ocurran al concurso público convocado para la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima deberán presentar en el acto de apertura, además del original y duplicado de su oferta, requeridos por el pliego de bases y condiciones, un triplicado debidamente certificado, de aquélla.

Art. 6º — A los fines previstos en los artículos 27; 28 y 29 —Capítulo I del Título III del Anexo I— de la Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, establécese como domicilio el sito en la calle Suipacha Nº 765 Piso 9º Frente, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 7º — Instrúyase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, para que arbitre las medidas conducentes a la difusión de la convocatoria efectuada por la presente.

Art. 8º — Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

ANEXO I

Fecha	Hora	Provincia	Localidad	Categoría	Canal	Frecuencia en MHz.
29/03/07	10.00	ENTRE RIOS	CRESPO	D	270	101.9
29/03/07	12.00	SANTIAGO DEL ESTERO	SANTIAGO DEL ESTERO	D	271	102.1
29/03/07	14.00	NEUQUEN	VILLA LA ANGOSTURA	D	268	101.5

—FE DE ERRATAS—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 2177-AFIP

Se transcriben a continuación los Anexos IV y V de la mencionada Resolución General, los que fueron publicados sin sus respectivos encabezamientos en la edición del 27 de diciembre de 2006:

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 2177

"AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 2.0"

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA
Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- **Respuesta generada por AFIP - Aprobación**

DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De:
F136_NNNNNNNNNNNNNN.TXT	1/1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Disquete	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X	X	X	X	114	1

Campo Nº	POSICIONES			Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
	Desde	Hasta	Cant.			
1	1	1	1	2	Tipo de registro	1
2	2	12	11	2	CUIT Informante	
3	13	14	2	2	Solicitud	
4	15	26	12	2	Fecha presentación	AAAAMMDDHHSS
5	27	30	4	2	Impuesto	0103
6	31	33	3	2	Concepto	972
7	34	48	15	2	Transaccion	
8	49	52	4	2	Formulario	0136
9	53	56	4	2	Versión	0200
10	57	62	6	2	Cantidad de registros	
11	63	63	1	3	Resultado	"A, P o R"
12	64	114	51	2	Motivo	SEGÚN TABLA

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS				
1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Carácter especial	6 Empaquetado s/signo	Binario s/signo	

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 2177

"AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 2.0"

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA	
Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- Respuesta generada por AFIP - Aprobación	
DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De:
F136_NNNNNNNNNNNNNNN.TXT	1/1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Disquete	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X	X	X	X	190	2

Campo N°	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	9	8	2	Fecha del comprobante	Formato: AAAAMMDD
3	10	11	2	2	Tipo de comprobante	SEGÚN TABLA
4	12	15	4	2	Punto de venta	
5	16	23	8	2	N° de comprobante desde	
6	24	31	8	2	N° de comprobante registrado /hasta	
7	32	33	2	2	Código de documento identificatorio del comprador	SEGÚN TABLA
8	34	44	11	2	N° de identificación del comprador	
9	45	59	15	2	Importe total de la operación / Importe total por lote	
10	60	74	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
11	75	89	15	2	Importe neto gravado	
12	90	104	15	2	Impuesto liquidado	
13	105	119	15	2	Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados	
14	120	134	15	2	Importe de operaciones exentas	
15	135	135	1	1	Resultado	'A'
16	136	149	14	2	Código de autorización de impresión o electrónico	
17	150	157	8	2	Fecha de vencimiento del C.A.I. o C.A.E.	Formato: AAAAMMDD
18	158	190	33	2	Motivo	SEGÚN TABLA

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS				
1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Carácter especial	6 Empaquetado s/signo	Binario s/signo	

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 2177

"AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 2.0"

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA	
Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- Respuesta generada por AFIP - Rechazo	
DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De:
F136_NNNNNNNNNNNNNNN.TXT	1/1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Disquete	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X	X	X	X	190	4

Campo N°	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	9	8	2	Fecha del comprobante	Formato: AAAAMMDD
3	10	11	2	2	Tipo de comprobante	SEGÚN TABLA
4	12	15	4	2	Punto de venta	
5	16	23	8	2	N° de comprobante desde	
6	24	31	8	2	N° de comprobante registrado/hasta	
7	32	33	2	2	Código de documento identificatorio del comprador	SEGÚN TABLA
8	34	44	11	2	N° de identificación del comprador	
9	45	59	15	2	Importe total de la operación / Importe total por lote	
10	60	74	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
11	75	89	15	2	Importe neto gravado	
12	90	104	15	2	Impuesto liquidado	
13	105	119	15	2	Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados	
14	120	134	15	2	Importe de operaciones exentas	
15	135	135	1	1	Resultado	'R'
16	136	143	8	2	Fecha de rechazo	Formato: AAAAMMDD
17	144	190	47	3	Motivo	SEGÚN TABLA

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS				
1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Carácter especial	6 Empaquetado s/signo	Binario s/signo	

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 2177

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA	
Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- Comprobante original electrónico	
DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De:
CAB_ORIG_EMISOR_AAAAMM	1/1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Disquete	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X	X	X	X	205	1

Campo N°	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	1
2	2	12	11	2	CUIT del emisor	
3	13	42	30	3	Apellido y nombre o razón social del emisor	
4	43	72	30	3	N° de inscripción en Ingresos Brutos	
5	73	74	2	2	Código de tipo de responsable del emisor	"01"
6	75	101	27	3	Descripción del tipo de responsable	IVA RESPONSABLE INSCRIPTO'
7	102	109	8	2	Fecha de Inicio de Actividades	Formato: AAAAMMDD
8	110	139	30	3	Calle del domicilio comercial	
9	140	145	6	3	Número del domicilio comercial	
10	146	150	5	3	Piso del domicilio comercial	
11	151	155	5	3	Dpto. del domicilio comercial	
12	156	160	5	3	Sector del domicilio comercial	
13	161	165	5	3	Torre del domicilio comercial	
14	166	170	5	3	Manzana del domicilio comercial	
15	171	172	2	3	Provincia del domicilio comercial	SEGÚN TABLA
16	173	180	8	3	Código Postal Argentino del domicilio comercial	
17	181	205	25	3	Localidad del domicilio comercial	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS				
1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Carácter especial	6 Empaquetado s/signo	Binario s/signo	

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 2177

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA	
Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- Comprobante original electrónico	
DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De:
CAB_ORIG_CBTE_AAAAMM	1/1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Disquete	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X	X	X	X	351	2

Campo N°	POSICIONES Desde	Hasta	Cant.	Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	9	8	3	Identificador de Original	Formato: ORIGINAL
3	10	17	8	2	Fecha del comprobante	Formato: AAAAMMDD
4	18	19	2	2	Tipo de comprobante	SEGÚN TABLA
5	20	20	1	1	Letra del tipo de comprobante	A' ó 'B'
6	21	24	4	2	Punto de venta	
7	25	32	8	2	N° de comprobante desde	
8	33	40	8	2	N° de comprobante registrado /hasta	
9	41	42	2	2	Código de documento identificatorio del comprador	SEGÚN TABLA
10	43	53	11	2	N° de identificación del comprador	
11	54	83	30	3	Apellido y nombre o razón social del comprador	
12	84	85	2	2	Código de tipo de responsable del comprador	
13	86	115	30	3	Calle del domicilio comercial del comprador	
14	116	121	6	3	N° del domicilio comercial del comprador	
15	122	126	5	3	Dpto. del domicilio comercial del comprador	
16	127	131	5	3	Sector del domicilio comercial del comprador	
17	132	136	5	3	Torre del domicilio comercial del comprador	
18	137	141	5	3	Manzana del domicilio comercial del comprador	
19	142	146	5	3	Provincia del domicilio comercial del comprador	
20	147	148	2	3	Código Postal Argentino del domicilio comercial del comprador	
21	149	156	8	3	Localidad del domicilio comercial del comprador	
22	157	171	15	2	Importe total de la operación / Importe total por lote	
23	172	186	15	2	Importe total de conceptos que no integran el precio neto gravado	
24	187	201	15	2	Importe neto gravado	
25	202	216	15	2	Impuesto liquidado	
26	217	231	15	2	Impuesto liquidado a RNI o percepción a no categorizados	
27	232	246	15	2	Importe de operaciones exentas	
28	247	261	15	2	Importe de percepciones o pagos a cuenta de Impuestos nacionales	
29	262	276	15	2	Importe de percepción de Ingresos Brutos	
30	277	291	15	2	Importe de percepción por Impuestos Municipales	
31	292	306	15	2	Importe de impuestos internos	
32	307	309	3	2	Código de moneda	SEGÚN TABLA
33	310	319	10	2	Tipo de cambio	
34	320	320	1	2	Cantidad de alícuotas de IVA	
35	321	321	1	1	Código de operación	SEGÚN TABLA
36	322	335	14	2	Código de autorización electrónico -CAE-	
37	336	343	8	2	Fecha de vencimiento del CAE	Formato: AAAAMMDD
38	344	351	8	3	Código de crédito fiscal no computable	Formato: NN; NN; NN

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS				
1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Carácter especial	6 Empaquetado s/signo	Binario s/signo	

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N°2177

DISEÑO DE REGISTRO

DENOMINACION DE LA TAREA	
Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos -RECE- Comprobante original electrónico	
DENOMINACION DEL ARCHIVO	Hoja / De:
DET_ORIG_CBTE_AAAAMM	1/1

TIPO DE SOPORTES					CARACTERISTICAS DEL REGISTRO	
Disquete	CD	ZIP	Disco	Otros	Longitud	Tipo
X	X	X	X	X	214	3

Campo N°	POSICIONES			Tipo de dato	Denominación del campo	Observaciones
	Desde	Hasta	Cant.			
1	1	1	1	2	Tipo de registro	
2	2	12	11	2	CUIT del emisor	
3	13	16	4	2	Punto de venta	
4	17	24	8	2	N° de comprobante desde	
5	25	32	8	2	N° de comprobante registrado /hasta	
6	33	132	100	3	Descripción del bien o servicio	
7	133	144	12	2	Cantidad	
8	145	146	2	2	Unidad de medida	
9	147	162	16	2	Precio unitario	
10	163	177	15	2	Importe de bonificación	
11	178	193	16	2	Importe de ajuste	
12	194	209	16	2	Subtotal por registro	
13	210	213	4	2	Alícuota de IVA aplicable	
14	214	214	1	1	Indicación de exento, gravado y no gravado	

CODIGOS DE TIPOS DE DATOS				
1 Alfabético	3 Alfanumérico	5 Empaquetado c/signo	Binario c/signo	9 Blanco
2 Numérico	4 Carácter especial	6 Empaquetado s/signo	Binario s/signo	

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N°2177

CODIGO DE CREDITO FISCAL NO COMPUTABLE	DESCRIPCION
8	'LA CUIT INDICADA EN EL CAMPO N° DE IDENTIFICACION DEL COMPRADOR ES INVALIDA'
9	'LA CUIT INDICADA EN EL CAMPO N° DE IDENTIFICACION DEL COMPRADOR NO EXISTE EN EL PADRON UNICO DE CONTRIBUYENTES'
10	'LA CUIT INDICADA EN EL CAMPO N° DE IDENTIFICACION DEL COMPRADOR NO CORRESPONDE A UN RESPONSABLE INSCRIPTO EN EL IVA ACTIVO'

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 150/2007

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado como Fija Tone —Ablandador de canas— fijador de color, Industria Argentina, Contenido Neto 5 cm3, sin dato de fecha de vencimiento y número de lote, ya que el mismo no se encuentra autorizado por la ANMAT.

Bs. As., 17/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-700-06-5 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de control del Mercado de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes y en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº 200/06, se procedió a inspeccionar el establecimiento farmacéutico denominado Farmacia Junín sito en la calle Junín 708, esquina Gral. Paz —San Luis Capital—; retirándose muestras del producto rotulado como FIJA TONE —Ablandador de canas- fijador de color— Industria Argentina- Cont. Neto 5cm3 —MS y AS Res 155/98 —Est. Elab. Legajo—. Sin dato de fecha de vencimiento y número de lote.

Que el referido organismo técnico manifiesta que consultado el Departamento de Registro de esta Administración éste informó que el producto mencionado no se encuentra autorizado por esta Administración Nacional.

Que asimismo, el Iname informa que realizada la consulta con la autoridad sanitaria de la Provincia de San Luis, ésta informó que el producto no ha sido registrado en esa provincia.

Que en consecuencia, el Sr. Director del Instituto Nacional de Medicamentos sugiere, a fs. 10/11, la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional del citado producto, por carecer de registro autorizante para su comercialización e instruir el sumario correspondiente.

Que a fs. 3/4 se agrega copia del Acta de Inspección labrada en el citado procedimiento.

Que en lo que hace al aspecto sustantivo, cabe resaltar que la elaboración, envasado y depósito de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado por la Resolución (ex M.S. y A.S.) Nº 155/98, en virtud de la cual dichas actividades sólo podrán ser realizadas con productos registrados ante ésta Administración Nacional, en establecimientos previamente habilitados para tal fin.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como: FIJA TONE —Ablandador de canas-fijador de color- Industria Argentina— Cont. Neto 5cm3 -MS y AS Res 155/98 —Est. Elab. Legajo —. Sin dato de fecha de vencimiento y número de lote, por los argumentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a la autoridad sanitaria de la Provincia de San Luis. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 151/2007

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos marca "Vea", elaborados por El Jarrillar S.A. para Disco S.A., ya que los mismos contravienen el Artículo 1272 del Código Alimentario Argentino.

Bs. As., 17/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1-0047-2110-3608-06-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Medica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia realizada por la autoridad sanitaria de la Provincia de Salta, en relación con los productos "Sal fina de mesa yodada enriquecida y purificada" marca "VEA", RNPA 025-13026527. Fecha de envasado 02/06. Lote 11 P 71, "Sal entrefina yodada enriquecida y purificada" marca "VEA", RNPA 025-13026526. Muestra Nº 1: Fecha de envasado 12/02. Lote 11 P 71. Muestra Nº 2: Fecha de envasado 08/05. Sin Nº de Lote, "Sal gruesa yodada enriquecida y purificada" marca: "VEA", RNPA 025-13026525. Muestra Nº 1: Fecha de envasado 15/03/06. Lote 11 P 71. Muestra Nº 2: Fecha de envasado 08/05. Sin Nº de Lote. Elaborados por El Jarrillar S.A., RNE 13003118, domicilio Ruta Nacional 144 Km 724, San Rafael Mendoza para Disco S.A., domicilio: Ignacio Molina 355 (5221) – Guaymallén – Mendoza.

Que los análisis realizados por la referida autoridad sanitaria de los productos enumerados en el párrafo precedente arrojan como resultado que los mismos contravienen el artículo 1272 del Código Alimentario Argentino por presentar elevado contenido de yodo.

Que por Nota Nº 1037/06 el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos solicitó a la firma Disco SA sita en Ignacio Molina Nº 355 de la localidad de Guaymallen —Provincia de Mendoza— que proceda al retiro, en un plazo de 48 horas, del mercado de los productos referidos.

Que mediante las Cartas Documento de fs. 27/28 y los avisos de recibo de fs. 29/30 se constata que el Instituto Nacional de Alimentos procedió a notificar a la firma Disco SA los resultados obtenidos en los análisis practicados por la autoridad sanitaria de la Provincia de Salta y asimismo la intimación a fin que proceda al retiro del mercado de los productos mencionados hasta el nivel de distribución minorista.

Que el Inal a través de la Nota Nº 1038/06 del Departamento de Vigilancia Aliementaria solicitó a todas las jurisdicciones Bromatológicas del país y a las Delegaciones del Inal que procedan de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 18.284, concordado con los artículos 9º y 11º del referido cuerpo normativo en relación con los productos mencionados en el primer párrafo de la presente.

Que atento ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el Inal recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los mencionados productos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y no en todo el territorio nacional de los productos: "Sal fina de mesa yodada enriquecida y purificada" marca "VEA", RNPA 025-13026527. Fecha de envasado 02/06. Lote 11 P 71, "Sal entrefina yodada enriquecida y purificada" marca "VEA", RNPA 025-13026526. Muestra Nº 1: Fecha de envasado 12/02. Lote 11 P 71. Muestra Nº 2: Fecha de envasado 08/05. Sin Nº de Lote, "Sal gruesa yodada enriquecida y purificada" marca: "VEA", RNPA 025-13026525. Muestra Nº 1: Fecha de envasado 15/03/06. Lote 11 P 71. Muestra Nº 2: Fecha de envasado 08/05. Sin Nº de Lote. Elaborados por El Jarrillar S.A., RNE 13003118, domicilio Ruta Nacional 144 Km 724, San Rafael Mendoza para Disco S.A., domicilio: Ignacio Molina 355 (5221) – Guaymallén – Mendoza, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

Art. 2º — Ordénase a la firma Disco SA que proceda al retiro del mercado de los productos mencionados en el artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Art. 3º — Regístrese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, comuníquese a las autoridades provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la firma Disco SA. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al Inal. — Héctor De Leone.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 152/2007

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos de la firma ART Exclusivos S.R.L.

Bs. As., 17/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-859-06-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco de un allanamiento llevado a cabo en el establecimiento de la firma AMPOVIT sito en la calle Saavedra 3237 de Ciudadela –Pcia. de Buenos Aires- se secuestraron muestras de los siguientes productos: 1) Evoluzione-Controla la caída del cabello sebo control, ampolla por 15cc, partida 064 I 06, vto.10/10, ART Exclusivos SRL –J.A. Miralla 548, CABA. Elab. Legajo Nº 2542, Resolución 155/98. 2) Evoluzione –Aceite de Coco y Palta –nutrición e hidratación, ampolla por 15cc, partida 063 I 06, vto. 10/10, ART. Exclusivos SRL- J.A. Miralla 548, CABA. Elab. Legajo Nº 2542, Resolución 155/98. 3) Evoluzione-Brillo Instantáneo-iluminador del cabello, ampolla por 15cc, partida 065 I 06, vto. 10/10, ART. Exclusivos SRL- J.A. Miralla 548 CABA Elab. Legajo Nº 2542, Resolución 155/98. 4) Evoluzione-siliconas, brillo y protección, no se enjuaga, ampolla por 15cc, partida 067 I 06, vto. 10/10, ART. Exclusivos SRL- J.A. Miralla 548, CABA. Elab. Legajo Nº 2542, Resolución 155/98 5) Sublimé- esencia de rosas, concentrado de nutrición intensiva, ampolla por 15cc Partida 101 H 06, Vto. 09/2010, Angelis Argentina, Av. Mitre 5431, Wilde, Provincia de Buenos Aires. Elab. Legajo Nº 2542, Resolución 155/98.

Que asimismo el citado instituto informa que el legajo 2542 corresponde a la firma Cosmetecnica SRL la que se encuentra habilitada como “Elaborador de productos de higiene personal cosméticos y perfumes”.

Que al mismo tiempo el organismo técnico comunica que se procedió a citar a los titulares de la firma mencionada los que reconocieron como propios los productos enumerados en el primer párrafo del considerando de lo que da cuenta el Acta de Entrevista glosada a fs. 3/5

Que por último, el Iname informa que el establecimiento de la firma Ampovit no se encuentra inscripto por ante esta Administración Nacional.

Que en consecuencia, el Director del Instituto Nacional de Medicamentos aconseja la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos en cuestión e instruir los sumarios sanitarios correspondientes a las firmas Cosmetécnica SRL y Ampovit y a sus respectivos directores técnicos por la presunta infracción del artículo 3º de la Resolución (Ex MS y AS) Nº 155/98.

Que resulta competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art.8º inc) n) y 10 inc q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art.8º inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos mencionados.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos: 1) Evoluzione- Controla la caída del cabello sebo control, ampolla por 15cc, partida 064 I 06, vto.10/10, ART Exclusivos SRL –J.A. Miralla 548, CABA. Elab. Legajo Nº 2542, Resolución 155/98. 2) Evoluzione –Aceite de Coco y Palta –nutrición e hidratación, ampolla por 15cc, partida 063 I 06, vto. 10/10, ART. Exclusivos SRL- J.A. Miralla 548, CABA. Elab. Legajo Nº 2542, Resolución 155/98. 3) Evoluzione-Brillo Instantáneo-iluminador del cabello, ampolla por 15cc, partida 065 I 06, vto. 10/10, ART. Exclusivos SRL- J.A. Miralla 548 CABA Elab. Legajo Nº 2542, Resolución 155/98. 4) Evoluzione-siliconas, brillo y protección, no se enjuaga, ampolla por 15cc, partida 067 I 06, vto. 10/10, ART. Exclusivos SRL- J.A. Miralla 548, CABA. Elab. Legajo Nº 2542, Resolución 155/98 5) Sublimé- esencia de rosas, concentrado de nutrición intensiva, ampolla por 15cc Partida 101 H 06, Vto. 09/2010, Angelis Argentina, Av. Mitre 5431, Wilde, Provincia de Buenos Aires. Elab. Legajo Nº 2542, Resolución 155/98, por los argumentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Instrúyase sumario a la firma Ampovit y a quien resulte ser su director técnico por la presunta trasgresión del artículo 3º de la Resolución (ex MS y AS) Nº 155/98.

Art. 3º — Instrúyase sumario a la firma Cosmetécnica SRL y a quien resulte ser su director técnico por la presunta trasgresión del artículo 3º de la Resolución (ex MS y AS) Nº 155/98.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Dése copia a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin que tome la intervención de su competencia. Cumplido, archívese. — Héctor De Leone.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 50/2007

Modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Bs. As., 18/1/2007

VISTO la Ley Nº 25.761 del Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes, su Decreto Reglamentario Nº 744/04, la Resolución S.I.C. y P. y M.E. Nº 199/05 y las Disposiciones D.N. Nros. 526/04, 527/04, 102/06, 489/06 y 770/06, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado régimen legal prevé un trámite de baja del automotor que permite la recuperación de aquellas piezas cuya comercialización como repuestos usados se rige por aquél.

Que, en consecuencia, por conducto de la Disposición D.N. Nº 526/04 se modificaron las normas que hasta ese momento regulaban la baja del automotor a fin de adecuarlas al nuevo régimen y se aprobó tanto el modelo de “Solicitud Tipo” que se utilizará para peticionar este trámite como el “Certificado de Baja y Desarme” que como consecuencia del despacho favorable del trámite emitirá el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor interviniente.

Que, por otra parte, mediante la Disposición D.N. Nº 527/04, se organizó en el ámbito de esta Dirección Nacional el Registro Unico de Desarmaderos y Actividades Conexas, reglamentándose lo atieniente a las inscripciones en el mencionado Registro.

Que, en ese marco, a fin de facilitar la tramitación de las peticiones de inscripción en aquél, se aprobó un procedimiento previo a realizarse a través de la página web del organismo, por cuyo conducto los peticionarios deben validarse en el sistema informático mediante la obtención de una clave única de acceso, que les es requerida tanto al momento de solicitar la inscripción como también para otras tramitaciones posteriores ante este organismo, en relación con el citado Registro.

Que, por conducto de la Disposición D.N. Nº 770/06, se dispuso el funcionamiento pleno del Registro Unico de Desarmaderos y Actividades Conexas.

Que, consecuentemente, en el supuesto que el peticionario cumplimente los recaudos de fondo y de forma prescriptos por la normativa vigente, ese Registro deberá inscribirlo en la categoría que corresponda, inscripción que resulta necesaria para la petición del trámite de baja del automotor con recuperación de piezas, por cuanto la Solicitud Tipo respectiva deberá encontrarse intervenida por un desarmadero inscripto.

Que, por otro lado, el artículo 6º de la Ley citada en el Visto prevé que, una vez emitido el certificado de baja del automotor con recuperación de piezas, queda autorizado su desarme y debe incorporarse un número de identificación a las autopartes.

Que, por conducto de la Resolución S.I.C. y P. y M.E. Nº 199/05, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dispuso que las piezas incluidas en el listado de autopartes recuperables aprobado, que no posean identificación, deben ser individualizadas mediante etiquetas que posean características particulares de individualización y seguridad.

Que, en forma consecuente, a través de la Disposición D.N. Nº 489/06, esta Dirección Nacional aprobó el modelo del elemento de seguridad que se utilizará para la individualización de las piezas recuperables de los automotores dados de baja en los términos previstos por el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 5º, Parte Tercera, así como para individualización de aquéllas existentes en el stock de los desarmaderos inscriptos en el Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas.

Que, por otro lado, se reglamentó el procedimiento de estampado de los elementos de identificación de las piezas en stock de los desarmaderos inscriptos, a cuyo efecto el mismo debe ser efectuado por el titular del desarmadero en presencia de autoridades policiales o de seguridad, según corresponda a la jurisdicción, quienes deben dejar constancia de aquello mediante el labrado de un acta.

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, por conducto de la nota 00101-000012/2007, solicitó a este organismo se la exima de proveer el personal policial necesario a ese efecto, puesto que ello implicaría una afectación de recursos en desmedro del cumplimiento de las responsabilidades asignadas a esa fuerza.

Que, en ese marco, teniendo en consideración que en esa situación se encontrarían las restantes fuerzas de seguridad, y que el artículo 11 de la Ley citada en el Visto les asigna a aquéllas la facultad de inspeccionar el cumplimiento de los preceptos legales contenidos en el Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes, esta Dirección Nacional entiende conveniente modificar el procedimiento de estampado referido precedentemente, en el sentido de relevarlas de la obligación de estar presentes en oportunidad del estampado de los elementos identificatorios, en la inteligencia de que dicha modificación no afectará en modo alguno los niveles de control sobre la actividad y permitirá que el personal de seguridad se ocupe en forma exclusiva de las tareas de inspección asignadas.

Que, a los efectos de dotar de congruencia al sistema, resulta conveniente compatibilizar el procedimiento de estampado de identificación para las piezas en stock de los desarmaderos inscriptos con el procedimiento de identificación de las piezas que se encuentren en condiciones de ser recuperadas de los automotores dados de baja por desarme.

Que, finalmente, cabe destacar que se ha dispuesto un procedimiento informático que permitirá a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor a controlar, en forma previa a la emisión del correspondiente “Certificado de Baja y Desarme” del automotor de que se trate, el listado de las autopartes reutilizables que fueron informadas por el titular del desarmadero inscripto en esta Dirección Nacional en oportunidad de efectuar la inspección previa del automotor cuya baja se peticiona.

Que, en este sentido, corresponde modificar las normas técnico-registrales que regulan el trámite de baja del automotor con recuperación de piezas a fin de adecuarlas a las restantes normas regulatorias del régimen, con el objeto de otorgar coherencia normativa al sistema.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 5ª, en la forma en que a continuación se indica:

1.- Sustitúyese el texto del artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Para solicitar la baja del automotor con recuperación de piezas se deberá presentar, además de lo indicado en esta Sección, Parte Primera, artículo 3º:

a) Solicitud Tipo “04-D” en la que se señalará, del listado de piezas que pueden ser recuperadas elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, las que son aptas para ello, indicando su estado y su numeración identificatoria de fábrica o la ausencia de ella, según el caso, intervenida por el desarmadero inscripto en el Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas que recibirá el automotor dado de baja para su desarme. Sin perjuicio de ello, en forma previa el desarmadero interviniente deberá ingresar a la página web de este organismo (www.dnrpa.gov.ar), utilizando como mecanismo de validación la “clave única” que le fuera asignada en oportunidad de su inscripción, y siguiendo las instrucciones que allí se indican deberá informar el listado de las autopartes recuperables del dominio en cuestión.

b) CINCO (5) fotos del automotor —no digitales— que permitan visualizar su frente, su parte trasera, sus laterales y su motor, suscriptas al dorso por el titular del desarmadero y por el titular registral.”

2.- Incorpórase como inciso c) del artículo 17, el texto que a continuación se indica:

“c) Que el listado de piezas señaladas en la respectiva Solicitud Tipo “04-D” coincida con el listado de autopartes en condición de ser recuperadas oportunamente informado por el desarmadero interviniente, mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior.”

3.- Sustitúyese el texto del inciso b) del artículo 18, por el siguiente:

“b) Anular y destruir el Título del Automotor y las Cédulas de identificación presentadas, agregando al Legajo la parte de éstos que contenga el número de control, o en su defecto la codificación alfanumérica identificatoria de dominio.”

4.- Sustitúyese el texto del inciso e) del artículo 18, por el siguiente:

“e) Expedir el Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 conforme al modelo que obra como Anexo III de esta Sección, el que deberá ser adquirido por los Registros Seccionales en el Ente Cooperador Ley Nº 23.283 (A.C.A.R.A.), quien los suministrará exclusivamente a los Encargados de Registro, quedando expresamente prohibida su venta a terceros, y entregarlo al peticionario junto con los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en él. En dicho Certificado se estampará, en el espacio correspondiente, uno de los efectos obrantes en la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.”

5.- Sustitúyese el texto del artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Cuando no se recupere la totalidad de las piezas potencialmente recuperables, el reverso del “Certificado de Baja y Desarme – Ley Nº 25.761” cuyo modelo obra cómo Anexo III de esta Sección 5ª, será ajustado, en forma automática, por el sistema “Infoauto” a los efectos de imprimir solamente el listado de piezas que efectivamente serán recuperadas.”

6.- Sustitúyese el texto del artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- La entrega del Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 al desarmadero responsable habilitará a éste a proceder al desarme del automotor con recuperación de las piezas que en él se indican como recuperables. A los fines de la identificación de las piezas indicadas como recuperables, los elementos identificatorios deberán ser estampados por el titular del desarmadero inscripto dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la entrega de aquéllos. Paralelamente deberá completar la planilla cuyo modelo se encuentra disponible en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). En ella deberá estamparse, en el lugar reservado a ese fin, el efecto restante de la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.

Esta última planilla deberá ser remitida al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor donde se hubiere peticionado el trámite, dentro del plazo de DIEZ (10) días de llevado a cabo el acto.

Recibida dicha documentación, el Registro Seccional, dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) hs., procederá a habilitar las piezas en el sistema informático, siguiendo las instrucciones que allí se indican, y a agregar la documentación presentada al Legajo "B" del automotor de que se trate."

7.- Incorpórase como artículo 22, el texto que a continuación se indica:

"Artículo 22.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Sección a los desarmaderos intervinientes hará pasible al infractor de ser suspendido en el Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas. La Dirección Nacional dispondrá la suspensión y fijará su lapso, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento y los antecedentes del desarmadero."

Art. 2º — Sustitúyese el texto del último párrafo del artículo 8º de la Disposición D.N. Nº 527/04, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"A los fines de la identificación de las piezas en stock, los elementos identificatorios deberán ser estampados por el titular del desarmadero inscripto dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la entrega de aquéllos.

Paralelamente deberá completar la planilla cuyo modelo se encuentra disponible en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). En ella deberán estamparse, en el lugar reservado a ese fin, los efectos obrantes en la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.

Esta última planilla deberá ser remitida al Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas, dentro del plazo de DIEZ (10) días de llevado a cabo el acto."

Art. 3º — Fíjase el día 1º de febrero de 2007 como fecha de entrada en vigencia de las previsiones establecidas en la Disposición D.N. Nº 526/04 y en la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 526/2004

Modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Bs. As., 4/8/2004

VISTO la Ley Nº 25.761 del Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario Nº 744/04,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado régimen legal prevé un trámite de baja del automotor que permita la recuperación de aquellas piezas cuya comercialización como repuestos usados se rige por aquél.

Que en esos supuestos prevé que los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor intervinientes emitan un certificado de baja y desarme cuya entrega al desarmadero debidamente inscripto autorice a éste a proceder al desarme del automotor y acredite, a su vez, el origen legítimo de los repuestos usados y el cumplimiento, respecto de ellos, de lo previsto en el citado régimen legal.

Que, en consecuencia, corresponde dictar las normas que regulen este trámite, modificar aquellas que hasta ahora regulaban la baja del automotor a fin de adecuarlas al nuevo régimen que rige la recuperación y legítima comercialización de las piezas antes indicadas, y aprobar el modelo de Solicitud Tipo que se utilizará para peticionar este trámite, así como el del certificado antes mencionado.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Solicitud Tipo "04-D" que obra como Anexo I de la presente e incorpóraselo en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo I, Sección 3ª, como Anexo VII, en sustitución del actual Anexo VII.

Art. 2º — Apruébase el modelo de "Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761" que como Anexo II integra la presente, e incorpóraselo en el Digesto de Normas Técnico - Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, como Anexo III de la Sección 5ª.

El Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 y los elementos identificatorios de las piezas recuperables serán suministrados por el Ente Cooperador Ley Nº 23.283 (ACABA) únicamente a los Encargados de Registro, quedando expresamente prohibida su venta a terceros, y los Encargados sólo podrán entregar el Certificado —y los elementos identificatorios que correspondan— a los usuarios una vez completos y como consecuencia de la inscripción del trámite de baja con recuperación de piezas.

El Ente Cooperador llevará un registro de los Certificados de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 y de los elementos identificatorios de las piezas recuperables que suministre, en el que individualizará al Registro Seccional adquirente, el número de control de estos elementos y su fecha de entrega.

Asimismo, deberá llevar un registro de consumo de dichos elementos registrales, a cuyo fin exigirá como condición previa para su venta la presentación por parte del Registro Seccional adquirente de una fotocopia de las "Planillas de Control de Consumo de Certificados de Baja y Desarme – Ley Nº 25.761" —cuyo modelo e instrucciones de llenado obran como Anexo V de la presente— utilizadas desde la última adquisición de certificados. Respecto de aquellos certificados adquiridos pero cuya entrega o anulación no surgiere de las planillas acompañadas, deberá entenderse que integran el stock del Registro Seccional.

Los Encargados de Registro deberán guardar los Certificados de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 y los elementos identificatorios de las piezas recuperables aún no utilizados fuera de los Registros Seccionales, en lugares que ofrezcan el máximo de seguridad. Sólo deberán mantener en la sede del Registro Seccional las cantidades indispensables para atender a las necesidades funcionales de cada día. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

Art. 3º — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en la forma que a continuación se indica:

1.- Sustitúyese en el Título I, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 1º, el texto del inciso G) por el siguiente:

"G) Solicitud Tipo "04-D""

2.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo III, Sección 5ª, el texto de la Parte Primera por el que obra como Anexo III de la presente.

3.- Incorpórase en el Título II, Capítulo III, Sección 5ª, como Parte Tercera, el texto queda como Anexo IV de la presente.

4.- Incorpórase en el Título II, Capítulo III, como Anexo IV de la Sección 5ª, el modelo de "Planilla de Control de Consumo de Certificados de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761" que obra como Anexo V de la presente.

"5.- Sustitúyese en el Título II, Capítulo XVI, el texto de la Sección 8ª por el que obra como Anexo VI de la presente.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia en la oportunidad que así lo establezca esta Dirección Nacional.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Landau.

ANEXO I

MODELO DE SOLICITUD TIPO "04-D"
(ANVERSO)

04-D
ORIGINAL PARALEGAJO "B"

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

ÚNICAMENTE PARA SOLICITAR LA BAJA DEL AUTOMOTOR, CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS LEY Nº 25761

CTROL. N° 000001
RESERVADO PARA EL REGISTRO

"B" CARGO — CÓDIGO DE REGISTRO

"C" ARANCEL — Nº ____ $ ____ $ ____

INSTRUCCIONES
COMPLETAR A MAQUINA O LETRA DE IMPRENTA.

"A"
DOMINIO ____
NÚMERO DE CHAPA PATENTE

"D" PROPIETARIO
NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACIÓN SOCIAL
ESTADO CIVIL DEL TITULAR — MARCAR CON UNA X LO QUE CORRESPONDA: SOLTERO | CASADO | VIUDO | DIVORCIADO | NUPCIA Nº
COMPLETAR SOLAMENTE SI EL TITULAR ACTUA POR APODERADO.
NOMBRE Y APELLIDO DEL APODERADO
MARCAR CON UNA X EL CARÁCTER DEL FIRMANTE.
TITULAR / APODERADO — ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS: D.N.I. | L.E. | L.C. — EXTRANJEROS: D.N.I. | C.I. | PASAP.
NÚMERO — AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIÓ
FIRMA ____ TITULAR O APODERADO
CERTIFICACIÓN DE FIRMA — CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITÓ SUFICIENTE PERSONERÍA PARA ESTE OTORGAMIENTO
CERTIFICACIÓN DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARÁ EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARÁ EN ESTE ESPACIO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"E" CÓNYUGE
NOMBRE Y APELLIDO
NOMBRE Y APELLIDO DEL APODERADO DEL CÓNYUGE
CÓNYUGE / APODERADO — ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS: D.N.I. | L.E. | L.C. — EXTRANJEROS: D.N.I. | C.I. | PASAP.
NÚMERO — AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIÓ
FIRMA ____ CÓNYUGE O SU APODERADO
CERTIFICACIÓN DE FIRMA — CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITÓ SUFICIENTE PERSONERÍA PARA ESTE OTORGAMIENTO
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"F" DEUDAS Y GRAVÁMENES DECLARADOS POR EL TITULAR EL TITULAR DE DOMINIO DECLARA BAJO JURAMENTO (ARTS. 173 Y 293 DEL CÓDIGO PENAL) QUE EL AUTOMOTOR AFECTADO AL TRÁMITE NO RECONOCE DEUDAS, GRAVÁMENES, NI OTRA/S PRENDA/S QUE LA/S QUE SE DECLARA EN ESTE ACTO.

COMPLETAR SOLAMENTE SI EL AUTOMOTOR TIENE PRENDA/S VIGENTE/S AL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DE ESTE TRÁMITE
ANULAR LOS ESPACIOS SI NO EXISTIERA PRENDA VIGENTE.

FECHA DE INSCRIPCIÓN	IMPORTE	ACREEDOR

"G" FIRMA/S DE ACREEDORE/S PRENDARIO/S
ACREEDORES PRENDARIOS LA FIRMA DEL ACREEDOR PRENDARIO IMPLICA QUE HA SIDO NOTIFICADO Y QUE PRESTA CONFORMIDAD PARA EL TRÁMITE.
NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACIÓN SOCIAL
NOMBRE Y APELLIDO DEL APODERADO
ACREEDOR / APODERADO — ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS: D.N.I. | L.E. | L.C. — EXTRANJEROS: D.N.I. | C.I. | PASAP.
NÚMERO — AUTORIDAD O PAIS QUE LO EXPIDIÓ
FIRMA ____ ACREEDOR O APODERADO
CERTIFICACIÓN DE FIRMA — CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN MI PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACREDITÓ SUFICIENTE PERSONERÍA PARA ESTE OTORGAMIENTO
CERTIFICACIÓN DE FIRMA. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARÁ EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARÁ EN ESTE ESPACIO.
FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

"H" DATOS DEL AUTOMOTOR
DOMINIO ____ NÚMERO DE CHAPA PATENTE
MARCA ____
TIPO ____
MODELO ____
MARCA MOTOR ____
NÚMERO MOTOR ____
MARCA CHASIS ____
NÚMERO CHASIS ____
COLOR ____
TIPO DE COMBUSTIBLE ____

ORIGINAL

LEY Nº 22977 "SERÁ REPRIMIDO CON PRISIÓN DE 1 (UNO) A 6 (SEIS AÑOS, SIEMPRE QUE EL HECHO NO CONSTITUYA UN DELITO MÁS SEVERAMENTE PENADO, EL QUE INSERTARE O HICIERE INCORPORAR EN LA SOLICITUDES TIPO O COMUNICACIONES PRESENTADAS ANTE EL ORGANISMO DE APLICACIÓN O LOS REGISTROS SECCIONALES, DECLARACIONES FALSAS CONCERNIENTES A HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE TALES DOCUMENTOS DEBAN PROBAR".

(REVERSO)

"I" LISTADO DE PIEZAS A RECUPERAR. COMPLETAR POR EL DESARMADERO.

CÓDIGO Y DESCRIPCIÓN DE PIEZA	RECUPERA	Nº DE PIEZA	CÓDIGO Y DESCRIPCIÓN DE PIEZA	RECUPERA	Nº DE PIEZA	CÓDIGO Y DESCRIPCIÓN DE PIEZA	RECUPERA	Nº DE PIEZA
010 ALTERNADOR	SI / NO		140 GRILLA DELANTERA	SI / NO		230 RADIADOR	SI / NO	
020 BOBINA DE ENCENDIDO	SI / NO		151 GUARDABARRO DELANT. DERECHO	SI / NO		240 RADIADOR DE ACEITE	SI / NO	
030 BOMBA DE AGUA	SI / NO		152 GUARDABARRO DELANT. IZQUIERDO	SI / NO		250 TABLERO DE INSTRUMENTOS	SI / NO	
040 BOMBA DE NAFTA	SI / NO		160 INSTRUMENTAL DE TABLERO	SI / NO		260 TAPA DE BAÚL	SI / NO	
050 BOMBA INYECTORA	SI / NO		170 INTERCOOLER	SI / NO		270 TAPIZADO DE TECHO	SI / NO	
060 CAJA DE TRANSFERENCIA	SI / NO		180 MODULO DE INYECCIÓN	SI / NO		281 TAPIZADO DE PUERTA DELANTERA DERECHA	SI / NO	
070 CAJA DE VELOCIDADES	SI / NO		190 MOTOR DE ARRANQUE	SI / NO		282 TAPIZADO DE PUERTA DELANTERA IZQUIERDA	SI / NO	
080 CAPOT	SI / NO		200 MOTOR SEMI ARMADO	SI / NO		283 TAPIZADO DE PUERTA TRASERA DERECHA	SI / NO	
090 CARBURADOR	SI / NO		210 PORTÓN TRASERO	SI / NO		284 TAPIZADO DE PUERTA TRASERA IZQUIERDA	SI / NO	
100 COMPRESOR DE AIRE ACONDICIONADO	SI / NO		221 PUERTA DELANTERA DERECHA	SI / NO		285 TAPIZADO DE PORTÓN TRASERO	SI / NO	
110 CONDENSADOR	SI / NO		222 PUERTA DELANTERA IZQUIERDA	SI / NO		290 TURBO COMPRESOR	SI / NO	
120 AIRE ACONDICIONADO	SI / NO		223 PUERTA TRASERA DERECHA	SI / NO		300 VOLANTE DE MOTOR	SI / NO	
130 ELECTROVENTILADOR	SI / NO		224 PUERTA TRASERA IZQUIERDA	SI / NO		310	SI / NO	
320	SI / NO		330	SI / NO		340	SI / NO	

INSTRUCCIONES

EN "RECUPERA" TACHAR CON UNA X LO QUE NO CORRESPONDA.

EN "Nº DE PIEZA" CONSIGNAR LA IDENTIFICACIÓN DE FÁBRICA SI LA PIEZA LA TUVIERA.

"J" RESERVADO PARA EL DESARMADERO

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LAS PIEZAS INDICADAS COMO RECUPERABLES EN EL LISTADO PRECEDENTE SON APTAS PARA SU RECUPERACIÓN.

CODIGO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE DESARMADEROS DE AUTOMOTORES Y ACTIVIDADES CONEXAS - LEY Nº 25761.

FIRMA ____________ TITULAR DEL DESARMADERO

A COMPLETAR POR EL DESARMADERO.

"K" OBSERVACIONES Y CERTIFICACIONES

"L" ATENTO A QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL TRÁMITE PETICIONADO POR LA PRESENTE SOLICITUD, PROCEDO A DAR CURSO AL MISMO.

SE EXPIDE CERTIFICADO DE BAJA Y DESARME - LEY Nº 25761 CONTROL Nº

LUGAR | FECHA | FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

ESPACIO RESERVADO PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO SECCIONAL.

"M" AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL TRÁMITE

AUTORIZO A ____________ NOMBRE Y APELLIDO

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO ____________ A DILIGENCIAR EL TRÁMITE Y A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN

FIRMA DEL AUTORIZADO | FIRMA DEL AUTORIZANTE | FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE

DE NO CONCURRIR EL TITULAR O SU APODERADO, COMPLETAR CON LOS DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A REALIZAR EL TRÁMITE.

CERTIFICACIÓN DE FIRMA DEL AUTORIZANTE. SI SE CERTIFICA POR SEPARADO, EL CERTIFICANTE RELACIONARÁ EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMARÁ EN ESTE ESPACIO.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO DE BAJA Y DESARME - LEY Nº 25.761
(ANVERSO)

Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CERTIFICADO DE BAJA Y DESARME LEY Nº 25761

DOMINIO ____________ | CODIGO DE REGISTRO | Nº CONTROL 000001

A.- DATOS DEL AUTOMOTOR DADO DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS

MARCA ____ TIPO ____ MODELO ____

MARCA MOTOR ____ Nº DE MOTOR ____

MARCA CHASIS ____ Nº DE CHASIS ____

COLOR ____

TIPO DE COMBUSTIBLE ____

B.- DATOS DEL TITULAR DEL AUTOMOTOR DADO DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACIÓN SOCIAL ____ TIPO Y Nº DE DOCUMENTO O DATOS DE CREACIÓN ____

DOMICILIO CALLE ____ NÚMERO ____

LOCALIDAD ____ PROVINCIA ____

C.- CERTIFICO QUE LAS PIEZAS RECUPERABLES INDICADAS EN EL RUBRO "E" PROVIENEN DEL AUTOMOTOR

DOMINIO ____________ DADO DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS EN SOLICITUD TIPO "04 D"

CTROL. Nº ____________ EL ____________ CONSIGNAR FECHA DE INSCRIPCIÓN DE LA BAJA

LUGAR Y FECHA | FIRMA Y SELLO DEL ENCARGADO

D.- CEDO EL AUTOMOTOR DADO DE BAJA Y EL PRESENTE CERTIFICADO A:

LUGAR Y FECHA | FIRMA DEL TITULAR | FIRMA DEL DESARMADERO

(REVERSO)

E.- LISTADO DE PIEZAS — CTROL. Nº 000001

DATOS A COMPLETAR POR EL REGISTRO SECCIONAL.

1.- ANULAR EL CASILLERO CORRESPONDIENTE A LA PIEZA INDIVIDUALIZADA SI NO SE ENTREGÓ IDENTIFICACIÓN.

2.- COMPLETAR CON LA IDENTIFICACIÓN DE FÁBRICA INDICADA EN LA SOLICITUD TIPO "04 D".

3.- TACHAR "NO" CON UNA X SI LA PIEZA ES RECUPERABLE Y "SI", CUANDO LA PIEZA NO SEA RECUPERABLE.

1	2	3	1	2	3
NÚMERO DE PIEZA Y DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE PIEZA DE FÁBRICA	RECUPERA	NÚMERO DE PIEZA Y DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE PIEZA DE FÁBRICA	RECUPERA
010-00001 ALTERNADOR		SI / NO	210-00001 PORTÓN RASERO		SI / NO
020-00001 BOBINA DE ENCENDIDO		SI / NO	221-00001 PUERTA DELANTERA DERECHA		SI / NO
030-00001 BOMBA DE AGUA		SI / NO	222-00001 PUERTA DELANTERA IZQUIERDA		SI / NO
040-00001 BOMBA DE NAFTA		SI / NO	223-00001 PUERTA TRASERA DERECHA		SI / NO
050-00001 BOMBA INYECTORA		SI / NO	224-00001 PUERTA TRASERA IZQUIERDA		SI / NO
060-00001 CAJA DE TRANSFERENCIA		SI / NO	230-00001 RADIADOR		SI / NO
070-00001 CAJA DE VELOCIDADES		SI / NO	240-00001 RADIADOR DE ACEITE		SI / NO
080-00001 CAPOT		SI / NO	250-00001 TABLERO DE INSTRUMENTOS		SI / NO
090-00001 CARBURADOR		SI / NO	260-00001 TAPA DE BAÚL		SI / NO
100-00001 COMPRESOR DE AIRE ACONDICIONADO		SI / NO	270-00001 TAPIZADO DE TECHO		SI / NO
110-00001 CONDENSADOR		SI / NO	281-00001 TAPIZADO PUERTA DELANTERA DERECHA		SI / NO
120-00001 AIRE ACONDICIONADO		SI / NO	282-00001 TAPIZADO PUERTA DELANTERA IZQUIERDA		SI / NO
130-00001 ELECTROVENTILADOR		SI / NO	283-00001 TAPIZADO PUERTA TRASERA DERECHA		SI / NO
140-00001 GRILLA DELANTERA		SI / NO	284-00001 TAPIZADO PUERTA TRASERA IZQUIERDA		SI / NO
151-00001 GUARDABARRO DELANTERO DERECHO		SI / NO	285-00001 TAPIZADO DE PORTÓN TRASERO		SI / NO
152-00001 GUARDABARRO DELANTERO IZQUIERDO		SI / NO	290-00001 TURBO COMPRESOR		SI / NO
160-00001 INSTRUMENTAL DE TABLERO		SI / NO	300-00001 VOLANTE DE MOTOR		SI / NO
170-00001 INTERCOOLER		SI / NO	310-00001		SI / NO
180-00001 MODULO DE INYECCIÓN		SI / NO	320-00001		SI / NO
190-0001 MOTOR DE ARRANQUE		SI / NO	330-00001		SI / NO
200-00001 MOTOR SEMI ARMADO		SI / NO	340-00001		SI / NO

ANEXO III

SECCION 5ª
DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

PARTE PRIMERA: BAJA DEFINITIVA DEL AUTOMOTOR

Artículo 1º — Las solicitudes de baja definitiva del automotor sólo podrán efectuarse por:

a) Destrucción, siniestro, desarme, desgaste o envejecimiento.

b) Exportación definitiva.

Los automotores dados de baja por cualquiera de las causales enumeradas no podrán posteriormente ser objeto de Inscripción Inicial como armados fuera de fábrica.

Cuando la solicitud de baja definitiva del automotor se efectúe por alguna de las causas indicadas en el precedente inciso a), para recuperar las autopartes cuya comercialización se rige por la Ley Nº 25.761 y su Decreto Reglamentario Nº 744/04, el titular registral deberá solicitar la baja con recuperación de piezas prevista en la Parte Tercera de esta Sección.

Artículo 2º — Podrá solicitar la baja del automotor:

a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.

b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

c) Las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o la inscripción de dominio con carácter revocable del automotor siniestrado y presenten simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor peticionando la inscripción de recupero, y la documentación pertinente para inscribir definitivamente el dominio a su nombre.

Artículo 3º — Para solicitar la baja del automotor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo "04":

a) Título del Automotor. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º.

b) Cédula de Identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

c) Placas de identificación. En casó de robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro. Si se tratara de placas de identificación del modelo previsto en el Anexo I de la Sección 1ª del Capítulo IX del Título I, se dará cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo XIX, artículo 4º.

d) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice la baja.

e) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial (v.g. inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.), orden o testimonio que autorice la baja, o que otorgue facultades suficientes al curador, en su caso.

f) Si el titular fuera casado, consentimiento conyugal.

g) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo “04”, con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad.

h) La documentación que acredite el pago del impuesto de emergencia “Fondo Nacional de Incentivo Docente” establecido por la Ley Nº 25.053 – correspondiente al año 1999 – o el carácter de bien exento o no alcanzado por el gravamen, cuando corresponda.

Artículo 4º — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite conforme a lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

a) Que se refiera al automotor inscripto.

b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, el adquirente del automotor que presente simultáneamente la Solicitud Tipo “08” en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el artículo 2º, inciso c) de esta Sección. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares y que se haya prestado el consentimiento conyugal, si correspondiera. Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a esa rectificación.

c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 5º — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de la baja del automotor fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2º, inciso c) de esta Sección.

b) Anular y destruir el Título y la Cédula, agregando al Legajo la parte de éstos que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio.

c) Retener y destruir las placas de identificación. Si se tratara de placas de identificación del modelo previsto en el Anexo I de la Sección 1ª del Capítulo IX, Título I de este Digesto, comunicar su destrucción a la Dirección Nacional (Oficina Central de FAX) para su inclusión en el banco de datos de placas metálicas del nuevo modelo perdidas, robadas o destruidas. La comunicación deberá efectuarse el mismo día en que se disponga la baja del automotor.

d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

e) Anotar la baja en la Hoja de Registro.

f) En el caso de baja del automotor por las causales contempladas en el artículo 1º, inciso a), entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo haciendo constar en el rubro “Observaciones” la siguiente leyenda: “BAJA DEL AUTOMOTOR”.

g) En el caso de baja del automotor por la causal contemplada en el artículo 1º, inciso b), entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo haciendo constar en el rubro “Observaciones” la siguiente leyenda: “BAJA PARA EXPORTACION DEFINITIVA” y una constancia, que se ajustará al modelo obrante como Anexo I de esta Sección, para ser presentada ante la autoridad aduanera, la que surtirá el efecto previsto en el artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor, sirviendo de constancia de titularidad e informe de dominio.

h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo y, en su caso, fotocopia de la documentación presentada para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, inciso i).

i) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

En el supuesto previsto en el inciso a) de este artículo (transferencia con baja simultánea del automotor), no se operará cambio de radicación alguno aun cuando de las constancias resulte que el domicilio del nuevo titular corresponde a otro Registro y éste tenga su asiento en otra ciudad.

Artículo 6º — En los casos de baja del automotor por las causas previstas en el inciso a) del artículo 1º de esta Sección, el Registro Seccional deberá comunicar esa circunstancia, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de anotada la baja, a la Dirección Nacional (Oficina Delegación Sustracción de Automotores de la Policía Federal) y a la Policía del lugar del asiento del Registro suministrando los siguientes datos:

a) El número de dominio del automotor.

b) Los datos del automotor y del titular.

ANEXO IV

PARTE TERCERA: BAJA DEL AUTOMOTOR CON RECUPERACION DE PIEZAS

Artículo 14. — La baja definitiva del automotor que permita la recuperación de las autopartes cuya comercialización regula la Ley Nº 25.761 y su Decreto Reglamentario Nº 744/04 se regirá por las previsiones contenidas en esta Parte Tercera.

Artículo 15. — Podrán solicitar la baja del automotor con recuperación de piezas las personas indicadas en esta Sección, Parte Primera, artículo 2º.

Artículo 16. — Para solicitar la baja del automotor con recuperación de piezas se deberá presentar, además de lo indicado en esta Sección, Parte Primera, artículo 3º:

a) Solicitud Tipo “04-D” en la que se señalará, del listado de piezas que pueden ser recuperadas elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, las que son aptas para ello, indicando su estado y su numeración identificatoria de fábrica o la ausencia de ella, según el caso, intervenida por el desarmadero inscripto en el Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas que recibirá el automotor dado de baja para su desarme.

b) CINCO (5) fotos del automotor —no digitales— que permitan visualizar su frente, su parte trasera, sus laterales y su motor, suscriptas al dorso por el titular del desarmadero y por el titular registral.

En los casos de robo, hurto o extravío del Título del Automotor, de la Cédula de Identificación o de las Placas de identificación no será aplicable lo previsto al respecto en esta Sección, Parte Primera, artículo 3º, incisos a), b) y c) debiendo presentarse en esos casos la correspondiente denuncia policial o judicial.

Artículo 17. — A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja del automotor con recuperación de piezas, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite conforme a lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y comprobará, además de lo indicado en esta Sección, Parte Primera, artículo 4º:

a) Que la Solicitud Tipo “04-D” se encuentre intervenida por el desarmadero inscripto en el Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas que recibirá las piezas recuperables.

b) Que se hayan presentado las fotografías indicadas en el artículo 16, inciso b), debidamente intervenidas.

Artículo 18. — Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de la baja del automotor con recuperación de piezas fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2º, inciso c) de esta Sección.

b) Anular y destruir el Título y la Cédula, agregando al Legajo la parte de éstos que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio.

c) Retener y destruir las placas de identificación. Si se tratara de placas de identificación del modelo previsto en el Anexo I de la Sección 1ª del Capítulo IX, Título I de este Digesto, comunicar su destrucción a la Dirección Nacional (Oficina Central de FAX) para su inclusión en el banco de datos de placas metálicas del nuevo modelo perdidas, robadas o destruidas. La comunicación deberá efectuarse el mismo día en que se disponga la baja del automotor.

d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

e) Expedir el Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 conforme al modelo que obra como Anexo III de esta Sección, el que deberá ser adquirido por los Registros Seccionales en el Ente Cooperador Ley Nº 23.283 (ACARA), quien los suministrará exclusivamente a los Encargados de Registro, quedando expresamente prohibida su venta a terceros, y entregarlo al peticionario junto con los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en él. En dicho Certificado se dejará constancia de los números de los elementos identificatorios asignados a las piezas recuperables.

f) Anotar en la Hoja de Registro la baja inscripta y dejar constancia de la entrega del Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 expedido —identificándolo por su numeración— así como de la entrega de los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en él.

g) Entregar al peticionario, junto con el triplicado de la Solicitud Tipo “04-D” en el que se dejará constancia del número de control del Certificado expedido, Placas provisorias para automotores dados de baja para circular hasta el desarmadero responsable conforme lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 8ª.

h) Consignar en la Planilla de Control de Consumo de Certificados de Baja y Desarme –Ley Nº 25.761 que deberán llevar los Registros Seccionales el número de Certificado expedido, el dominio del automotor dado de baja, la fecha de la baja y la numeración de los elementos identificatorios de las piezas recuperables expedidos.

La referida planilla tendrá el carácter de declaración jurada, se ajustará al modelo que obra como Anexo IV de esta Sección y deberá ser archivada en un bibliorato que se habilitará al efecto.

i) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo, las fotos presentadas y, en su caso, fotocopia de la documentación presentada para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, inciso h).

j) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

En el supuesto previsto en el inciso a) de este artículo (transferencia con baja con recuperación de piezas simultánea del automotor), no se operará cambio de radicación alguno aun cuando de las constancias resulte que el domicilio del nuevo titular corresponde a otro Registro y éste tenga su asiento en otra ciudad.

Artículo 19. — El Registro Seccional, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de anotada la baja con recuperación de piezas, deberá comunicar esa circunstancia a la Dirección Nacional (Oficina Delegación Sustracción de Automotores de la Policía Federal) y a la Policía del lugar del asiento del Registro suministrando los siguientes datos:

a) El número de dominio del automotor.

b) Los datos del automotor y del titular.

Artículo 20. — La entrega del Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 al desarmadero responsable habilitará a éste a proceder al desarme del automotor con recuperación de las piezas que en él se indican como recuperables, las que deberán ser identificadas con los elementos identificatorios entregados por el Registro Seccional interviniente.

Artículo 21. — En ningún caso los Registros Seccionales expedirán duplicados del Certificado de Baja y Desarme - Ley Nº 25.761 ni de los elementos identificatorios de las piezas recuperables.

ANEXO V

MODELO DE PLANILLA DE CONTROL DE CONSUMO DE CERTIFICADOS DE BAJA Y DESARME – LEY Nº 25.761

PLANILLA DE CONTROL DE CONSUMO DE CERTIFICADOS DE BAJA Y DESARME – LEY Nº 25.761

Registro Seccional: Mes ....
Código de Registro: Año ....

Nº de Certificado	Dominio	Titular registral	Fecha de la baja	Desarmadero interviniente	Elementos identificatorios

....
Lugar y fecha Firma y sello del Encargado

Instrucciones:

1) La planilla será de libre impresión.

2) Si hubiera condominio se consignará el nombre y apellido de uno de los condóminos y la frase "y otro" o "u otros", según el caso.

3) En Desarmadero interviniente se consignará el código del Desarmadero (otorgado por el Registro Unico de Desarmaderos y Actividades Conexas) que intervino la Solicitud Tipo "04D" y las fotografías presentadas para peticionar el trámite.

4) En Elementos identificatorios se consignará el número de los elementos entregados junto con el Certificado (uno por renglón).

5) Los espacios no utilizados se cruzarán con una línea.

6) Si se hubiere anulado un Certificado, deberá consignarse la palabra "ANULADO" a continuación del número.

7) Una fotocopia de esta planilla se remitirá mensualmente al Registro Unico de Desarmaderos y Actividades Conexas.

8) Para adquirir más Certificados al Ente Cooperador, el Encargado deberá presentar a éste fotocopias de las planillas emitidas desde la última adquisición de Certificados.

ANEXO VI

SECCION 8ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS DE BAJA CON RECUPERACION DE PIEZAS

PARA CIRCULAR HASTA EL DESARMADERO

Artículo 1º — Su uso estará limitado a los automotores dados de baja con recuperación de piezas en los términos del Capítulo III, Sección 5ª, Parte Tercera de este Título, exclusivamente para rodar hasta el desarmadero que reciba el automotor para su desguace.

Artículo 2º — Estas placas provisorias serán de papel y conforme al modelo que se agrega como Anexo I de este Capítulo y las entregará gratuitamente el Registro que haya efectuado el trámite de baja del automotor con recuperación de piezas en los términos del Capítulo III, Sección 5ª, Parte Tercera de este Título.

Artículo 3º — Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas, esta habilitación tendrá una vigencia máxima SIETE (7) días corridos a partir de su expedición y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Artículo 4º — Estas placas deberán ser retiradas por el desarmadero que reciba el automotor para desguace, el que procederá a su destrucción en forma inmediata.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 15.562

Bs. As., 15/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1147/2006 rotulado "BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES s/ RESOLUCION REGLAMENTARIA DE LA COTIZACION DE CERTIFICADOS DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO EN ENTIDADES FINANCIERAS", y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 05 de septiembre de 2006 la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES sometió la Resolución Reglamentaria de la Cotización de Certificados de Depósitos a Plazo Fijo en Entidades Financieras a consideración de este Organismo —fs. 1/3—.

Que la misma recibió dictamen favorable de la Comisión de Títulos en su reunión del 31 de agosto de 2006 y fue aprobada por el Consejo de dicha Entidad en su reunión del día 30 de agosto de 2006, ad referéndum del dictamen de la Comisión de Títulos sobre el particular, bajo Resolución Nº 7/2006 —fs. 20/34 y 39/42—.

Que dicha reglamentación fue motivada en virtud del dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1047 del 31 de agosto de 2005, ratificado por la Ley 26.078, que posibilitó la negociación en bolsas de comercio y mercados de valores autorregulados del país de los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles emitidos por entidades financieras autorizadas por la Ley 21.526 —fs. 21—.

Que analizado el texto de la reglamentación por la Gerencia de Intermediarios, el mismo no mereció observaciones —fs. 12/15-35/37—.

Que el texto reglamentario aprobado por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES —fs. 2/3—, se ajusta a las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1047 del 31 de agosto de 2005, ratificado por la Ley 26.078, modificatorio de los artículos 2º y 9º de la Ley Nº 20.663.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º inciso e) de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Resolución de Consejo Nº 7/2006 Reglamentaria de la Cotización de Certificados de Depósitos a Plazo Fijo en Entidades Financieras de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, de acuerdo al texto que corre agregado a fs. 2/3.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial de la Jurisdicción correspondiente y en su órgano de publicaciones y archívese. — Dr. HECTOR O. HELMAN, Director. — ALEJANDRO VANOLI, Vicepresidente. — EDUARDO HECKER, Presidente.

Resolución de Consejo Nro. 7/2006

Reglamentaria de la cotización de certificados de depósitos a plazo fijo en entidades financieras

Visto:

La posibilidad de negociar en las Bolsas de Comercio certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles emitidos por entidades financieras autorizadas en el marco de la Ley 21.526 y sus modificatorias, conforme al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1047 del 31 de agosto de 2005 (ratificado por el artículo 50 de la Ley 26.078), que modifica los artículos 2º y 9º de la Ley 20.663 ("Ley de Depósitos a plazo fijo"), y;

Considerando:

Que las características de los certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles permiten su encuadramiento en el artículo, 11, inciso f) del Reglamento de Cotización, que posibilita su admisión al régimen de cotización en esta Bolsa de Comercio.

Que por tratarse de valores no reglados específicamente, corresponde proceder de acuerdo con el artículo 13 del citado Reglamento que dispone que la Bolsa, indicará qué normas legales y reglamentarias vigentes le serán aplicables atendiendo a sus características.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 incisos 27) y 28) del Estatuto y lo dictaminado por la Comisión de Títulos,

El Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires
RESUELVE

Artículo 1º: Admitir a la cotización en sección especial a los certificados de depósito a plazo fijo nominativos transferibles (los "Certificados de Plazo Fijo"), emitidos por entidades financieras autorizadas en el marco de la Ley 21.526 y sus modificatorias con plazo mínimo de trescientos sesenta y cinco (365) días, depositados en la Caja de Valores S.A. conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 20.663 (modificada por Decreto Nº 1047/05).

Artículo 2º: La cotización de los Certificados de Plazo Fijo procederá sin necesidad de tramitar solicitud alguna y implica, sujetar a las entidades financieras emisoras a los deberes de información propios del régimen bursátil.

Artículo 3º: Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 20.663, en materia de responsabilidad sobre defectos formales de los Certificados de Plazo Fijo, legitimación de los firmantes y autenticidad de las firmas asentadas en los mismos, a los efectos de su negociación bursátil, las entidades financieras emisoras deberán dar cumplimiento a las exigencias que para el ingreso a la custodia de dichos instrumentos establezca la Caja de Valores S.A.

Artículo 4º: Perfeccionado el depósito de los Certificados de Plazo Fijo, la Caja de Valores S.A. comunicará a la Bolsa por medios electrónicos los siguientes datos de los documentos ingresados a su custodia:

a) Número del Certificado de Plazo Fijo.

b) Denominación del instrumento ("Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible a tasa fija"; "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible con cláusula de aplicación del Coeficiente de estabilización de Referencia —CER—", en su caso; etc.).

c) Indicación de la entidad emisora y domicilio.

d) Fecha de libramiento y moneda.

e) Importe del depósito.

Plazo de la operación.

g) Tasa de interés nominal anual.

h) Coeficiente de estabilización de Referencia "CER" correspondiente al día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición, utilizable como base para el cálculo de la actualización, cuando corresponda.

i) Fecha de vencimiento y lugar de pago.

j) Todo otro dato que resulte necesario para una correcta individualización de los instrumentos.

Artículo 5º: Recibida de Caja de Valores S.A. la comunicación prevista en el artículo anterior, la Bolsa la publicará en el Boletín diario y difundirá ampliamente por los medios habituales.

Artículo 6º: Los Certificados de Plazo Fijo depositados en la Caja de Valores S.A. podrán ser retirados en cualquier momento a través del depositante. Una vez retirado, el mismo documento no podrá volver a depositarse.

Artículo 7º: Los instrumentos correspondientes a esta sección no están sujetos al pago de derechos de estudio, de cotización y de publicaciones reglamentarias. Se aplicará a las operaciones el derecho de bolsa correspondiente a valores de renta fija.

Artículo 8º: Las operaciones se llevarán a cabo conforme a la reglamentación que dicte el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. Cada documento constituirá una especie indivisible, no admitiéndose su negociación parcial.

Artículo 9º: Toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en esta Resolución será resuelta por aplicación analógica de las disposiciones del Reglamento de Cotización que sean compatibles con la naturaleza y modalidades de los Certificados de Plazo Fijo.

Artículo 10º: Comuníquese la presente resolución:

a. A la Comisión Nacional de Valores.

b. Al Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.

c. A la Caja de Valores S.A.

d. A las demás bolsas de comercio del país.

Artículo 11º: Publíquese en el Organo informativo de la Asociación y dése a la prensa en general.

e. 23/1 N° 20.260 v. 23/1/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 90/2007

Bs. As., 11/1/2007

VISTO el Expediente N° 1-47-4377-05-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANMAT N° 3185/99 se aprobaron las recomendaciones técnicas para la realización de estudios de equivalencia contenidas en el documento: "Cronograma para exigencia de estudios de equivalencia entre medicamentos de riesgo sanitario significativo".

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos informó sobre los titulares de especialidades medicinales que contienen principios activos de riesgo sanitario significativo, que no iniciaron el trámite para la realización de los estudios de biodisponibilidad / bioequivalencia según lo exigido por la normativa vigente.

Que de tal listado se acredita que la firma LABORATORIOS FILAXIS S.A. no ha dado cumplimiento a tal requerimiento respecto de su producto CILOSPORINA FILAXIS/ ciclosporina, certificado n° 44.708.

Que en consecuencia se procedió a cursar carta documento intimando a presentar el protocolo de investigación correspondiente, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de la comercialización de su producto.

Que la firma LABORATORIOS FILAXIS S.A. se presenta a fs. 5 informando que su producto CICLOSPORINA FILAXIS, cápsulas 25,50 y 100 mg, solución bebible 10mg/m1 e inyectable 50 mg/ml, no está siendo comercializado.

Que asimismo agregó que en caso de iniciar la comercialización del aludido producto presentará el protocolo de bioequivalencia de acuerdo a lo estipulado en la Disposición n° 3185/99.

Que sin perjuicio de lo manifestado por la firma LABORATORIOS FILAXIS S.A., corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en la citada misiva.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto n° 1490/92, y el Decreto n° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Hágase saber a la firma LABORATORIOS FILAXIS S.A., titular de la especialidad medicinal denominada CICLOSPORINA FILAXIS / ciclosporina, certificado n° 44.708, que no podrá comercializarla, bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada en el considerando de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese. Por el Departamento de Mesa de Entradas notifíquese al interesado. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. Comuníquese a CAEME, CAPGEN, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. HECTOR DE LEONE, Subinterventor A.N.M.A.T.

e. 23/1 N° 536.209 v. 23/1/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 228/2007

Bs. As., 19/1/2007

VISTO la Resolución S.P. y R.S. N° 229/2000, el Expediente N° 1-0047-0000-001145-07-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.P. y R.S n° 229/00 se incluyó al principio activo piridostigmina -3— (dimeticabomiloxi) -1- metil peridinio, —indicada para el tratamiento de Miastenia Gravis—, en la primera etapa del "Cronograma para exigencia de estudios de equivalencia entre medicamentos de riesgo sanitario significativo", establecido por la Disposición ANMAT 3185/99, que contempla asimismo las recomendaciones técnicas para la realización de los aludidos estudios.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos ha realizado una revisión sobre el grado de cumplimiento de la Resolución S.P. y R.S. no 229/00 por parte de los titulares de especialidades medicinales con principios activos utilizados en el tratamiento de la miastenia gravis.

Que la firma Laboratorios OMEDIR S.A., titular del certificado N° 52.494, correspondiente a la especialidad medicinal denominada PIRIDOS / PIRIDOSTIGMINA BROMURO, informa a fojas 1 que se encuentra preparando los requisitos para dar cumplimiento a la presentación del estudio de Biodisponibilidad / Bioequivalencia correspondiente.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos informa que a la fecha Laboratorios OMEDIR S.A. no ha iniciado trámite alguno de autorización del protocolo de bioquivalencia / biodisponibilidad con respecto a la especialidad medicinal PIRIDOS / PIRIDOSTIGMINA BROMURO, comprimidos, 60 mg.

Que en consecuencia, la Dirección de Evaluación de Medicamentos aconseja informar a Laboratorios Omedir S.A. que no podrá comercializar su producto, bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud a las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Hágase saber a la firma Laboratorios OMEDIR S.A., titular del certificado n° 52.494, correspondiente a la especialidad medicinal denominada PIRIDOS / PIRIDOSTIGMINA BROMURO, Comprimidos (60 mg), que no podrá comercializarla, bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de Bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada en el considerando de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese; gírese al Departamento de Mesa de Entradas, notifíquese al interesado. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. Comuníquese a CAEME, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI, CAPGEN. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

e. 23/1 N° 536.318 v. 23/1/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 229/2007

Bs. As., 19/1/2007

VISTO la Resolución S.P. y R.S. N° 229/2000, el Expediente N° 1-0047-0000-001144-07-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución S.P. y R.S n° 229/00 se incluyó al principio activo piridostigmina -3— (dimeticabomiloxi) -1- metil peridinio, —indicada para el tratamiento de Miastenia Gravis—, en la primera etapa del "Cronograma para exigencia de estudios de equivalencia entre medicamentos de riesgo sanitario significativo", establecido por la Disposición ANMAT 3185/99, que contempla asimismo las recomendaciones técnicas para la realización de los aludidos estudios.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos ha realizado una revisión sobre el grado de cumplimiento de la Resolución S.P. y R.S. n° 229/00 por parte de los titulares de especialidades medicinales con principios activos utilizados en el tratamiento de la miastenia gravis.

Que la firma LABORATORIO AUSTRAL S.A., titular del certificado N° 53.025, correspondiente a la especialidad medicinal denominada PIRIDOSTIGMINA AUSTRAL / BROMURO DE PIRIDOSTIGMINA, informa a fojas 1 que realizará los estudios de bioequivalencia / biodisponibilidad previo a la solicitud de comercialización del aludido producto.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos informa que a la fecha la firma LABORATORIO AUSTRAL S.A. no ha iniciado trámite alguno de autorización del protocolo de bioquivalencia / biodisponibilidad con respecto a la especialidad medicinal PIRIDOSTIGMINA AUSTRAL / BROMURO DE PIRIDOSTIGMINA, comprimidos, 60 mg.

Que en consecuencia, la Dirección de Evaluación de Medicamentos aconseja informar al LABORATORIO AUSTRAL S.A. que no podrá comercializar su producto, bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud a las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Hágase saber a la firma LABORATORIO AUSTRAL S.A., titular del certificado n° 53.025, correspondiente a la especialidad medicinal denominada PIRIDOSTIGMINA AUSTRAL / BROMURO DE PIRIDOSTIGMINA, Comprimidos (60 mg), que no podrá comercializarla, bajo ninguna modalidad, hasta tanto dé cumplimiento a la realización de los estudios de Bioequivalencia exigidos por la normativa referenciada en el considerando de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese; gírese al Departamento de Mesa de Entradas, notifíquese al interesado. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud. Comuníquese a CAEME, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI, CAPGEN. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Dirección de Evaluación de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

e. 23/1 N° 536.319 v. 23/1/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 241/2007

Bs. As., 19/1/2007

VISTO las Disposiciones ANMAT N° 3547/97, 66/02, 248/05, 3854/05 y 1912/06 y el Expediente N° 1-47-0000-000671-07-0 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA; y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANMAT N° 3547/97 se aprobó la nómina de funcionarios pertenecientes a esta Administración Nacional habilitados para suscribir las autorizaciones para las operaciones de importación de especialidades medicinales, artículos de higiene y tocador, cosméticos, reactivos de diagnóstico de uso in vitro y material descartable, aparatos y equipamiento de uso médico y odontológico, que se realizaren ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que mediante las Disposiciones ANMAT N° 66/02, 248/05, 3854/05 y 1912/06 se actualizó la nómina aprobada oportunamente.

Que mediante el Decreto N° 1707/06 se designó en la función de Directora de EVALUACION DE MEDICAMENTOS de esta ANMAT, a la Licenciada Analía Cristina PEREZ (DNI N° 10.610.232), Legajo N° 87.678.

Que en tal sentido, corresponde incorporar a la mencionada profesional a la nómina de funcionarios autorizados para suscribir las autorizaciones para las operaciones de importación de especialidades medicinales, artículos de higiene y tocador, reactivos de diagnóstico de uso in vitro y material descartable, aparatos y equipamiento de uso médico y odontológico, que se realicen ante la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que la DIRECCION DE EVALUACION DE MEDICAMENTOS, y la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Incorpórase a la Licenciada Analía Cristina PEREZ (DNI N° 10.610.232), Legajo N° 87.678, a la nómina de funcionarios habilitados para suscribir las autorizaciones para las operaciones de importación de especialidades medicinales, artículos de higiene y tocador, reactivos de diagnóstico de uso in vitro y material descartable, aparatos y equipamiento de uso médico y odontológico, que se realicen ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (AFIP), cuyas rúbricas obran en el Anexo I de la presente Disposición.

ARTICULO 2° — Notifíquese la presente Disposición a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS con entrega del Anexo I de la misma, en el que constan las rúbricas de las funcionarias mencionadas en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese (PERMANENTE). — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

ANEXO I

Funcionarios que se incorporan a la Nómina de profesionales habilitados por Disposición ANMAT N° 3547/97 para suscribir las autorizaciones para las operaciones de importación de especialidades medicinales, artículos de higiene y tocador, reactivos de diagnóstico de uso in vitro y material descartable, aparatos y equipamiento de uso médico y odontológico, que se realicen ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Licenciada Analía Cristina PEREZ

DNI N° 10.610.232

Legajo N° 87.678

e. 23/1 N° 536.320 v. 23/1/2007

MINSTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.628 del 15 ENE 2007

Expediente Nº 47.819 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 y 20.091 POR PARTE DEL SR. ADRIAN GUSTAVO RODRIGUEZ Y OTROS

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Fernando Luis Marquez, matrícula 52.083.

ARTICULO 2º — Inhabilitar al Sr. Carlos Alberto Dagrosa, en los términos del art. 8 inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 3º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Adrián Gustavo Rodríguez, matrícula 43.806 un (1) año de inhabilitación e intimar al mismo a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción—, inhabilitado hasta tanto comparezca munido de los mismos en legal forma,

ARTICULO 4º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese a los Sres. Fernando Luis Márquez y Carlos Alberto Dagrosa en el domicilio constituido sito en Av. Corrientes 848, Piso 7, Of. "711" y al Sr. Adrián Gustavo Rodríguez en el domicilio sito en Ayacucho 726, Bernal, Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 23/1 Nº 536.166 v. 23/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.627 del 15 ENE 2007

Expediente Nº 47.652 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 y 20.091 POR PARTE DEL SR. GABRIEL DEVICENZI

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la inscripción en el registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Gabriel Alejandro Devicenzi, matrícula 42.351.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Sr. Gabriel Alejandro Devicenzi en el domicilio sito en Malabia 2675, Boulogne Sur Mer, Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal,

e. 23/1 Nº 536.167 v. 23/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.629 DEL 15 ENE 2007

Expediente Nº 954

SINTESIS:

VISTO…. Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en el Ramo Aeronavegación, conferida a TRADICION SEGUROS S.A., a través de la Resolución Nº 3348 del 8 de junio de 1955.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Superintendente de Seguros MIGUEL BAELO.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 23/1 Nº 536.165 v. 23/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA RIO GRANDE

Se notifica a la persona que abajo se indica, que en el sumario contencioso tramitado ante la Aduana de Río Grande, se ha resuelto CORRER VISTA por el término de diez días hábiles, por ser presunto responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del C.A., a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado código, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del C.A. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1104 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado código. A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción de la acción penal previsto en el art. 930/932 del Código Aduanero si abona en el plazo para contestar la vista la suma abajo indicada, siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado Lic. RENE AMANDA LOPEZ, Firma Responsable de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio Nº 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP 9420)

SA-49-	IMPUTADO	DNI Nº	MULTA	TRIBUTOS
013/02	PALACIOS SANDRA SUSANA	18.410.443	$ 23.065,86	$4.613,17

Cont. Púb. HORACIO M. FONT, Administrador (I.), Aduana Río Grande.

e. 23/1 Nº 536.157 v. 23/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre RK 416 obtenida por la E.E.A Pergamino del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese.

Patrocinante: Ing. Agr. Pedro Manuel Ludueña.

Fundamentación de novedad: RK 416, es una línea de girasol precoz de buena aptitud combinatoria. La forma de la hoja es: cordada, la posición del capítulo a la madurez es: hacia abajo y posee aquenios con color de pericarpio castaño y estrías pardo claras, marginales y laterales.

Fecha de verificación de la estabilidad: 11/11/1983.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registros de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 23/1 Nº 536.190 v. 23/1/2007

REMATES OFICIALES
Anteriores

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Dra. **MARTA INES BRUGNOLI**, Agente Fiscal de la AFIP, hace saber por dos días que el Martillero **ROQUE JACINTO BUSTOS**, Mat. Prof. Nº 407, rematará el 17 de febrero de 2007, a las 09,00 hs., en calle 25 de Mayo Nº 272 P.A. de Pcia. Roque S. Peña, Chaco; el inmueble individualizado como: Pc. 45, Sec. D, Circ. IX, Folio Real Matrícula Nº 2572, Dpto. Independencia, Chaco. El inmueble se halla deshabitado y ocupado por el demandado donde gira su actividad comercial. Se encuentra ubicado sobre Ruta Nacional Nº 94 y acceso a la localidad de Campo Largo. Sup.: 0 has. 99 as. 83 cas. 74 dm2.

CONDICIONES: con base, al contado y mejor postor. BASE: $ 9.453,33.- Seña: 10%. Saldo a la aprobación de la subasta. Comisión: 3%, eventual desalojo y deudas a cargo del comprador: Impuesto Inmobiliario de $ 1.575,80.- al 18/07/06; No adeuda de SAMEEP; Deuda total de SECHEEP por $ 284,23.- al 14/07/06; quien deberá constituir domicilio en el radio del Tribunal. Exhib. e inf.: martillero actuante 03732-15459745 - 420419, 25 de Mayo Nº- 272 P.A. de Pcia. Roque S. Peña, Chaco. Autos caratulados: "AFIP-DGI c/NUÑEZ, HECTOR LEOVINO s/EJEC. FISCAL" Expte. Nº- 411/02, Secretaría de Ejecución Fiscal, Juzgado Federal de Resistencia, Chaco.

Dra. MARTA INES BRUGNOLI, C.S.J.N. Fº 42 Tº 83, Agente Fiscal.

e. 22/1 Nº 534.553 v. 23/1/2007

AVISOS OFICIALES
Anteriores

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 608, Expediente Nº 101.247/82 caratulado "Compañía Financiera Munro S.A.", que, mediante Resolución Nº 197 de fecha 29/05/06, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió absolver al señor Angel MILLAN (D.N.I. Nº 10.468.115). Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 22/1 Nº 535.704 v. 24/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Fernando Gustavo GUILLAUME (D.N.I. Nº 8.406.164), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

17 de Enero de 2007.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios

e. 22/1 Nº 536.145 v. 24/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Mirta Norma VILLAMIL (LC Nº 5.935.874), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

15 de Enero de 2007.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios

e. 22/1 Nº 536.154 v. 24/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Horacio Héctor POGLIANI (LE Nº 6.042.126), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

15 de Enero de 2007.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios

e. 22/1 Nº 536.155 v. 24/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se cita por este medio al presidente del Directorio de Cobratrip S.A. a efecto de comunicarle que según información obrante en este organismo, ha realizado aportes al C.U.I.L. 27-04494278-5 cuya titularidad no corresponde a una relación laboral de su empresa, durante los periodos: 11/1996 a 2/1997.

Atento que existe un reclamo en tal sentido, se intima su concurrencia a la Agencia Sede Rosario 2 dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de recibida la presente a efectos de presentar el formulario 933 conforme a lo establecido en la R.G. 1018, por duplicado a fin de corregir el C.U.I.L. oportunamente informado.

La falta de concurrencia lo hará pasible de la aplicación de las multas previstas en el articulo 10 de la Resolución General Nº 1566 (DGI) y sus modificaciones. La dependencia en caso de no concurrencia procederá a realizar las DD.JJ. rectificativas eliminando el C.U.I.L. 27-04494278-5 de la Señora Maria del Carmen Sarracino, por los periodos 11/1996 a 02/1997.

Asimismo, deberá adjuntar fotocopia —acompañada de los respectivos originales para su cotejo—, de la documentación detallada a continuación:

• Certificación de servicios del trabajador identificado con el C.U.I.L. 27-04494278-5 por los periodos indicados, con firma de persona autorizada, certificada por entidad bancaria, escribano

• Constancia de CUIL archivada con los antecedentes del trabajador, si existiera.

• Constancia actualizada de CUIL emitida por Administración Nacional de la Seguridad Social que se podrá solicitar en cualquier Unidad de Atención Integral (U.D.A.I.) o en www.ansess.gov.ar. — C.P. MIGUEL ANGEL S. SAN MARTIN, A/C Agencia Sede Rosario II, Dirección Regional Rosario II.

e. 22/1 Nº 535.226 v. 26/1/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 4828 del 28/12/06-INAES, resolvió DESESTIMAR el pedido de reconsideración, por extemporáneo, interpuesto por la COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO LA INDUSTRIAL LTDA., mat. 3795 de la Capital Federal, y REVOCAR de oficio en todos sus términos la Resolución Nº 2471 de fecha 25 de Julio de 2005 mediante la cuál se dispone el Retiro de la autorización para funcionar a la referida entidad.

Por la presente queda debidamente notificada conforme al Art. 42 Decreto Nº 1959/72. (t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 22/1 Nº 536.203 v. 24/1/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 4562; 4563; 4564; 4565; 4566; 4567; 4568; 4569; 4570; 4571; 4572; 4573; 4574; 4575; 4576; 4577; 4578; 4579; 4845; 4846; 4847; 4848; y 4849/06-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL "EL HOGAR DEL EMPLEADO", mat. 1 de la provincia de Tucumán; ASOCIACION MUTUAL RIO HORCONES, mat. 89 de la provincia de Santiago del Estero; ASOCIACION MUTUAL BORGHI, mat. 986 de la provincia de Santa Fe; ASOCIACION MUTUAL COMPENSADORA EMMANUEL (AMCEMM), mat. 12 de la provincia de Tierra del Fuego; MUTUAL MUNICIPAL 8 DE NOVIEMBRE, mat. 87 de la provincia de Salta; MUTUAL FERROVIARIA DE LA ESPECIALIDAD GUARDA TRENES DEL FERROCARRIL MITRE-SECCION ROSARIO, mat. 424 de la provincia de Santa Fe; ASOCIACION MUTUAL "12 DE OCTUBRE", mat. 996 de Capital Federal; ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE COMERCIO DE SALTA, mat. 84 de la provincia de Salta; CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE VILLA MARIA ASOCIACION MUTUAL, mat. 361 de la provincia de Córdoba; ASOCIACION MUTUAL Y DE PROTECCION RECIPROCA ENTRE FERROVIARIOS DEPARTAMENTOS TRAFICO VILLA DIEGO, mat. 389 de la provincia de Santa Fe; ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS LEGISLATIVOS SALTA, mat. 85 de la provincia de Salta; ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE RIO COLORADO, mat. 9 de la provincia de Río Negro; MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB ATLETICO 9 DE JULIO, mat. 799 de la provincia de Santa Fe; ASOCIACION MUTUAL UNION TRABAJADORES SAN CRISTOBAL, mat. 1404 de la provincia de Santa Fe; ASOCIACION MUTUAL DE PROMOCION Y DESARROLLO COMUNITARIO (PRO.DE.CO.), mat. 91 de la provincia de Santiago del Estero; ASOCIACION MUTUAL METALURGICA ROSENDO GARCIA, mat. 427 de la provincia de Córdoba; ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB ATLETICO CENTRAL SAN JAVIER, mat. 966 de la provincia de Santa Fe; VECINOS UNIDOS ASOCIACION MUTUAL, mat. 514 de la provincia de Córdoba; ASOCIACION MUTUAL SOCORROS MUTUOS, mat. 188 de la provincia de Buenos Aires; MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DEL NEUQUEN, mat. 57 de la provincia de Neuquén; ASOCIACION MUTUAL DE LA PRODUCCION Y PREVISION SOCIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 1614 de Capital Federal; ASOCIACION MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE USHUAIA A.M.O.E.M.U., mat. 11 de la provincia de Tierra del Fuego; y ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE R. GARRIDO ROSALES Y FRIGORIFICO CARNEVALI, mat. 377 de la provincia de Córdoba. Y por Resolución Nro. 4850/06-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la matricula a la ASOCIACION MUTUAL MUPROFFAA, mat. 1922 de Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días)—. JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: DIECISIETE (17) días a las entidades ubicadas en Tierra del Fuego; OCHO (8) días a las que se encuentran en Salta; SIETE (7) días a la que se sitúa en Tucumán; SEIS (6) días a las ubicadas en Santiago del Estero, Río Negro, y Neuquén; CUATRO (4) días a las que se encuentran en Córdoba; TRES (3) días a las que se encuentran en Santa Fé; y UN (1) día a la ubicada en Salto. Quedan debidamente, notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, COORDINADOR FINANCIERO CONTABLE.

e. 22/1 Nº 536.205 v. 24/1/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 4483; 4484; 4485; 4486; 4487; 4488; 4489; 4490; 4491; 4492; 4493; 4835; 4836; 4837; 4838; 4840; 4841; 4842; 4843; y 4844/06-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN "SUYAY" LTDA., mat. 10.386 con domicilio legal en la ciudad de Neuquén; COOPERATIVA DE VIVIENDA

HUENEY RUCA LTDA., mat. 10.861, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO TRES DE JUNIO LTDA., mat. 8.672, con domicilio legal en la ciudad y depto. de Zapala; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "TECNICO - PROFESIONAL" LTDA., mat. 10.007, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS PEHUENCHES LTDA., mat. 10.620, con domicilio legal en Neuquén Capital; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TAXI VISION DEL ALTO LTDA., mat. 22.408, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE TRABAJO "EX - PERSONAL DE CASTAÑO Y LUGE" LTDA., mat. 10.941, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "ALAS ARGENTINAS" LTDA., mat. 10.298, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén, Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "DEL NEUQUEN" LTDA., mat. 13.508, con domicilio legal en la ciudad de Neuquén, Capital; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "PETRODASA" LTDA., mat. 9.040, con domicilio legal en Plaza Huincul, depto. Confluencia; COOPERATIVA DE TRABAJO DE COSTURERAS JUNIN DE LOS ANDES LTDA., mat. 10.351, con domicilio legal en Junín de los Andes, depto. Huiliches; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "LONCOPUE" LTDA., mat. 10.202, con domicilio legal en Loncopué, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO SOLIDARIO SAPERE LTDA., mat. 10.337, con domicilio legal en la calle Puerto Argentino, Casa Nro. Dieciséis, Barrio Sapere, Neuquén Capital, depto. Confluencia; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ESTABLO" LTDA., mat. 9.617, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén, depto. Confluencia; COOPERATIVA DE TRABAJO DE AMAS DE CASAS DE CUTRAL CO LTDA., mat. 10.712, con domicilio legal en Cutral Có, depto. Confluencia; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "NORTE NEUQUINO" LTDA, mat. 11.127, con domicilio legal en la ciudad de Chos Malal, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA RUCA PEHUEN LTDA., mat. 9.835, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO PARA EL PERSONAL UNIVERSITARIO LTDA., mat. 7.447, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA DE CENTENARIO LTDA., mat. 10.799, con domicilio legal en Barrio Villa Obrera, ciudad de Centenario, depto. Confluencia; y COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO CEFERINO NAMUNCURA LTDA., mat. 10.781, con domicilio legal en General Paz 347, Chos Malal. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia del Neuquén. Por Resoluciones Nros. 4494; 4495; 4552; 4553; 4554; 4555; 4556; 4557; 4558; y 4839/06-INAES a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADOS DOMICILIARIOS DE RAWSON LTDA., mat. 20.289, con domicilio legal en la ciudad y depto. de Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION, CONFIANZA Y ESPERANZA" (U.C.y E) LTDA., mat. 23.470, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. de Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "CUYOMAR" LTDA., mat. 25.798, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn; COOPERATIVA DE TRABAJO SURCOOP LTDA., mat. 22.515, con domicilio legal en Trelew; "CO.PRO.CAR-LTDA." COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS DE TRELEW LTDA., mat. 9.642, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "GOLFONUEVO" DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y TURISMO LTDA., mat. 23.442, con domicilio legal en Puerto Madryn, depto. Biedma; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TURISMO "CRUZ DEL SUR LTDA.", mat. 22.572, con domicilio legal en la ciudad de Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA "20 DE JULIO" LTDA., mat. 19.345, con domicilio legal en Trelew, depto. Rawson; COOPERATIVA DE TRABAJO "SURMAR" LTDA., mat. 22.917, con domicilio legal en la ciudad de Puerto Madryn; y COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO ALDEA ESCOLAR CERRO CONDOR LTDA., mat. 19.310, con domicilio legal en Aldea Escolar Cerro Cóndor. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia del Chubut. Por Resoluciones Nros. 4559; y 4560/06-INAES a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TAMBEROS LTDA. CASAS, mat. 1.574, con domicilio legal en Casas, depto. San Martín; y COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS LTDA. "LA CAMILA", mat. 3.492, con domicilio legal en Colonia La Camila, depto. San Justo. Ambas entidades tienen domicilio legal en la provincia de Santa Fe. Y por Resolución Nro. 4561/06-INAES a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE JARDIN AMERICA LTDA. (CO.T.E.J.A.), mat. 23.034, con domicilio legal en Jardín América, depto. San Ignacio, provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a las entidades que se sitúan en la provincia del Chubut; SEIS (6) días a las que se encuentran en el Neuquén, y Misiones; y TRES (3) días a las que se ubican en Santa Fe. Quedan debidamente notificadas. —OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 22/1 Nº 536.206 v. 24/1/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la COOPERATIVA DE INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION FRUTIHORTICOLA NOR CHICHAS POTOSI LTDA., matr. Nº 17.623, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el expediente Nº 760/05, por el que se sustancia un sumario a su respecto, ha recaído la disposición sumarial Nº 396 de fecha 07/12/2006 que, en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, diciembre 07 de 2006: VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la causante el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. inc. e ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art.3º: Acuérdasele a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos por el art. 60 del Decreto Nº 1759/72.-. ... De forma". Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 22/1 Nº 536.207 v. 24/1/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 4468; 4469; 4470; 4471; 4472; y 4473/06-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION CUNICOLA "LAS LAJAS" LTDA., mat. 12.401, con domicilio legal en la localidad de Las Lajas, depto. Picunches; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO DOCE DE JULIO LTDA., mat. 12.608, con domicilio legal en la ciudad de Zapala, Cebecera del depto. Homónimo; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO C.O.V.I.T.A.G.A.N LTDA., mat. 9.695, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén, depto. Confluencia; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "PARQUE PATAGONIA" LTDA., mat. 12.463, con domicilio legal en la ciudad Chos Malal, depto. del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA EPUQUEN LTDA., mat. 7.530, con domicilio legal en la ciudad de Neuquén Capital, depto. Confluencia; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LA PRIMAVERA LTDA., mat. 12.624, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Neuquén. Por Resoluciones Nros. 4474; 4475; 4476; 4478; 4479; y 4480/06-INAES a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "4 DE OCTUBRE" LTDA., mat. 18.143, con domicilio legal en la ciudad de Jáchal; COOPERATIVA AGROPECUARIA, SEMILLERA Y DE CONSUMO LA UNION LTDA., mat. 22.516, con domicilio legal en Pampa Vieja Jáchal; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "RENACER" LTDA., mat. 14.702, con domicilio legal en la ciudad de San Juan; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE CONSUMO "PROTEJA" LTDA. (PRO.TE.JA), mat. 19.084, con domicilio legal en el depto. Jáchal; COOPERATIVA AGROPECUARIA, CONSUMO Y SERVICIO "SIERRA MAESTRA" LTDA., mat. 23.304, con domicilio legal en el depto. Jáchal; y COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE CONSUMO "EL LABRADOR" LTDA., mat. 20.023, con domicilio legal en el depto. de Jáchal. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de San Juan. Por Resoluciones Nros. 4830; 4831; 4832; y 4833/06-INAES a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO VIRGEN DEL SOCAVON LTDA., mat. 22.195; COOPERATIVA ALBERTI DE PROVISION DE SERVICIOS CONSUMO Y CREDITO PARA EMPRESAS Y EMPRESARIOS LTDA., mat. 15.338; a COOPERATIVA DE SERVICIOS ASISTENCIALES, PROVISION, CONSUMO Y CREDITO PARA PERSONAS RELACIONADAS CON DISCAPACIDADES ESPECIALES GENES LTDA., mat. 20.351; y "C.A.S." COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 17.073. Estas últimas con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Por Resolución Nro. 4467/06-INAES a la COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS GENERALES "AMERICA" LTDA., mat. 17.568, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires. Y por Resolución Nro. 4481/06-INAES a la COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE LEHMANN LTDA., mat. 2.595, con domicilio legal en la localidad de Lehmann, depto. Castellanos, provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) -10 días-). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las entidades que se encuentran en el Neuquén, y San Juan; y TRES (3) días a la ubicada en Santa Fe. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 22/1 Nº 536.208 v. 24/1/2007

MINISTERIO DE SALUD

Bs. As., 10 de mayo de 2005

Conforme a lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley Nº 17.565 y atento la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se notifica al farmacéutico Jorge Pedro GORRICHATEGUI, (M.N. 6.044) la Resolución Secretarial Nº 75/05 que a continuación se detalla:

VISTO el expediente Nº 2002-7.742/03-9 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en la FARMACIA DE LOS MILAGROS, con domicilio en Guevara 653, Capital Federal, durante la inspección realizada el día 09/05/03, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS, se retiraron cuatro muestras de fórmulas magistrales para su análisis, verificándose que dos de ellas no cumplen con la concentración del principio activo declarado.

Que del sumario respectivo surge responsabilidad en cuanto a la transgresión de los artículos 29 de la Ley 17.565, por parte del Farmacéutico Jorge Pedro GORRICHATEGUI, M.N. 6.044, en carácter de Director Técnico y de la Sra. Elena Graciela BINCOVICH, (D.N.I. Nº 18.233.973), como propietaria de la Farmacia citada precedentemente.

Que en los legajos de los imputados no se registran antecedentes de infracciones a las normas vigentes.

Que ponderando la gravedad de la falta cometida y su proyección desde el punto de, vista sanitario, corresponde aplicar la sanción de multa establecida por el artículo 45 de la Ley 17.565 graduando su monto en la suma de MIL QUINIENTOS PESOS ($.1.500) conforme Decreto 341/92), a cada uno de los responsables.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese al Farmacéutico Jorge Pedro GORRICHATEGUI, M.N. 6.044, Director Técnico de 18 FARMACIA DE LOS MILAGROS, sita en Guevara 653, Capital Federal, una multa de MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500) por infracción al artículo 29 de la Ley 17.565, (el farmacéutico es personalmente responsable de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa, de medicamentos…).

ARTICULO 2º — Impónese a la Sra. Elena Graciela BINCOVICH, (D.N.I. Nº 18.233.973), propietaria de la Farmacia citada, una multa de MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500) por infracción al artículo 29 de la Ley 17.565, (el farmacéutico es personalmente responsable de la sustitución del producto, alteración de dosis y preparación defectuosa de medicamentos...)

ARTICULO 3º — Acuérdase un plazo de CINCO (5) días; a partir de la fecha de notificación para hacer efectivo el pago de las multas impuestas en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION sita en Avenida 9 de Julio 1925, Capital Federal, cuyos montos ingresarán al Fondo de Financiamiento 13 (Fondo Nacional de Salud).

ARTICULO 4º — Los sancionados podrán interponer, dentro de los CINCO (5) días de su notificación, el pertinente recurso de nulidad y de apelación ante la autoridad judicial correspondiente y en los términos y condiciones del artículo 53 de la Ley 17.565.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese por la DIRECCION DE DESPACHO acompañando copia del acto administrativo, dése al DEPARTAMENTO TESORERIA a sus efectos y publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido pase a la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS, para la continuación del trámite y archívese.

Doctora Da. GRACIELA Z. ROSSO - Secretaria de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias."

FIRMADO DIRECTOR DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registros Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 22/1 Nº 536.098 v. 24/1/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 312/2006

Registro N° 317/2006

Bs. As., 26/5/2006

VISTO el Expediente N° 69.078/99 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 38/41, 42/44 y 47/48 del Expediente N° 69.078/99 obran los Acuerdos celebrados, por un lado, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES y el SINDICATO TRABAJADORES CERVECEROS DE SANTA FE con la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANONIMA, y, por el otro, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES y el SINDICATO TRABAJADORES CERVECEROS DE SALTA con la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en los acuerdos de referencia se convienen escalas salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 363/03.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergentes de sus personerías gremiales.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárense homologados los Acuerdos celebrados, por un lado, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES y el SINDICATO TRABAJADORES CERVECEROS DE SANTA FE con la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANONIMA, y, por el otro, entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES y el SINDICATO TRABAJADORES CERVECEROS DE SALTA con la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 38/41, 42/44 y 47/48, respectivamente, del Expediente N° 69.078/99.

ARTICULO 2° — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, para el acuerdo que luce a fojas 38/41, con vigencia desde el 01/07/2004, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UNO CENTAVOS ($ 1.082,91) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.248,72); y con vigencia desde el 01/10/2004, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.103,53) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 3.310,60). Para el acuerdo que luce a fojas 42/44 y 47/48, con vigencia desde el 01/07/2004, el importe promedio “general’’ de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.144,43) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 3.433,29); con vigencia desde el 01/10/2004, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 1.166,23) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.498,69).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos, obrantes a fojas 38/41, 42/44 y 47/48 del Expediente N° 69.078/99.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 69.078/99

Buenos Aires, 31 de mayo de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 312/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 38/41, 42/44 y 47/48 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 317/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

Expte. [ ] y agregados

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 2004, siendo las 15 horas, comparecen a este MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA, DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 1, SECRETARIA RAFAEL OMAR SANCHEZ, en forma espontánea, los Señores NILO PEDRO ALBANO THOMAS y RICARDO OLIVARES ELORRIETA, apoderados de COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., tal como lo acreditan con la documentación que se agrega, constituyendo domicilio legal en la Avda. Corrientes 316 piso 4to, Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una parte y por la otra los señores RAMON DOMINGUEZ, en su carácter de Secretario Administrativo, HUMBERTO MORALES, en su carácter de Secretario de Finanzas y CARLOS FRIGERIO, en su carácter de Secretario Gremial e Interior, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES, conforme surge de la documentación que se adjunta y el Sr. EVARISTO SANTIAGO ALMIRON en su carácter de Secretario General del SINDICATO TRABAJADORES CERVECEROS DE SANTA FE, conforme documentación que se acompaña, constituyendo domicilio legal en Humahuaca 4072.

Abierto el acto por el funcionario actuante, las partes MANIFIESTAN:

PRIMERO: Que en el carácter invocado precedentemente, las partes, de común acuerdo, han decidido modificar en un 7% los valores de diciembre de 2003 del jornal horario y mensual que figuran en la planilla que se adjunta como ANEXO I y que se aplican actualmente a las distintas categorías del CCT N° 363/03 para la planta que posee Compañía Industrial Cervecera S.A. en la Ciudad de Santa Fe y que además figuran agregadas en los expedientes Nos. 69.078/99 y 1.041.430/01.

La referida modificación se realizará de la siguiente forma:

(i) a partir del 01 de julio de 2004 se incrementarán los básicos del ANEXO I en el 5%; y

(ii) desde el 01 de octubre de 2004 se incrementará el 2% restante sobre los básicos del ANEXO I, a efectos de alcanzar el 7% acordado.

Los nuevos valores de jornal horario y mensual que surgen de incluir el 7% figuran en el ANEXO I que se adjunta al presente, en las columnas Julio/04 - Octubre/04.

SEGUNDO: La nuevas escalas salariales horarias y mensuales serán aplicables a todo el personal que se desempeña en relación de dependencia, de modo permanente o temporario, en la Planta de Compañía Industrial Cervecera S.A., sita en Calchines 1401, Provincia de Santa Fe y que se encuentra comprendido en el CCT N° 363/03. Respecto a los trabajadores de temporada solamente se aplicará este acuerdo durante el tiempo en que efectivamente presten servicios en la temporada.

TERCERO: A partir del 1 de julio de 2004 y del 1 de octubre de 2004 los nuevos valores horarios y mensuales de la escala salarial, para todas las categorías del CCT N° 363/03 aplicables a la Planta Santa Fe de CICSA, serán los que figuran en la planilla que se denomina ANEXO I que se adjunta al presente, en las columnas Julio/04 - Octubre/04.

CUARTO: Los nuevos valores horarios y mensuales de las escalas salariales que figuran en el ANEXO I, fueron calculados de acuerdo al divisor horario aceptado por las partes y el porcentaje correspondiente al premio de presencia física y puntualidad (7,13%) se encuentra incluido en los valores horarios y mensuales que figuran en el ANEXO I.

QUINTO: Los nuevos valores horarios del ANEXO I serán utilizados desde su vigencia, a efectos de calcular el premio Presencia Física y Puntualidad (5,87%) en caso de corresponder.

SEXTO: Los nuevos valores horarios del ANEXO I serán utilizados desde su vigencia, a efectos de calcular el escalafón por antigüedad en caso de corresponder.

SEPTIMO: A partir del 1 de julio de 2004 y del 1 de octubre de 2004 los “Tickets” de asistencia a la canasta familiar del 19,41% sobre el salario mensual de cada trabajador permanente, efectivo o temporario que se encuentre comprendido en el CCT N° 363/03, serán calculados con el procedimiento actual y con los nuevos valores del Anexo I. Respecto a los trabajadores de temporada, solamente tendrán derecho a recibir este beneficio no remunerativo durante el período en que efectivamente presten servicios durante la temporada.

OCTAVO: La incidencia resultante de la modificación de los valores horarios producto del presente acuerdo y que obran en el ANEXO I absorben y/o compensan hasta la suma de pesos cincuenta ($ 50), cualquier aumento o ajuste salarial general que dispongan las autoridades con carácter remunerativo o no remunerativo, mediante ley, decreto de necesidad y urgencia, resolución o cualquier otra disposición, aún cuando dicho aumento se establezca sobre remuneraciones normales y/o permanentes o sobre los básicos convencionales que se otorguen a partir del 1 de julio de 2004 y del 1 de octubre de 2004. Esta absorción se podrá realizar hasta el 31 de diciembre de 2004.

NOVENO: Las partes prestan expresa conformidad con todo los puntos expuestos, y declaran y dejan constancia que permanecen válidas y vigentes todas las disposiciones del CCT N° 363/03 con excepción de las que se modifican por el presente acuerdo.

DECIMO: Las partes manifiestan su expresa conformidad y aprobación con los valores horarios y mensuales que se detallan en las planillas del ANEXO I y los topes indemnizatorios del artículo 245 LCT que figuran en el mismo.

DECIMO PRIMERO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo y de los nuevos valores y topes indemnizatorios del artículo 245 LCT que figuran en el ANEXO I, y su incorporación como Anexo a los expedientes 69.078/99 y 1.041.430/01 y el CCT N° 363/03.

No siendo para más se da por finalizado el acto labrándose la presente acta que firma los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí que certifico.

SINDICATO y FEDERACION CICSA

ANEXO I

Categoría	Valor Diciembre-03	Valor nuevas cat. Jul-04	Valor nuevas cat. Oct.-04	Mensual Dic-03	Mensual Jul-04	Mensual Oct-04
Obrero sin Oficio	3,6330	3,8147	3,8873	755,66	793,45	808,56
C Ofic. Comun Asimil	3,9430	4,1402	4,2190	820,14	861,15	877,55
B Oficial Comun Asimil	4,2730	4,4867	4,5721	888,78	933,22	951,00
B-1Ofic. Comun Asimil	4,3830	4,6022	4,6898	911,66	957,25	975,48
A Ofic.Especial.Asimil	4,7030	4,9382	5,0322	978,22	1.027,14	1.046,70
Oficial de Primera	4,8730	5,1167	5,2141	1.013,58	1.064,26	1.084,53
TRABAJOS ESPECIALIZADOS						
DE OFICIO						
1/2 Oficial Común	4,0530	4,2557	4,3367	843,02	885,18	902,04
Oficial Comun	4,6230	4,8542	4,9466	961,58	1.009,66	1.028,89
Oficial Especializado	5,0230	5,2742	5,3746	1.044,78	1.097,02	1.117,92
Of. Polif. Mantenimiento	5,1030	5,3582	5,4602	1.061,42	1.114,50	1.135,72
Oficial Especializado "B"	5,2230	5,4842	5,5886	1.086,38	1.140,70	1.162,43
EMPLEADOS						
Categoría "D" (x208 Hs.)	756,11	793,92	809,04	756,11	793,92	809,04
Categoría "D-1"	833,21	874,87	891,54	833,21	874,87	891,54
Categoría "C"	910,99	956,54	974,76	910,99	956,54	974,76
Categoría "B"	961,63	1.009,72	1.028,95	961,63	1.009,72	1.028,95
Categoría "A"	1.065,69	1.118,98	1.140,29	1.065,69	1.118,98	1.140,29
Enfermeros	1.065,69	1.118,98	1.140,29	1.065,69	1.118,98	1.140,29
Empleados oficina técnica	1.115,93	1.171,73	1.194,05	1.115,93	1.171,73	1.194,05
CAPATACES						
Capataz Categoría "B"	1.115,93	1.171,73	1.194,05	1.115,93	1.171,73	1.194,05
Capataz Categoría "A"	1.165,10	1.223,36	1.246,66	1.165,10	1.223,36	1.246,66
SERVICIOS Y VIGILANCIA						
Personal servicio "A"	833,68	875,37	892,04	833,68	875,37	892,04
Personal vigilancia "B"	911,24	956,81	975,03	911,24	956,81	975,03
CORREDORES E INSPECTORES						
VIAJANTES						
Corredores	1.115,93	1.171,73	1.194,05	1.115,93	1.171,73	1.194,05
Inspectores viajantes	1.163,33	1.221,50	1.244,77	1.163,33	1.221,50	1.244,77
SALARIO PROMEDIO S/ESCALA				1.010,97	1.022,86	1.042,35
TOPE MÁXIMO MENSUAL PARA INDEMNIZACION				3.032,91	3.068,59	3.127,04
Asignación por título				80,16	84,16	85,77
Asignación por título en ejercicio				160,31	168,33	171,53

Expte. [ ] y agregados

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 2004, siendo las 15 horas, comparecen en forma espontánea a este MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA, DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 1, SECRETARIA RAFAEL OMAR SANCHEZ, los Señores NILO PEDRO ALBANO THOMAS y RICARDO OLIVARES ELORRIETA, apoderados de COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., tal como lo acreditan con la documentación que se agrega, constituyendo domicilio legal en la Avda. Corrientes 316 piso 4to, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por una parte y por la otra los señores RAMON DOMINGUEZ, en su carácter de Secretario Administrativo y HUMBERTO MORALES, en su carácter de Secretario Financiero en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES, conforme surge de la documentación que se adjunta y el Sr. JOSE HUMBERTO CATUVE, en su carácter de Secretario General del SINDICATO TRABAJADORES CERVECEROS DE SALTA, conforme documentación que se acompaña, constituyendo domicilio legal en Humahuaca 4072.

Abierto el acto por el funcionario actuante, las partes MANIFIESTAN:

PRIMERO: Que en el carácter invocado precedentemente, las partes, de común acuerdo, han decidido modificar en un 7% los valores del jornal horario y mensual que se detallan en la columna “escala diciembre” de la planilla que se adjunta como ANEXO I, que se aplican actualmente a las distintas categorías del CCT N° 363/03 para la planta que posee Compañía Industrial Cervecera S.A. en la Ciudad de Salta y que además figuran agregadas en los expedientes Nos. 69.078/99 y 1.041.430/01.

La referida modificación se realizará de la siguiente forma:

(i) a partir del 01 de Julio de 2004 en el 5% y

(ii) desde el 01 de Octubre de 2004 en el 2%.

(iii) Los nuevos valores de jornal horario y mensual figuran en las columnas “escala julio 2004” y “escala octubre 2004” del ANEXO I y en los ANEXOS II — julio 2004 y ANEXO III — octubre 2004, que se adjuntan al presente.

SEGUNDO: La nuevas escalas salariales horarias y mensuales serán aplicables a todo el personal que se desempeña en relación de dependencia, de modo permanente o temporario, en la Planta de Compañía Industrial Cervecera S.A., sita en la calle Güemes N° 1253, Provincia de Salta y que se encuentra comprendido en el CCT N° 363/03.

Respecto a los trabajadores de temporada solamente se aplicará este acuerdo durante el tiempo que efectivamente presten servicios en la temporada.

TERCERO: A partir del 01 de Julio de 2004 y del 01 de Octubre de 2004 los nuevos valores horarios y mensuales de la escala salarial, para todas las categorías del CCT N° 363/03 aplicables a la Planta Salta de CICSA, serán las que figuran en las planillas ANEXO I, columnas “escala julio 2004” y “escala octubre 2004”; ANEXO II - julio 2004; y ANEXO III - octubre 2004, que se adjuntan al presente.

CUARTO: Los nuevos valores horarios y mensuales de las escalas salariales que figuran en el ANEXO I, columnas “escala julio 2004” y “escala octubre 2004”; ANEXO II - julio 2004; y ANEXO III - octubre 2004, fueron calculados de acuerdo al divisor horario aceptado por las partes y el porcentaje correspondiente al premio de presencia física y puntualidad (7,13%) se encuentra incluido en los valores horarios y mensuales que figuran en el ANEXO I, columnas “escala julio 2004” y “escala octubre 2004”; ANEXO II - julio 2004; y ANEXO III - octubre 2004.

QUINTO: Los nuevos valores horarios del ANEXO I, columnas “escala julio 2004” y “escala octubre 2004”; ANEXO II - julio 2004; y ANEXO III - octubre 2004, serán utilizados desde su vigencia, a efectos de calcular el premio Presencia Física y Puntualidad (5,87%) en caso de corresponder.

SEXTO: A partir del 01 de Julio de 2004 el escalafón por antigüedad se calculará aplicando los nuevos valores horarios del ANEXO I, columnas “escala julio 2004” y “escala octubre 2004”; ANEXO II - julio 2004; y ANEXO III - octubre 2004.

SEPTIMO: A partir del 01 de Julio del 2004 y del 01 de Octubre de 2004 los “Tickets” de asistencia a la canasta familiar del 12% sobre el salario mensual de cada trabajador permanente, efectivo o temporario que se encuentre comprendido en el CCT N° 363/03, serán calculados según los nuevos valores del ANEXO I, columnas “escala julio 2004” y “escala octubre 2004”; ANEXO II - julio 2004; y ANEXO III - octubre 2004. Respecto a los trabajadores de temporada, solamente tendrán derecho a recibir este beneficio no remunerativo durante el período en que efectivamente presten servicios durante la temporada.

OCTAVO: La incidencia resultante de la modificación de los valores horarios producto del presente acuerdo y que obran en el ANEXO I, columnas “escala julio 2004” y “escala octubre 2004”; ANEXO II - julio 2004; y ANEXO III - octubre 2004, absorben y/o compensan hasta la suma de pesos cincuenta ($ 50), cualquier aumento o ajuste salarial general que dispongan las autoridades con carácter remunerativo o no remunerativo, mediante ley, decreto de necesidad y urgencia, resolución o cualquier otra disposición, aún cuando dicho aumento se establezca sobre remuneraciones normales y/o permanentes o sobre los básicos convencionales que se otorguen a partir del 1 de Julio de 2004 y del 1 de Octubre de 2004.

NOVENO: Las partes prestan expresa conformidad con todos los puntos expuestos, y declaran y dejan constancia que permanecen válidas y vigentes todas las disposiciones del CCT N° 363/03 con excepción de las que se modifican por el presente acuerdo.

DECIMO: Las partes manifiestan su expresa conformidad y aprobación de los valores horarios y mensuales que se detallan en las planillas del ANEXO I, columnas “escala julio 2004” y “escala octubre 2004”; ANEXO II - julio 2004; y ANEXO III - octubre 2004 y los topes indemnizatorios del artículo 245 LCT que figuran en el mismo.

DECIMO PRIMERO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo y de los nuevos valores y topes indemnizatorios del artículo 245 LCT que figuran en el ANEXO I, columnas “escala julio 2004” y “escala octubre 2004”; ANEXO II - julio 2004; y ANEXO III - octubre 2004, y su incorporación como Anexos a los expedientes 69.078/99 y 1.041.430/01 y el CCT N° 363/03.

No siendo para más se da por finalizado el acto labrándose la presente acta que firma los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí que certifico.

SINDICATO y FEDERACION CICSA

ANEXO II

CIA.INDUSTRIAL CERVECERA S.A.
ADOLFO GUEMES 1253 - SALTA

PLANILLA DE REMUNERAC. BASICAS (C.C.T. 284/97) JULIO 2004

COD CAT.	ESCALAS			% POR CATEG. %
1	EMPLEADOS	D	843,68	
2		D1	932,35	0,1051
3		C	1021,27	0,2105
4		B	1080,42	0,2806
5		A	1198,78	0,4209
6	CORREDORES Y VIAJANTES	Corredor	1258,01	0,4911
7		Viajante	1311,25	0,5542
8	EMPLEADO DE OFICINA TECNICA	Empleado	1258,01	0,4911
9	CAPATACES	A	1311,25	0,5542
10		B	1258,01	0,4911
11	PERSONAL - VIGILANCIA	Servicio	932,35	0,1051
12		Vigilancia	1021,19	0,2104
13	ENFERMEROS		1198,78	0,4209

AÑOS	%	AÑOS	%	AÑOS	%
1	1	16	18	31	35
2	2	17	19	32	36
3	3	18	20	33	38
4	4	19	21	34	39
5	5	20	22	35	41
6	6	21	23	36	42
7	7	22	24	37	44
8	8	23	25	38	45
9	9	24	26	39	48
10	10	25	28	40	50
11	11	26	30	41	52
12	12	27	31	42	54
13	13	28	32	43	56
14	16	29	33	44	58
15	17	30	34	45	60

REMUNERACIONES POR MES Y POR HORAS

	CATEGORIAS		MENSUAL	HRS.	HRS	Jornal x hs.	
				[illegible]	[illegible]		
14	51 OBRERO SIN OFICIO		843,68			[illegible]	
15	52 OFICIAL ESPECIALIZADO		1175,16			5,650	0,3929
16	53 OFICIAL COMUN		1080,42	1246,63		5,194	0,2806
17	54 MEDIO OFICIAL COMUN		944,33	1089,61		4,540	0,1193
18	55	A	1098,133	1267,08		5,279	0,3016
19	56 ASIMILADOS	B	997,65	1151,14		4,796	0,1825
20	57	C	914,63			4,397	0,0841
	58 PERSONAL - VIGILANCIA		1021,19	1178,30		4,910	0,2104

TOPE INDEMNIZATORIO:(LEY NAC. DE EMPLEO 24013 Art.153).
Resolución Nº 1050/96 $ 2.433,54

INCREMENTO 5% S/DICIEMBRE/2003

S.M.V.M. $ 200 Vigencia: / 01 / 04 /96

NOTA:
ANTIGUIEDAD: según escalafón
PUNTUALIDAD:................ 4%
ASITENCIA:.....................1.87%
ASIG.POR TITULO:
169,00 SI aplica título en sus funciones)
84,52 NO aplica título en sus funciones)

Calculo hs.extras
Cat.Emp.Administr sdo.básico/190 hs.
Cat.Emp.Capataz sd.básico/200 hs.

SALTA: 31/07/2004

RRHH Planta Salta 28/12/2004 ESC SDOS 2004 CCT

ANEXO III

CIA.INDUSTRIAL CERVECERA S.A.
Adolfo Güemes 1253-Salta

ESCALA DE SUELDOS
MES DE OCTUBRE DE 2004

CIA.INDUSTRIAL CERVECERA S.A.
ADOLFO GUEMES 1253 - SALTA

PLANILLA DE REMUNERAC. BASICAS (C.C.T. 284/97) OCTUBRE 2004

COD CAT.	ESCALAS			% POR CATEG. %
1	EMPLEADOS	D	859,75	
2		D1	950,11	0,1051
3		C	1040,73	0,2105
4		B	1100,99	0,2806
5		A	1221,62	0,4209
6	CORREDORES Y VIAJANTES	Corredor	1281,97	0,4911
7		Viajante	1336,22	0,5542
8	EMPLEADO DE OFICINA TECNICA	Empleado	1281,97	0,4911
9	CAPATACES	A	1336,22	0,5542
10		B	1281,97	0,4911
11	PERSONAL - VIGILANCIA	Servicio	950,11	0,1051
12		Vigilancia	1040,64	0,2104
13	ENFERMEROS		1221,62	0,4209

AÑOS	%	AÑOS	%	AÑOS	%
1	1	16	18	31	35
2	2	17	19	32	36
3	3	18	20	33	38
4	4	19	21	34	39
5	5	20	22	35	41
6	6	21	23	36	42
7	7	22	24	37	44
8	8	23	25	38	45
9	9	24	26	39	48
10	10	25	28	40	50
11	11	26	30	41	52
12	12	27	31	42	54
13	13	28	32	43	56
14	16	29	33	44	58
15	17	30	34	45	60

REMUNERACIONES POR MES Y POR HORAS

	CATEGORIAS		MENSUAL	HRS.	HRS	Jornal x hs.	
				[redacted]	[redacted]		
14	51 OBRERO SIN OFICIO		859,75			[redacted]	
15	52 OFICIAL ESPECIALIZADO		1197,54			5,757	0,3929
16	53 OFICIAL COMUN		1100,99	1270,38		5,293	0,2806
17	54 MEDIO OFICIAL COMUN		962,32	1110,37		4,627	0,1193
18	55	A	1119,05	1291,21		5,380	0,3016
19	56 ASIMILADOS	B	1016,65	1173,06		4,888	0,1825
20	57	C	932,05			4,481	0,0841
	58 PERSONAL - VIGILANCIA		1040,64	1200,74		5,003	0,2104

TOPE INDEMNIZATORIO:(LEY NAC. DE EMPLEO 24013 Art.153).
Expte.Nº 1.041.430/01 $ 3.340,89

[redacted]

S.M.V.M. $ Vigencia: / 01 / 04 /96

NOTA:
ANTIGUIEDAD: según escalafón
PUNTUALIDAD:................ 4%
ASITENCIA:.....................1.87%
ASIG.POR TITULO:
172,27 SI aplica título en sus funciones)
86,14 NO aplica título en sus funciones)

Calculo hs.extras
Cat.Emp.Administr sdo.básico/190 hs.
Cat.Emp.Capataz sd.básico/200 hs.

SALTA: 01/10/2004

RRHH Planta Salta 28/12/2004 ESC SDOS 2004 CCT

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 327/2006

Registro N° 311/2006

Bs. As., 26/5/2006

VISTO el Expediente N° 1.120.255/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 68/70 del Expediente N° 1.120.255/05, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE HOSPITALES DE COLECTIVIDADES Y PARTICULARES SIN FINES DE LUCRO y la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, en los términos de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 431, de fecha 2 de Noviembre de 2005 y registrado con el número 399/05, obrante a fojas 81/83.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 01/09/2005, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS ($ 975,03) y el tope indemnizatorio en la suma de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 2.925,09), correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 431, de fecha 2 de Noviembre de 2005 y registrado con el número 399/05, obrante a fojas 81/83.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al convenio homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 431, de fecha 2 de Noviembre de 2005 y registrado con el número 399/05, obrante a fojas 81/83, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.120.255/05

BUENOS AIRES, 1 de junio de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 327/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 311/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 854/2006

Registro N° 812/2006

Bs. As., 21/11/2006

VISTO el Expediente N° 1.046.673/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 152/153 del Expediente N° 1.046.673/01, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION MAQUINISTAS DE TEATROS Y TELEVISION, por la parte sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes convienen en otorgar un adicional fijo de carácter transitorio y no remunerativo, a partir del 1 de septiembre de 2006, que regirá para la actividad comprendida en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 86/75, conforme surge de los términos y contenidos del texto pactado.

Que en orden a lo expuesto, cabe exhortar a los suscriptores del acuerdo a contemplar en las futuras negociaciones la incorporación de las sumas no remunerativas concertadas, a sumas remunerativas.

Que corresponde dejar asentado que las partes firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el convenio colectivo antes mencionado.

Que la ASOCIACION DE PROMOTORES TEATRALES ARGENTINOS (A.P.T.A.), signataria del Convenio Colectivo de Trabajo N° 86/75, pasó a denominarse ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES, conforme lo dispuesto por Resolución de la Inspección General de Justicia N° 663/89, cuya copia luce agregada a foja 25 de autos.

Que a fojas 129/131 obra la Disposición D.N.R.T N° 48 de fecha 12 de mayo de 2006 que declaró constituida la Comisión Negociadora para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 86/75 para los trabajadores de la actividad teatral, la cual fue modificada conforme Disposición D.N.R.T N° 62 de fecha 15 de junio de 2006, de acuerdo a las constancias que lucen a fojas 137/138.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION MAQUINISTAS DE TEATROS Y TELEVISION, por la parte sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES, por la parte empresaria, obrante a fojas 152/153 del Expediente N° 1.046.673/01.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 152/153 del Expediente N° 1.046.673/01.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo que por este acto se homologa, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.046.673/01

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 854/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 152/153 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 812/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

Expte. N° 1.046.673/01

ACUERDO AADET – UNION MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION

En la Ciudad de Buenos Aires a los 19 días del mes de Octubre de 2006 se reúnen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social el Dr. Horacio Miguel Ferrari, L.E. 4531550, en representación de la Asociación Argentina de Empresarios Teatrales —AADET—, por una parte y por la otra la UNION MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION representado por los Sres. Esteban Hugo BARRETO y Carlos Alberto GOMEZ, ambos en su carácter de Miembros Paritarios, quienes han arribado al presente acuerdo colectivo de naturaleza convencional.

MANIFESTACION PRELIMINAR:

Las partes coinciden en la necesidad de adecuar en forma transitoria las remuneraciones mínimas del personal del Convenio Colectivo de Trabajo N° 86/75 que agrupa a la rama Maquinistas de

Teatro y Televisión hasta tanto se concluya la negociación del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo que se encuentra tramitando en el expediente del rubro.- Es de señalar que las remuneraciones correspondientes a este Convenio no han tenido incremento alguno de orden convencional desde el 1° de Diciembre de 1995.

En ese contexto AADET y la UNION MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION han arribado al presente acuerdo, el que se regirá por los siguientes artículos:

ARTICULO 1°: VIGENCIA.-

La vigencia del presente acuerdo se extenderá desde el 1° de Septiembre de 2006 hasta el 28 de Febrero de 2007.

ARTICULO 2°: AMBITO DE APLICACION:

El presente acuerdo será de aplicación para todos los trabajadores que se encuentren encuadrados en el ámbito convencional vigente y para todo el territorio nacional.

ARTICULO 3°: CONDICIONES ECONOMICAS.

3.1 Las partes convienen atento la urgente necesidad del sector, hasta tanto se concluya la renegociación del Convenio Colectivo de Trabajo que tramita en este expediente, el otorgamiento de un adicional fijo de carácter transitorio y no remunerativo sobre las remuneraciones vigentes, el que se aplicará sobre los rubros salariales que en la actualidad se conforman por el último acuerdo registrado en este Ministerio de Trabajo y las sumas emergentes de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 392/03, 2005/04 y 1295/2005 para las diferentes categorías, conforme el siguiente detalle:

Categoría		Decreto Nº 392/03	Decreto Nº 2005/04	Decreto Nº 1295/05	Sueldos Actuales	Suma fija no remunerativa	Total
Profesional	$ 442,00 +	$ 224.00 +	60.00 +	$ 120.00 =	$ 846.00 =	337,85	$ 1.183,85
Enc. y de Com.	$ 525,00 +	$ 224.00 +	60.00 +	120.00 =	$ 929.00 =	371,00	$ 1.300,00
De Com. gira	$ 550,00 +	$ 224.00 +	60.00 +	120.00 =	$ 954.00 =	380,98	$ 1.334,98
Extra o Eventual	$ 15,00 +	$ 7,46 +	2.00 +	4.00 =	$ 28.46 =		$ 28.46
Asistencia (horario extra o eventual)	$ 15.00	$ 7.46	2.00	4.00	$ 28,60		$ 28,60
Asist. Horario Reducido	$ 14,00 +	$ 7.46 +	2.00 +	4.00	$ 27,46 =		$ 27,46
Jornada Festival	$ 15,00 +	$ 7.46 +	2.00 +	4.00	$ 28,60 =		$ 28,60
Jornada Velada	$ 14,00	$ 7.46	2.00	4,00	$ 27,46		$ 27,46
Función Trasnoche	$ 13,00 +	$ 7.46 +	2.00 +	4.00	$ 26,60 =		$ 26,60
Comida	$ 2,50 +	$ +	+		$ 2,50 =	2,50 =	$ 5,00

3.2 La suma fija podrá ser liquidada en dinero o en vales previstos en el Decreto N° 519/05 o, en su caso, en aquellos previstos en el inc. c) del art. 103 bis de la LCT.

3.3 En los recibos de liquidación cada uno de estos pagos deberá identificarse con la leyenda “Acuerdo AADET - UNION MAQUINISTAS DE TEATRO Y TELEVISION, Octubre 2006. 3.1 y 3.2 y según corresponda a cada concepto.

ARTICULO 4°: ABSORCION.

Aquellas empresas que hubieran realizado incrementos remuneratorios o no en adición a los valores vigentes, podrán absorber hasta su concurrencia la suma fija emergente del presente acuerdo.

ARTICULO 5°:

Las partes convienen un compromiso de armonía laboral y paz social y asimismo se comprometen a incrementar sus esfuerzos con el fin de concluir la negociación del Convenio Colectivo de la actividad.

ARTICULO 6°: HOMOLOGACION.

Ambas Partes solicitan la homologación del presente acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 860/2006

Registro N° 476/2006

Bs. As., 28/11/2006

VISTO el Expediente N° 537.042/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (ATSA ROSARIO) por la parte gremial y la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS E INSTITUCIONES PSIQUIATRICAS DE LA CIUDAD DE ROSARIO por la parte empleadora, obrante a fojas 88/115 del expediente N° 537.042/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acuerdan la suscripción de un Convenio Colectivo de Trabajo que comprende al personal técnico, administrativo y obrero en relación de dependencia con clínicas, sanatorios e instituciones psiquiátricas dentro del ámbito territorial pertinente.

Que con relación a la oposición formulada por la ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA SANTA FE, la misma no encontrará recibo, atento que el nuevo plexo convencional acompañado se limita a la zona de actuación territorial de la entidad sindical signataria y se ha subsanado la cuestión atinente a la no retención de la cuota sindical a favor de FATSA u otra entidad sindical.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 116 el contenido y firmas del texto traído a estudio.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que analizados los puntos que integran el Convenio Colectivo de Trabajo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (ATSA ROSARIO) por la parte gremial y la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS E INSTITUCIONES PSIQUIATRICAS DE LA CIUDAD DE ROSARIO por la parte empleadora, obrante a fojas 88/115 del expediente N° 537.042/06, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 88/115 del Expediente N° 537.042/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 537.042/06

BUENOS AIRES, 4 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución 860/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 88/115 del expediente de referencia, quedando registrada con el N° 476/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA ACTIVIDAD PSIQUIATRICA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de Noviembre de 2006, se reúnen por la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO (A.T.S.A. ROSARIO), el Sr. Américo Juan MARTINO DNI 6.038.196 en su carácter de Secretario General, el Sr. Hugo Omar ROMERO, D.N.I. N° 11.290.567 Secretario de Cultura y Educación y la Sra. Analía Rosa SALAS, D.N.I. N° 13.795.412, Secretaria de Turismo y Vivienda, todos miembros paritarios designados a los fines de la presente negociación colectiva por la entidad gremial; y por la otra parte, la ASOCIACION DE CLINICAS, SANATORIOS E INSTITUCIONES PSIQUIATRICAS DE LA CIUDAD DE ROSARIO, representadas en este acto por los Sres. Floduardo LUGAS, D.N.I. N° 6.017.196 Vocal Titular y el Sr. Gustavo GRECO, D.N.I. N° 16.536.018 Apoderado y Paritario en representación del Sector Empleador, todos ellos acreditados en autos; a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo, aplicable al personal técnico, administrativo y obrero que tramita en el Expediente MTySS N° 537.042/06, acordándose como disposiciones del mismo, las siguientes CLAUSULAS, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 14.250, sus reglamentaciones y complementarias, y la Ley N° 25.877:

ARTICULO 1: PARTES INTERVINIENTES

Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario (A.T.S.A. ROSARIO) y la Asociación de Clínicas, Sanatorios e Instituciones Psiquiátricas de la ciudad de Rosario.

ARTICULO 2: VIGENCIA

1° de mayo de 2006 y hasta el 30 de Abril de 2010.

ARTICULO 3: AMBITO DE APLICACION Y PERSONAL COMPRENDIDO

El ámbito territorial del presente es la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe, que comprende los departamentos de Rosario, General López, Villa Constitución, San Lorenzo, Caseros, Iriondo y Belgrano de dicha provincia y comprende al personal técnico, administrativo y obrero, en relación de dependencia con clínicas, sanatorios e instituciones psiquiátricas. Se considera personal excluido del Convenio Colectivo al personal superior del establecimiento: Gerentes, jefes, subjefes, supervisores, personal médico y bioquímicos y a las Secretarias del Directorio en cuanto ejerzan su función específica como tal.

ARTICULO 4: ANALISIS POR ENTIDADES:

Las cuestiones derivadas de la aplicación o interpretación del presente acuerdo se resolverán mediante negociaciones entre las entidades signatarias del presente, comprometiéndose la entidad gremial a tomar en consideración a los fines de la aplicación de la escala remunerativa o de prestaciones no remunerativas, o las eventuales situaciones de crisis particulares de las empresas, y la emergencia sanitaria Nacional, en cuyo caso se establecerá por acuerdo general de partes, la forma y plazos en que dichos pagos deban efectuarse, debiendo primar los principios de Buena Fe negocial a los fines de lograr dichos acuerdos los que deberán contar con la conformidad de los interesados personales directos y sus delegados internos.

REMUNERACIONES POR CATEGORIAS

ARTICULO 5: MENSUALIZACION:

Todo el personal percibirá sus haberes mensualmente. El personal reemplazante percibirá el sueldo y demás beneficios proporcionalmente al tiempo durante el que se hubiere desempeñado. Si debiera liquidársele alguna fracción de mes la suma a pagarse se determinará dividiendo el sueldo mensual por 25 y multiplicando lo obtenido por el número de días efectivamente trabajados.

ARTICULO 6: HORAS EXTRAS:

Para fijar el valor de la hora extra se dividirá el sueldo mensual por 25 o por el número real de jornadas mensuales que cumpla el trabajador, si fuera menor. Al resultado se lo dividirá por el número de horas de trabajo diario habitual del trabajador de que se trate.

ARTICULO 7: CATEGORIAS Y REMUNERACION BASICA INICIAL:

Las partes han acordado que los salarios básicos para cada una de las categorías que se detallan que desde el 1° de diciembre de 2005, son estos:

A) PERSONAL TECNICO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	
Obstétrica e Instrumentadoras	$ 1.150
Cabos/as de Cirugía	$ 1.150
Cabos/as de Piso o Pabellón	$ 1.130
Enfermeros/as de Cirugía y Personal de Esterilización	$ 1.100
Auxiliar Técnico de Rayos X	$ 1.100
Kinesiólogo, Pedicuro y Masajista	$ 1.100
Enfermero/era de Piso o Consultorios Externos	$ 1.070
Personal especializado en Terapia Intensiva, Clímax, Unidad Coronaria, Nursery, Foniatría y Riñón Artificial	$ 1.070
Personal destinado a atención de enfermos mentales y nerviosos	$ 1.070
Personal técnico de Hemoterapia, Fisioterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio	$ 1.023
Ayudante de Radiología, Fisioterapia, Hemoterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio de Análisis Clínico	$ 1.023
Mucama de Cirugía o que no tenga atingencia con la atención de enfermos	$ 950
Asistente de Comedores con atención al público	$ 925
Camilleros y Fotógrafos	$ 925
Personal de Lavadero y Ropería	$ 910
Mucama de Piso, Consultorios	$ 905
B) PERSONAL DE MANTENIMIENTO	
Oficiales	$ 1.040
Medio Oficiales	$ 980
Ascensoristas, Porteros y Serenos	$ 940
Jardineros	$ 905
Peones en general	$ 920
C) PERSONAL DE COCINA	
Primer Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	$ 1.040
Segundo Cocinero y/o Repostero y/o Fiambrero	$ 983
Encargado de Office, Cafeteros y Jefes de Despacho de Cocina	$ 983
Ayudante de Cocina y Cacerolero	$ 963
Peones de Cocina en General	$ 905
D) PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Administrativo de Primera	$ 1.013
Administrativo de Segunda	$ 983
Administrativo de Tercera	$ 954
Cadetes	$ 850

La resultante de la diferencia entre el salario básico vigente al mes de noviembre de 2005, en el cual se encuentran incluidos todos los decretos del Poder Ejecutivo Nacional y la presente escala serán No Remunerativos a todo efecto y no generarán aportes ni contribuciones previsionales. El 50% resultante de estos rubros serán remunerativos en los meses de abril y mayo de 2006, a partir del mes de junio de 2006 será remunerativo el 50% restante. Las sumas no remuneratívas, en consideración a que conforman el básico, serán tomadas como base de cálculo de la totalidad de los adicionales convencionales que establecen los artículos 11, 12, 13, 14, 25 32 y siguientes del convenio colectivo, los que igualmente mantendrán, en la proporción de su incremento, su carácter no remunerativo a los fines no previstos en la presente cláusula.

ARTICULO 8:

Los salarios básicos de cada una de las categorías establecidas incluyen y absorben los aumentos dispuestos por los decretos 392/03, 1347/03 y 2005/04. Asimismo absorben las sumas otorgadas en carácter remunerativo o no, a cuenta de futuros aumentos, o de la presente negociación paritaria desde el 1° de julio de 2005, no pudiendo en ningún caso, la presente cláusula significar una reducción salarial.

ARTICULO 9: FUNCIONES CORRESPONDIENTES A CADA CATEGORIA:

1.- Obstétricas: es la profesional con título habilitante dedicada a su misión específica.

2.- Instrumentadora: es la que tiene por función la tarea de instrumentación para intervenciones quirúrgicas, con título habilitante.

3.- Cabo/a de Cirugía: su tarea consiste en programar horarios de cirugía y coordinar y dirigir los equipos afectados a las distintas operaciones, preparar el quirófano y atender la sala conforme a las directivas que reciba de la Dirección del Establecimiento.

4.- Cabo/a de Piso o Pabellón: su función consiste en acompañar al médico cuando revisa la sala, realizar las curaciones que el médico disponga las haga personalmente y proveer a las enfermeras de los medicamentos y elementos que deban utilizar, coordinar y dirigir el personal a su cargo.

5.- Enfermero/a de Cirugía: su función consiste en atender la sala, sin realizar tareas de instrumentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

6.- Personal de esterilización: efectúa tareas de esterilización.

7.- Auxiliar técnico de radiología: cumple la función de toma de placas radiográficas y tareas anexas, contando con título habilitante expedido por autoridad competente.

8.- Kinesiólogo, masajista y pedicuro: es el personal especializado en cada una de las disciplinas enumeradas, que realiza la tarea específica.

9.- Personal técnico de hemoterapia, fisioterapia, anatomía patológica y laboratorio: se entiende por tal el que cuenta con título habilitante para la tarea que desempeña, otorgado por autoridad competente.

10.- Enfermera de piso y de consultorios externos: su función es la atención del enfermo (suministro de medicamentos indicados, higiene del enfermo, curaciones y tareas afines), pudiendo asignarse a cada enfermera hasta doce camas para su atención, en los turnos mañana y tarde, y hasta catorce camas para su atención en el turno noche. Se excluyen del cómputo las camas destinadas a acompañantes. Se aclara que las camas deben estar en un mismo sector de trabajo. Cuando por razones circunstanciales una enfermera atendiera más de las camas asignadas recibirá por paciente más que deba atender un aumento equivalente al 10% del salario que hubiera percibido trabajando en forma normal.

La enfermera de consultorio externo está destinada a realizar exclusivamente curaciones y tareas afines. Cuando por razones circunstanciales deba realizar además de sus tareas las que cumple otra enfermera recibirá un aumento equivalente al 50% de su salario habitual por el tiempo trabajado.

El empleador deberá procurar normalizar el servicio dentro de las 24 horas.

11.- El personal especializado en terapia intensiva, clímax, unidad coronaria, nursery de neonatología y riñón artificial: es el que por su especialización en cada una de esas disciplinas realiza tal tarea.

La enfermera de terapia intensiva, clímax y unidad coronaria atenderá hasta cuatro camas y la de riñón artificial hasta dos camas. En caso de atender mayor número, se aplicarán las disposiciones del apartado 10) para enfermeras de piso, debiendo aumentar su remuneración en un 25% por cada cama de más que atienda y en un 50% la enfermera de riñón artificial por el tiempo trabajado.

12.- Personal destinado a la atención directa de enfermos mentales y nerviosos: es el que se desempeña en los pabellones o salas neuro-psiquiátricas y cuya tarea consiste en el cuidado de los pacientes (su higiene, vestirlos, reducirlos si se descomponen, suministrarle alimentos, medicamentos, curaciones, etc.).

El personal destinado en las secciones de terapia intensiva (según se define en el inciso 4 del Artículo 11, segundo párrafo) y/o clinoterapia, y/o vigilancia y/o aislamiento, se le asignará hasta doce camas en horarios diurnos y catorce camas en horarios nocturnos.

Cuando por razones circunstanciales este personal atendiere más de doce camas en horario diurno o más de catorce camas en horario nocturno recibirá por cada paciente más que deba atender un incremento equivalente al 10% del salario que hubiere percibido trabajando en forma normal.

En el resto de las secciones al personal a que refiere este inciso se lo asignará hasta veinticuatro camas en horario diurno y hasta treinta y cinco en horario nocturno y recibirá por cada paciente más que deba atender un incremento equivalente al 5% del salario que hubiera percibido trabajando en forma normal. Este personal se rige en cuanto a su horario por el régimen establecido en esta convención.

13.- Ayudante de radiología, fisioterapia, hemoterapia, anatomía patológica y laboratorio de análisis clínicos: Es el personal práctico que secunda en cada especialidad al profesional, al personal técnico y auxiliares. Este personal podrá —sí así lo califica la patronal— revistar en categoría polivalente "técnico en la especialidad —ayudante de la misma— Cuando las tareas de la categoría mejor remunerada le insuma el 75% o más de su jornada, percibirá la remuneración correspondiente a dicha categoría".

14.- Mucamo/a de cirugía: su función es mantener la higiene de la sala de cirugía sin realizar tareas de instrumentación sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 10.

15.- Mucamo/a sin atingencia con los enfermos: es la que realiza tareas de limpieza en cualquier sector, sin trato directo con el enfermo.

16.- Asistente de comedor: es el personal que cumple sus tareas con atención a visitantes, acompañantes, médicos y personal, y que no figura en categorías mejor remuneradas.

17.- Camillero: traslada pacientes que no puedan movilizarse por sí solos.

18.- Fotógrafo: especializado en cualquier tipo de toma de interés médico.

19.- Personal de Lavadero: tendrá a su cargo el lavado, secado, tendido y destendido de ropa.

20.- Personal de ropería: comprende costureras y planchadores/as.

21.- Mucamo/a de piso y consultorios externos: La mucama de piso está destinada a la higiene de su sector y transporte de alimentos para el enfermo, debiendo atender como máximo hasta doce camas en un mismo sector de trabajo.

La mucama de consultorio externo cumple la función de mantener la limpieza de los mismos.

Rigen para éstas las mismas disposiciones que las especificadas en el apartado 10) para las enfermeras, en caso de recargo de tareas.

22.- Personal de mantenimiento: incluye maestranza, suministro y proveeduría, talleres, albañiles, mecánicos, pintores, carpinteros, enceradores, cloaquistas, colchoneros, foguistas, calderistas, cortadores, confeccionistas, chóferes, electricistas y otros trabajadores con oficio que se utilicen. Comprenden las siguientes categorías:

a. Oficial: es el que desempeña cualquiera de los oficios enumerados, con pericia profesional.

b. Medio Oficial; es el que tiene conocimientos que le permiten desempeñarse en cualquiera de los oficios antes detallados.

c. Peón General: es el que realiza habitualmente tareas generales que no requieren especialización alguna. Cuando el peón general adquiera práctica y realice tareas propias de cualquiera de las especialidades pasará a medio-oficial del oficio que corresponda.

23.- Ascensorista: es el personal destinado a la atención de ascensores.

24.- Portero y Sereno: su función es la vigilancia y el control de entrada y salida que se le encomiende.

25.- Jardinero: es el trabajador encargado de tareas de jardinería.

26.- Personal de cocina: comprende al cocinero, cocinero-repostero y fiambrero, que conforme al volumen de las tareas podrán realizar una, dos o las tres funciones. El segundo cocinero, es el colaborador inmediato del anterior. Se entiende que sólo se considera la existencia del primero y segundo cocinero cuando se desempeñan en los mismos horarios, caso contrario ambos serán considerados como primer cocinero.

❑ El cafetero, el encargado de office y el jefe de despacho de comidas son colaboradores directos del segundo o del primer cocinero cuando haya uno solo.

❑ El ayudante de cocina colabora con los anteriores, con capacidad suficiente para reemplazarlos.

❑ El cacerolero es el encargado de limpieza de cacerolas, vajillas e implementos de cocina en general.

❑ El peón de cocina cumple las tareas simples, como transporte de material y alimentos.

27.- Personal administrativo:

Administrativo de primera: es el empleado que desempeña tareas de responsabilidad, que requieran conocimientos de la organización de la oficina donde actúa, posea redacción propia, y práctica. Este personal recibe órdenes directas del jefe. A título enunciativo, se enumera: operadores de máquinas cuenta-correntista (National, Burrougs, I.B.M., etc.), telefonistas con más de cuarenta líneas de operación directa, facturista-calculista, cajero, liquidador de pago, secretaria de sala o consultorios, etc. La categoría no comprende jefes, sub-jefes, encargados e inspectores de cobranza que constituyen una categoría superior.

Administrativo de segunda: es el empleado que efectúa tareas que requieran práctica y conocimientos generales de la organización y funcionamiento de la oficina en que actúa y posea cierta práctica para el desempeño de sus tareas. A título enunciativo se enumera: taquidactilógrafo, facturista, personal de correspondencia, telefonista de conmutador con 20 a 40 líneas internas y en general todo el personal que sin pertenecer a la primera categoría, por la índole de sus tareas colabora directamente con el jefe, el encargado o el administrativo de primera. Este personal pasa a primera categoría al cumplir tres años de antigüedad en la segunda categoría. Asimismo si se produjeran vacantes en la primera categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría superior previa prueba de capacitación. De no llegarse a un acuerdo se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación.

Administrativo de tercera: es el empleado que no requiere ejercicio de criterio propio, tal como: telefonista hasta 20 líneas internas, empleados de archivo, fichero, boleterías, etc. Se incluyen en la categoría los empleados con conocimiento limitado que se inician en la carrera administrativa. Este personal pasa automáticamente a segunda categoría al cumplir dos años de antigüedad en la institución. Asimismo si se produjere vacantes en la segunda categoría, el personal más antiguo pasa a revistar en la categoría previa prueba de capacitación. De no llegarse a un acuerdo se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación.

Cadetes: es el personal hasta 18 años de edad, que realiza tareas simples. Al cumplir 18 años pasa automáticamente a la categoría que le correspondiere según la tarea que realice.

Personal de Cobranza: es el personal que realiza tareas de cobranza domiciliaria de cuotas de socios o adherentes a planes de medicina prepaga o similares. Está comprendido en primera categoría administrativo.

ARTICULO 10: CONCEPTO DE CATEGORIA:

Se entiende que un dependiente revista en determinada categoría si la tarea que absorbe la mayor parte de su tiempo laboral, encuadra dentro de las que se detallan en esa categoría. Tal calificación corresponde cualquiera sea la denominación que se dé a su función y tenga o no quien la ejerza títulos habilitantes, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere resultar para cualquiera de las partes, cuando exista obligación de poseer dicho título.

Cuando se lo indique el empleador, el trabajador se desempeñará en tareas que no sean habituales, sea que estén dentro de su categoría o en una superior para la que esté capacitado, siempre que se cumpla con el pago del adicional que corresponda en base a lo establecido en los incisos 9 y 10 del artículo 11°.

ARTICULO 11: REMUNERACIONES SOBRE BASICO:

Sin perjuicio de las remuneraciones básicas establecidas en el artículo 7°, corresponden los siguientes adicionales:

1.- Personal de cirugía - Caja compensadora: por cada operación de cirugía mayor (conforme al Nomenclador Nacional) que realice personal profesional médico, el empleador destinará una suma equivalente al 1% del salario básico de la categoría mucama vigente en la fecha de efectuarse, destinada a constituir una caja común cuyo importe será distribuido mensualmente entre el personal de cirugía en la siguiente forma: 80% entre el personal de enfermería (cabas y enfermeras de cirugía) por partes iguales y el 20% entre el personal de mucamas de cirugía, también por partes iguales. Se incluyen entre las operaciones mayores las de traumatología, cirugía estética y plástica no reparadora.

Por cada parto que se realice, el empleador destinará una suma equivalente al 1% del salario de la categoría mucama vigente en la fecha de efectuarse el pago, destinada a constituir una caja común cuyo importe será distribuido mensualmente en la siguiente forma: 60% entre el personal de enfermería (cabas y enfermeras), 20% entre las obstétricas y 20% entre las mucamas, de sala de partos.

Los fondos para la constitución de estas Cajas Compensadoras se podrán cargar en las facturaciones, en forma expresa y especificando su destino, actuando el empleador como agente de retención.

2.- TERAPIA INTENSIVA, CLIMAX, UNIDAD CORONARIA, NURSERY DE NEONATOLOGIA Y RIÑON ARTIFICIAL: el personal de enfermería que trabaje en dichas secciones ocho (8) horas diarias percibirá un 20% de aumento sobre el sueldo básico estipulado para ese personal.

3.- El personal de mucamas: que se desempeñe en las secciones detalladas en el apartado anterior, por los mismos motivos, recibirá un 10% sobre su sueldo básico, durante el lapso que la realice.

4.- El personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos: que además realice tareas de enfermería, recibirá un 10% más sobre su sueldo básico. Si dicho personal se desempeñara en Terapia Intensiva, (se entiende por sector de terapia intensiva y/o vigilancia y/o clinoterapia y/o asilamiento aquel área destinada a la atención de pacientes con excitación psicomotriz (delírium tremens, manía aguda, períodos de excitación en esquizofrénicos delirantes, abstinencia de drogadicciones, tratamientos de Sakel) y mientras sea efectivamente destinado a esas tareas, elevará su adicional al 20% del sueldo básico.

5.- El personal que se desempeña en el área descripta en el inciso anterior y que no realice las tareas antes especificadas percibirán un 10% sobre su básico.

6.- El electricista: que cuente con título habilitante y que revista en esa categoría, recibirá un 20% más de la remuneración fijada para la categoría.

El personal de cualquier categoría que se desempeñe total o parcialmente en horario nocturno, es decir entre las 22 horas y las 6 horas, percibirá un 10% más de su básico, por las horas comprendidas en dicho lapso. Este beneficio alcanza tanto a los que se desempeñan en este horario habitualmente como al que lo haga espodárica o circunstancialmente.

7.- El personal administrativo que se desempeñe como operador de máquinas de registraciones contables National, Burroghs, I.B.M. o similares, recibirá un 20% sobre su básico de convenio.

8.- CLAUSULAS ADICIONALES; Cuando la actividad del trabajador requiera trasladarse fuera del establecimiento se establecerá una prestación equivalente en dinero o en especie que deberá convenirse de común acuerdo entre las partes en cada caso.

9.- El personal que a indicación del empleador tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior a la suya, si lo hace por más de una hora, recibirá por el tiempo que desempeñe tal función la remuneración correspondiente a dicha categoría superior, pero en ese caso la diferencia no será inferior al 10% sobre su sueldo básico, ni menos de media jornada aunque el tiempo de reemplazo sea inferior.

Si el personal tuviere que desempeñarse en tareas no habituales que no tienen prevista una remuneración superior, percibirá mientras las desempeñe un 10% sobre su sueldo básico y también se computará un mínimo de media jornada siempre que se desempeñe por más de una hora.

10.- El personal que tuviere que realizar además de sus tareas habituales otras que realiza normalmente otro personal, percibirá un 20% más sobre su salario básico por el tiempo que las desempeñe, pero nunca menos de media jornada.

Se excluye personal de administración, mucamas y enfermeras de piso.

11.- El personal que cumple horas extraordinarias en horario nocturno las cobrará con el 100% de recargo y con el 150% si las trabajare en los días que le corresponde franco. Sólo en el caso que las horas extras nocturnas las cumpla el trabajador antes o después de su jornada habitual, sin solución de continuidad, se abonará con recargo del 50% en los días hábiles y del 100% en los días feriados.

12.- El personal estable de laboratorio que realice sus tareas en área cerrada (bacteriología, estériles e inmunología) recibirá un 30% sobre su sueldo básico.

ARTICULO 12: ESCALAFON:

Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementará su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeña en ese momento, en un 2%, al cumplir dos años se eleva al 4% y sucesivamente un 2% anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad, por lo tanto quien es promovido tendrá como remuneración el

básico inicial de la nueva categoría más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento corresponde a esta categoría superior.

ARTICULO 13: SEGURO DE FIDELIDAD:

Para los empleados/as que se desempeñen como cajeros/as en los establecimientos, éstos instituirán el "seguro de fidelidad" que cubra eventuales diferencias de cajas que pudieren ocurrir.

JORNADA Y HORARIO

ARTICULO 14: JORNADA DE TRABAJO:

Los establecimientos respetarán las jornadas normales y habituales de trabajo. A los efectos de la remuneración se considera que ésta debe ser la fijada en este convenio, cuando la jornada habitual establecida por la empresa es por lo menos el 75% de la normal de la categoría.

Cuando la jornada sea menor del 75% de la jornada normal, el pago se reducirá proporcionalmente, tomando en cuenta la jornada mínima que hace acreedor al pago completo, salvo que la jornada reducida se acuerde a pedido del trabajador.

Se considera jornada normal la fijada por ley, con las siguientes excepciones:

1. Los auxiliares técnicos de Radiología comprendidos exclusivamente en las tareas de:

a.- Toma de radiografías,

b.- Aplicación de radioterapia superficial y profunda de rayos "X",

c.- Aplicación y/o manipulación de elementos radioactivos, tales como radium, cobalto e isótopos radioactivos, tendrán una jornada de trabajo de cuatro horas diarias y veinticuatro semanales. Sus funciones son incompatibles con tareas similares en otros establecimientos.

d.- La parte patronal podrá contratar al personal antes consignado si abonare un adicional del 50% sobre el salario básico correspondiente a la 1ra. categoría, con un horario normal de 6 horas diarias y 36 semanales.

e.- Los ayudantes de laboratorio de rayos y demás personal que no realicen exclusivamente las tareas antes detalladas pero que presten servicio durante el 75% como mínimo de su jornada de labor, dentro del área de exposición (sala de rayos) tendrá una jornada de seis horas diarias (6) y treinta y seis semanales (36).

El personal detallado en el párrafo precedente, así como el personal de laboratorio a que refiere el inciso 3° de este mismo artículo, se desempeñará con un horario normal de 8 horas diarias y 48 horas semanales si se le abonare un adicional del 33% sobre el salario básico de su categoría.

2. Las Obstétricas tendrán como jornada normal la de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas en forma tal, que nunca trabajen jornadas de más de doce horas, y que estas jornadas máximas no sean más de dos por semana, debiendo tener libre un domingo por medio, en forma rotativa.

3. La jornada normal de todo el personal que se desempeñe en laboratorio de análisis será de seis (6) horas. Se entiende que ese personal es el que se desempeña dentro del área del laboratorio, más del 75% de su jornada.

4. La jornada del telefonista con cuarenta o más líneas internas de operación o más líneas internas de operación directa por el sistema de clavijas o similares será de siete (7) horas diarias. Cuando el equipo utilizado sea del tipo automático y siempre que no se modifiquen las condiciones laborales y salariales vigentes para el mes de marzo de 1992, la jornada será de 8 horas diarias.

5. La jornada del personal de lavadero que se desempeña en secciones que no posean elementos mecánicos para el lavado será de seis (6) horas diarias.

ARTICULO 15: HORARIO CORRIDO

El horario será corrido para las siguientes categorías: enfermera, mucama, obstétrica, personal técnico de hemoterapia, anatomía patológica, laboratorio y especializado en terapia intensiva, lavadero, ropería, jardinero y personal técnico de rayos "X".

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente al personal de enfermería que cumpla tareas en consultorios externos. Queda aclarado que ello no significa alterar los derechos adquiridos o modales preexistentes en cada lugar. Asimismo las empresas procurarán otorgar el horario corrido al resto del personal en el futuro.

ARTICULO 16: HORARIO Y CONDICIONES DE TRABAJO VIGENTES:

Los establecimientos mantendrán al personal en su horario habitual y sin modificar las condiciones vigentes. En caso de entender la patronal que razones imperiosas obligan a efectuar cambio, no contando con el consentimiento del personal se planteará el problema ante la Comisión Paritaria de Interpretación, no debiendo innovar hasta que ésta se expida. Esto no será de aplicación cuando se trate de cambios por un lapso determinado y no se dan los supuestos del artículo 21° de la presente convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 17: CAMBIO DE TURNO:

Los empleadores facilitarán a aquel personal que lo desee, cambio de turno de trabajo con otros compañeros dentro de cada establecimiento, siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes. Los empleadores deberán permitir estos cambios, si no le ocasionan gastos adicionales.

ARTICULO 18: OCUPACIONES FUERA DEL ESTABLECIMIENTO:

Los empleadores no podrán impedir a su personal que tenga otras ocupaciones fuera del establecimiento, si cumple con sus tareas y normal horario de trabajo y no resultan lesivas o incompatibles con las actividades del establecimiento.

ARTICULO 19: FALTAS IMPREVISTAS:

Los empleadores cuando algún personal falte imprevistamente, procurarán reponerlo dentro de las veinticuatro horas, a efectos de evitar recargo de tareas. El establecimiento adoptará las medidas de orden interno que corresponda no pudiendo aplicar sanciones al personal por eventuales deficiencias del servicio, derivados del recargo.

ARTICULO 20: FRANCOS:

Los trabajadores cumplirán una jornada máxima de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro semanales por lo que el día anterior al descanso la jornada será de cuatro horas como máximo.

El descanso semanal, será de cuarenta horas corridas, como mínimo, computadas desde la hora en que el trabajador egresa habitualmente de sus tareas. Este sistema admite como excepción, que el establecimiento por razones organizativas, otorgue a su personal una semana dos francos y la siguiente uno y así sucesivamente. Asimismo siempre que se otorguen las cuarenta horas de descanso corridas a que refiere el primer párrafo, el medio franco podrá otorgarse a continuación del franco anterior, en lugar de precederlo.

LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 21: LICENCIA ANUAL:

Los trabajadores gozarán de su licencia anual, de conformidad a lo establecido por ley 20.744

ARTICULO 22: LICENCIAS ESPECIALES:

El personal tendrá derecho asimismo a las siguientes licencias continuadas y pagas, en iguales condiciones que la licencia anual:

A. Por matrimonio: 14 días.

B. Por nacimiento de hijos: 3 días.

C. Por fallecimiento de cónyuge: 7 días.

D. Por fallecimiento de padres, hijos o hermanos a cargo: 7 días.

E. Por fallecimiento de abuelos, hermanos o nietos: 2 días.

F. Por fallecimiento de tíos, suegros, yernos, cuñados: 1 día.

G. Por siniestro de vivienda (inundación, granizo, huracán, etc.) con certificación policial: hasta 3 días.

H. Por casamiento de hijos: 1 día.

I. Por mudanza: 1 día (por año con certificado de cambio de domicilio).

J. Por concurrencia a juzgado o autoridad administrativa, con citación previa: el tiempo que tal diligencia le absorba.

Además, por la índole de las tareas, se acordarán las siguientes licencias especiales:

1. El personal de radiología y radioterapia a que refiere el artículo 14° apartado 1) gozará de una licencia especial de catorce días cualquiera sea su antigüedad, todos los años, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a los cinco meses. Mientras el trabajador goza de la licencia especial, no podrá ocuparse en tareas similares dentro o fuera del establecimiento.

2. El personal de destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos, a que refiere el artículo 9°, inciso 12) y al personal de maestranza y mantenimiento que se desempeñen en secciones destinadas a esta especialidad gozará de una licencia especial de siete días cualquiera sea su antigüedad, que no podrá acumularse a la anual, debiendo mediar entre una y otra, un lapso no inferior a cinco meses. Tratándose de personal que se hubiere desempeñado más de seis meses en el año en terapia intensiva y/o clinoterapia y/o vigilancia y/o aislamiento, la licencia especial se elevará a catorce días.

ARTICULO 23: PERMISOS ESPECIALES:

En caso de enfermedad del cónyuge, hijos o padres del trabajador, éste podrá solicitar una vez por año por cada familiar y hasta un máximo de seis días por cada uno de ellos con goce de sueldo, para su atención.

En todos los casos comprobará con certificado médico el evento, sin perjuicio del derecho del empleador a controlar. Tratándose de los padres deberá además probar que se encuentran a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo en la emergencia.

ARTICULO 24: EXAMENES:

El personal que por razones de estudio en establecimientos debidamente acreditados, deba faltar a sus tareas para rendir examen, recibirá el permiso correspondiente sin perjuicio de su remuneración, debiéndose acreditar fehacientemente haber rendido examen.

BONIFICACIONES ESPECIALES

ARTICULO 25: SALA MATERNAL:

Los establecimientos donde trabaje el número de mujeres que fije la reglamentación de la ley 20.744 (L.C.T.) para hacer exigible la sala maternal, deberán habilitarla.

Los establecimientos que no dispongan de sala maternal cualquiera sea el número de mujeres que empleen, abonarán a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad que la reglamentación fije la suma del 25% sobre el básico de la categoría de mucama, en tanto no instalen la sala.

Asimismo, aquellos establecimientos que no estén obligados por ley a instalar la sala maternal, abonarán a las madres con hijos en las condiciones establecidas por ley, el 15% del básico de la categoría de mucama a la fecha de cada pago. Queda aclarado que dicho pago se efectuará en concepto de compensación de gastos, sin carácter salarial.

Los establecimientos que tengan pactados con el personal un servicio de guardería, podrán seguir utilizándolo en reemplazo del pago precedentemente pactado.

VACANTES Y SUPLENCIAS

ARTICULO 26: VACANTES:

La vacante que se produzca en el establecimiento se cubrirá con el empleado de la misma sección que le sigue en antigüedad. No habiendo un empleado de la misma sección, se cubrirá con el empleado de cualquier otra sección, prefiriendo el de mayor antigüedad siempre que reúna las condiciones de cumplimiento, idoneidad y capacidad que los establecimientos exijan para el desempeño de dicho puesto.

ARTICULO 27: SUPLENCIAS:

Para cubrir las ausencias temporarias se procederá en la misma forma que señala el artículo anterior, debiendo utilizarse el servicio de suplentes para los cargos que no pueda cubrir el personal de la casa. Se entiende por suplente, al trabajador que reemplace a otro trabajador determinado y por el

tiempo que dure su ausencia. Si el titular, por cualquier motivo no se reintegra definitivamente, el suplente de mayor antigüedad en la categoría pasa automáticamente a ser efectivo.

OTROS BENEFICIOS

ARTICULO 28: PRESERVACION DE LA SALUD:

Los establecimientos realizarán una vez al año como mínimo un control psicofísico de cada trabajador. En el caso del personal dedicado a la atención de enfermos mentales y nerviosos tal control se realizará tres veces como mínimo durante su primer año de antigüedad, con un lapso no menor a tres meses entre cada control.

ARTICULO 29: ROPA DE TRABAJO:

Los empleadores que disponer el uso obligatorio de determinada ropa, deberán proveerla gratuitamente al personal, por lo menos de dos equipos que renovarán cuando las circunstancias lo requieran.

Los delantales, blusas, guardapolvos, gorras y pantalones que use el personal deberán ser suministrados en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser lavada y planchada una vez por semana o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese. También deberán proveerse en la misma forma, calzado y medias que sean de uso obligatorio, gratuitamente. Todos los trabajadores que realicen tareas que impliquen exponerse a frío, calor o humedad, serán obligatoriamente provistos de la ropa y calzado adecuado.

La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituida por una asignación en concepto de reintegro de gasto, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá con la entidad sindical, no pudiendo ser dicha asignación mensual inferior al 5% del sueldo básico de la categoría mucama.

ARTICULO 30: GUARDARROPAS Y BAÑOS:

Los establecimientos deben contar con guardarropas individuales con llave, baños y duchas con agua caliente y fría para todo el personal, en cantidad suficiente.

ARTICULO 31: TAREAS LIVIANAS:

El personal que sea dado de alta luego de una enfermedad, con la salvedad de que debe realizar tareas livianas, —sea que ambas partes acepten el diagnóstico o que así lo establezca la autoridad competente en resolución definitiva— podrá ser reintegrado en ese tipo de tareas. Si el empleador adujera que no puede proporcionarlas y no resolviere la rescisión de la relación laboral, abonará los salarios del trabajador hasta que obtenga el alta definitiva, sin que pueda computar dicho pago a los correspondientes a los períodos de enfermedad que prevé la ley.

ARTICULO 32: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES:

En caso de fallecimiento de familiares directos: cónyuge, ascendientes y descendientes en primer grado, se otorgará un subsidio equivalente al 50% del sueldo básico de la categoría de mucama, vigente en el momento del deceso.

ARTICULO 33: COMEDOR:

Los establecimientos tendrán un comedor con capacidad y condiciones adecuadas donde el personal pueda ingerir sus alimentos.

ARTICULO 34: SUMINISTRO DE CAFE CON LECHE:

Todo empleado/a que desempeñe más de cuatro horas de tareas continuadas, se le deberá suministrar café con leche, 200 gramos de pan, manteca y dulce, como así también veinte minutos para el consumo de los mismos; con la excepción del personal de teléfono que dispondrá de treinta minutos.

ARTICULO 35: SUMINISTRO DE LECHE:

Será obligatorio por parte de los empleadores el suministro de leche, en cantidad de un litro diario por persona, a aquellas que trabajen en calidad de pintores, pulidores y anexo, personal que esté afectado al trabajo de pintura a soplete, trabajo de caldera, rayos “X”, laboratorios de análisis, anatomía patológica y en ambientes donde el medio esté afectado por emanaciones que perjudican la respiración.

ARTICULO 36: CLASIFICACION DEL TRABAJO POR SEXO:

La dirección de cada establecimiento distribuirá los trabajos teniendo en cuenta que sean compatibles con el sexo del personal. Si hubiere discrepancias sobre nuevas tareas que se le asignaren, se llevará a dictamen de Comisión Paritaria de Interpretación, no debiéndose realizar la tarea impugnada por quienes entienden que no deben realizarla, hasta tanto aquella se expida.

ARTICULO 37: ASCENSOS DE LOS PEONES Y MEDIO OFICIALES:

El personal calificado como peón y que realice tareas especializadas durante un año continuado en el establecimiento, fuera de las tareas comunes, pasará a la categoría de “medio oficial”. Si su principal entendiera que no reúne condiciones de capacidad e idoneidad suficientes para desempeñarse como “medio oficial”, el caso se llevará a la Comisión Paritaria de Interpretación para que resuelva en definitiva, quedando hasta que se expida la Comisión en su primitiva categoría. Los medio-oficiales pasarán a oficiales al producirse una vacante. En caso de disentirse sobre sus condiciones, se utilizará igual sistema que el establecido en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 38: ACCIDENTES DE TRABAJO:

Las ausencias motivadas por accidentes de trabajo se retribuirán desde la primera falta con el salario normal, sin perjuicio de los demás plazos establecidos por la ley 20.744 y modificatorias.

ARTICULO 39: TELEFONISTA NOCTURNO.

La tarea de telefonista nocturno, será realizada exclusivamente por personal masculino.

ARTICULO 40: ATENCION DE CALDERAS:

Estará exclusivamente a cargo de personal masculino, legalmente autorizado, es decir con registro de foguista otorgado por la Municipalidad o autoridad competente.

ARTICULO 41: DADORES DE SANGRE:

Todo trabajador, dos veces por año quedará liberado de prestar servicios el día de extracción de sangre, con derecho a percibir la remuneración correspondiente, a cuyo fin deberá acreditar la extracción mediante certificado médico.

ARTICULO 42: DEPOSITO DE DINERO:

El empleador no podrá efectuar depósitos ni extracciones de dinero por intermedio del personal no jerárquico, salvo casos de fuerza mayor.

ARTICULO 43: ACUMULACION DE BENEFICIOS:

Los beneficios fijados en la presente convención colectiva de trabajo no excluyen a aquellas superiores que hayan sido establecido por otras disposiciones, acuerdos, otorgados voluntariamente o por las convenciones colectivas anteriores

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 44: DIA DEL GREMIO:

El día 21 de septiembre de cada año, declarado día del gremio, será considerado a todos los efectos como feriado nacional, incluso para el sistema de guardias.

ARTICULO 45: PARITARIA DE INTERPRETACION:

Las entidades signatarias del presente, designarán dentro de los diez días corridos de la misma la Comisión Paritaria de Interpretación de la misma, la cual ajustará su labor en un todo de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. Las Resoluciones que emita esta Comisión serán inapelables, salvo lo establecido en las leyes vigentes. La Comisión la integrarán tres miembros titulares y tres suplentes por los empleadores, e igual número por la parte gremial.

ARTICULO 46: RELACIONES DE LA EMPRESA CON LA COMISION INTERNA:

Para tratar los problemas gremiales que pudieren existir los representantes empresarios recibirán cuando fuere necesario a la Comisión Interna de Delegados. Cuando el problema, sea que surja de un petitorio obrero o de una determinación de la empresa, signifique un perjuicio económico para los trabajadores o una mayor erogación para la empresa o en general tenga implicancia económica, la reunión se realizará con intervención de la Comisión Directiva de ATSA ROSARIO o con los representantes que la organización envíe, a cuyo efecto deberá ser previamente notificada. La falta de tal representación hará nulo lo actuado e implicará práctica desleal o inconducta gremial por parte de los responsables de la transgresión.

ARTICULO 47: PIZARRON SINDICAL:

Se acuerda al sindicato el derecho de publicar en un pizarrón cedido gratuitamente por los empleadores, todas las noticias relacionadas al gremio, debe ser del tipo vitrina colgante con su correspondiente cerradura y será reservado exclusivamente para los avisos sindicales elaborados y firmados por cuerpo de delegados, comisiones internas, o por la Comisión Directiva de A.T.S.A. Rosario, no debiendo contener términos injuriosos. Será ubicado preferentemente en los lugares de fichero de personal.

ARTICULO 48: PLANILLA DE CATEGORIAS:

La Dirección de los establecimientos entregará al representante gremiales del personal, a su pedido, las constancias de aportes y/o categorías del personal cuando le fueren requeridas.

ARTICULO 49: CONTRIBUCION SOLIDARIA:

Se establecen para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito personal y territorial del presente un aporte solidario equivalente al 1% de la remuneración integral a partir de la vigencia de las nuevas escalas. Este aporte estará destinado, entre otros fines, a cubrir gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social, y a la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten la capacitación y el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los trabajadores afiliados a A.T.S.A. Rosario, compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota asociacional. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual en el Banco y en la cuenta especial de A.T.S.A. Rosario que oportunamente se le comunicará y ello dentro de los primeros días 15 posteriores como máximo al vencimiento del respectivo mes calendario. Esta cláusula rige desde el 1 de mayo de 2006 hasta el plazo de vigencia de este Convenio Colectivo de Trabajo. Los empleadores no quedan obligados a actuar como agente de retención en ningún otro caso, salvo los específicamente establecidos en la legislación vigente, las que a posteriori de la homologación del presente se dicten y las determinadas en la presente convención colectiva.

ARTICULO 50: FONDO SOLIDARIO, ASISTENCIAL Y CULTURAL

Todos los empleadores incluidos en la presente convención colectiva de trabajo procederán a contribuir mensualmente con el 1% (uno por ciento) de los salarios abonados al personal de su dependencia, incluidos en el presente convenio, el que estará destinado a prestaciones, asistenciales y de carácter social, asistencial y/o cultural en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en la presente convención. La presente contribución deberá depositarse a la orden de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario, en la cuenta recaudadora habilitada al efecto hasta el día 15 del mes siguiente a su devengamiento. A los fines del depósito bancario A.T.S.A. Rosario emitirá una boleta que distribuirá a los establecimientos comprendidos, teniendo vigencia la presente cláusula desde el 1° de mayo de 2006. Los empleadores no quedan obligados a ningún otro aporte, cotización, contribución, ni prestación a ente alguno de ningún tipo.

ARTICULO 51: HOMOLOGACION Y REGISTRO

Los otorgantes del presente solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la inmediata homologación, en su caso registro y numeración del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 892/2006

Registro N° 477/2006

Bs. As., 4/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.193.124/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 45/49 del Expediente de referencia, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector gremial, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (C.A.E.S.I.), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes como signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo N° 421/05 acuerdan suscribir el presente Convenio de Rama de la Actividad, articulado como Anexo del citado texto convencional que regirá para el personal que desempeñe funciones en las empresas privadas de seguridad dentro del ámbito geográfico de la red de Subterráneos y Premetro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cualquiera semejante que a futuro se cree en todo el territorio de la República Argentina.

Que el presente convenio entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su homologación.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Rama de la Actividad articulado como Anexo del Convenio Colectivo de Trabajo N° 421/05, celebrado entre la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector gremial, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (C.A.E.S.I.), por la parte empresaria, obrante a fojas 45/49 del Expediente N° 1.193.124/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 45/49 del Expediente N° 1.193.124/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 421/05.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del convenio homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.193.124/06

BUENOS AIRES, 6 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución 892/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 45/49 del expediente de referencia, quedando registrada con el N° 477/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

EXPEDIENTE N° 1.193.124/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 12:00 horas del 27 de noviembre de 2006 comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Señor Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO y la Secretaria de Conciliación Dra. Verónica VIDAL, por la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (CAESI), Eduardo BARBIERI Vicepresidente, Carlos PANARO Secretario, Ricardo VON KYAW Vocal, Daniel TANCREDI Vocal, Dr. Juan Gabriel MASSA Asesor legal, todos ellos paritarios, y por la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UPSRA), Angel Alberto GARCIA Secretario General, Mario PIETRAPERTOSA Secretario Adjunto, Arsenio JARA Secretario Gremial, Arsenio PRONE Secretario de afiliaciones, Angela Vicenta FERRARA Tesorera, todos ellos paritarios, asistidos por el Dr. Gustavo LAPENA; todos los presentes acreditados en autos.

Iniciada la audiencia LAS PARTES ACUERDAN SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO DE RAMA DE LA ACTIVIDAD, ARTICULADO COMO ANEXO DEL CCT 421/05.

ANEXO RAMA SUBTERRANEOS DEL C.C.T. N° 421/05

ARTICULO 1°

PARTES INTERVINIENTES:

Son partes intervinientes en el presente Convenio la “UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.P.S.R.A.)” y la “CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (C.A.E.S.I.)” en su carácter de signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo N° 421/05 y su ANEXO “A”.

ARTICULO 2º

VIGENCIA:

El presente Convenio entrará en vigencia y sólo producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de su homologación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, pasando a integrar como ANEXO “B” el CCT 421/05.

Sin perjuicio de lo señalado el presente convenio continuará vigente hasta tanto sea reemplazado por uno de su mismo nivel que lo sustituya.

ARTICULO 3°

AMBITO DE APLICACION PERSONAL Y GEOGRAFICO:

El presente Convenio regirá para el personal que desempeñe funciones en las categorías laborales y actividades convencionadas en el CCT N° 421/05 de Empresas Privadas de Seguridad dentro del ámbito geográfico de la red de Subterráneos y Premetro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cualquiera semejante que a futuro se cree en todo el territorio de la República Argentina.

En consecuencia, queda expresamente establecido que el presente Convenio de rama, no será de aplicación a dicho personal cuando el mismo pase por cualquier causa, a desempeñar funciones en un ámbito geográfico distinto al señalado precedentemente.

ARTICULO 4°

APLICACION DE LAS NORMAS DEL CCT N° 421/05

Las partes como signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo N° 421/05 ratifican la aplicación de todas las normas del citado Convenio Colectivo de Trabajo al personal comprendido en el presente acuerdo, a excepción de las que expresamente resulten modificadas en este acuerdo, por ser el que rige la actividad de seguridad privada, pero atendiendo a las particularidades y características especiales que la misma reviste en el ámbito geográfico definido en la cláusula precedente, acuerdan una regulación específica y autónoma del instituto laboral de la jornada de trabajo para dicho personal, exclusivamente en tanto el mismo se desempeñe en dicho ámbito geográfico.-

ARTICULO 5°

VARIACION DEL AMBITO GEOGRAFICO

Las partes firmantes acuerdan la vigencia de la correcta aplicación del art. 13 del CCT 421/05 para los trabajadores en esta rama comprendidos, sin que su aplicación taxativa, pueda considerarse un uso abusivo de las facultades del empleador, atendiendo a que las particularidades de la prestación del servicio de vigilancia, conllevan una diversidad de usuarios y objetivos que la reciben en diferentes tipos de ámbitos y características.-

ARTICULO 6°

INTERES PUBLICO DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Las partes signatarias del presente acuerdo ratifican la vigencia del art. 6 del CCT 421/05, lo que implica que todos los trabajadores que desempeñen las tareas de seguridad privada desarrolladas en el ámbito de esta rama, deberán contar con la debida capacitación y demás requisitos que las normas especificas en la materia exigen (LEY 1913 y cualquiera normativa especial que rija en forma obligatoria para las tareas descriptas), debiendo el MTSS velar por su correcto cumplimiento.-

ARTICULO 7°

JORNADA DE TRABAJO:

La jornada de trabajo de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo será de 6 (seis) horas diarias o 36 (treinta y seis) horas semanales, admitiéndose la distribución desigual de las 36 (treinta y seis) horas semanales.

ARTICULO 8º

HORAS EXTRAORDINARIAS — OBLIGACION DE PRESTAR SERVICIOS — DIVISOR HORARIO — COMPUTO:

Las partes establecen que:

a. Los trabajadores comprendidos en este convenio estarán obligados a continuar prestando servicios en las circunstancias previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 18° del CCT N° 421/05. Se conviene que el divisor para el cálculo de los recargos por horas extraordinarias será el número 156, así como que las citadas horas extraordinarias se liquidarán con los recargos establecidos en la legislación vigente. Se establece que únicamente revestirán el carácter de horas extraordinarias aquellas que excedan la jornada máxima legal ordinaria, razón por la cual las horas trabajadas en exceso de la jornada convencional aquí acordada que no excedan dicho máximo legal, serán abonadas sin el recargo establecido en el artículo 201 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente se conviene que las horas trabajadas en exceso de la jornada convencional —es decir, la jornada de 6 (seis) horas diarias o 36 (treinta y seis) horas semanales— que no excedan la jornada máxima legal ordinaria —es decir, la jornada de 8 (ocho) horas diarias o 48 (cuarenta y ocho) horas semanales— serán retribuidas con un recargo equivalente al 56% del valor de la hora calculado en base al divisor establecido en la cláusula anterior (156). Dicho recargo se identificará en los recibos de haberes bajo la voz “asignación complementaria rama subterráneos”.

ARTICULO 9°

CONDICIONES ECONOMICAS

En los términos del artículo 18° inciso a) de la Ley 14.250 (t. o. Decreto 1135/2004) y atendiendo a las particulares características que presenta la actividad en el ámbito geográfico definido en el artículo 3° del presente Convenio, las partes delegan la regulación de las condiciones económicas del personal comprendido en este acuerdo en las unidades de negociación de ámbito menor que a tal efecto se constituyan.

ARTICULO 10°

HOMOLOGACION

Las partes solicitan a la autoridad administrativa laboral la homologación del presente acuerdo en los términos y con los alcances de la ley 14.250.

Atento lo expresado, LAS PARTES RATIFICAN el presente Convenio y firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 877/2006

Registro N° 472/2006

Bs. As., 28/11/2006

VISTO el Expediente N° 1.174.563/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo las actuaciones de la referencia, la FEDERACION DE OBREROS MOSAISTAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL MOSAICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, han celebrado un Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 2/14, como renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 211/93.

Que asimismo, las partes acompañan como Anexo I, a foja 14, las nuevas escalas salariales correspondientes a las distintas categorías comprendidas en el acuerdo ut supra individualizado.

Que por último, a fojas 93/94 obra glosada Acta ratificatoria y complementaria, la cual debe considerarse parte integrante del Convenio Colectivo de Trabajo cuya homologación las partes han solicitado.

Que cabe indicar que idénticos actores negociales han sido suscriptores oportunamente del Convenio Colectivo de Trabajo N° 211/93, por lo que su legitimación para arribar a la firma del Convenio obrante a fojas 2/13 y pactar las escalas salariales contenidas en el Anexo I obrante a fojas 14, se encuentra plenamente acreditada.

Que el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo referido se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su Personería Gremial.

Que procede así señalar que se encuentra acreditado en autos la representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe indicar que la previsión contenida en el Artículo 35 del Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 2/13 no resulta objeto de homologación, toda vez resultar lo allí dispuesto materia ajena a la competencia de esta Autoridad Administrativa.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS MOSAISTAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL MOSAICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 2/13, las escalas salariales contenidas en el Anexo I, obrante a fojas 14, y Acta complementaria de fojas 93/94, todas ellas del Expediente N° 1.174.563/06, exceptuando de la presente homologación al artículo 35 del Convenio referido, todo ello conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, su Anexo I, y el Acta complementaria, obrantes respectivamente a fojas 2/13, 14, y 93/94 del Expediente N° 1.174.563/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo, escalas salariales y Acta complementaria que aquí se homologan, como así de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.174.563/06

BUENOS AIRES, 1 de diciembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución 877/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 2/13, escalas salariales de fojas 14 y acta de fojas 93/94 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 472/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N°

Partes Intervinientes: “CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL MOSAICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA” y “FEDERACION DE OBREROS MOSAISTAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA”.

Lugar y Fecha de Celebración: Buenos Aires, 26 de junio de 2006.

Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere: Obreros de la Industria del Mosaico y Ramas Afines.

Zona de Aplicación: Nacional

Período de Vigencia: Desde el 1 de Julio de 2006 hasta el 30 de Junio de 2008.

Cantidad de Personal Comprendido: 5.000

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año dos mil seis, las partes contratantes “CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL MOSAICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA”, con domicilio legal en la calle Viamonte N° 2160 de esta ciudad, representada por lo Sres. Ing. Gustavo Moltrasio, (Victorio Moltrasio e Hijos S.A); Cdor. José A. Saponara (José Saponara e Hijos S.A.); Sr. Alberto Fulco, (Mosaicos Juan B. N. Blangino) Sr. Carlos Alberto Fossa (Nicolás Saponara y Hnos S.A.); Sr. Donato Rossi (Mosaicos Rossi S.R.L), Arq. Clemente Rey (La Española S.A., en adelante denominada C.I.M.A.R.A. y por la otra la “FEDERACION DE OBREROS MOSAISTAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA”, entidad sindical de 2do grado con personería N° 180, con domicilio legal en la calle Quirno N° 89 Capital Federal, representada por los Sres Juan C. Cáceres (Sec. General) Amelio Maldonado (Sec. Adjunto) Roberto O. Mollo (Tesorero) Claudia Irala (Sec. Administrativa), Lucio Maciel (Vocal), Alberto Sied, (Sec. De Actas), Domingo Roldán (Vocal) y Gustavo Gauna (Paritario), en denominada F.O.M.A.RA. convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo, dentro de los términos de la Ley N° 14.250 (T.O. Decreto 108/88), la cual constará de las siguieres cláusulas.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

CAPITULO I. DE LA CONVENCION.

Art. 1 - Partes Intervinientes. La presente Convención de Trabajo ha sido concertada entre la Federación de Obreros Mosaistas y Afines de la República Argentina (F.O.M.A.R.A.) y la Cámara de la Industria del Mosaico y Afines de la República Argentina (C.I.MA.RA.).

Art. 2 - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, será el organismo de aplicación y vigilancia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Art. 3 - Ambito de la Aplicación. Será de carácter Obligatorio para todos los establecimientos y su personal obrero dependiente en el ámbito de todo el territorio nacional, dedicados a la industria descripta a continuación.

Art. 4 - Descripción Actividad y Alcance. La actividad que regula la presente convención comprende y regirá para todo el personal que ejecute tareas en todos los establecimientos de la Industria del Mosaico y sus ramas Afines íntegramente, es decir donde se fabriquen los productos tales como:

- Mármoles y Granitos: mesadas, zócalos, pasamanos, piezas para revestimiento, entre otras elaboradas con estos materiales.

- Reconstituidos: piezas elaboradas con esta técnica.

- Escalones: de mármol, graníticos, reconstituidos y premoldeados.
- Mesadas: de mármol, graníticos, reconstituidos y premoldeadas.
Revestimientos: de mármol, graníticos y reconstituidos.

- Mosaicos: de mármoles, graníticos y reconstituidos.

- Monolíticos. Cortes y confección de piezas en mármol, granito o piedras aplicadas a la elaboración de elementos estructurales o decorativos.
Trituración y Cortes de piedras aplicadas a la Industria.

- Premoldeados con cemento Pórtland y de Hormigón Armado (pavimentos articulados, caños, piletas, bebederos, postes, losetas, lajas, estufas, tabiques, macetas, bases de columnas, columnas, bloques y todo elemento similar elaborado en cemento Pórtland para colocar en obra elaborado con dicha técnica).

- Trabajos que eventualmente deban realizarse en obras con obreros que trabajan en el establecimiento, es decir tareas complementarias a las iniciadas en fábrica (colocación, lustrado, asesoramiento de puesta en obra de las piezas elaboradas por parte los establecimientos adheridos a este convenio, enumeradas y clasificadas precedentemente).

- Trabajadores que realizan tareas administrativas dentro de los establecimientos industriales que se rigen por las actividades descriptas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 5 - Plazo de Vigencia. La vigencia de la presente Convención será de 2 (dos) años, que se contarán a partir de la fecha de su homologación.

Art. 6 - Prórroga. De no mediar oposición de cualquiera de las partes intervinientes, realizada de manera fehaciente y con una anticipación de 60 (sesenta) días a la fecha de su vencimiento, automáticamente se prorrogará el plazo de vigencia de la presente Convención por el período de 1 (un) año. La oposición a su prórroga deberá formularse ante la Autoridad de Aplicación acompañado al efecto el texto completo de los artículos a incluir y/o modificar y/o derogar. Simultáneamente la parte peticionante comunicará por nota a la otra interviniente en esta Convención de la presentación realizada remitiendo copia de todo lo peticionado.

Sin perjuicio de ello, al vencimiento de esta convención colectiva, la misma continuará surtiendo todos sus efectos legales, hasta el momento de no celebrarse una nueva que la reemplace de modo expreso. (Art. 6 Ley Nº 14.250 reformada por Ley N° 25.877).

Art. 7 - Comisiones Paritarias. Se constituirán las siguientes Comisiones Paritarias:

COMISION PARITARIA NACIONAL: Estará compuesta por cuatro miembros titulares y dos suplentes, por cada una de las partes intervinientes en esta Convención, y será presidida por el funcionario que designe a tal efecto la Autoridad de Aplicación. Será la única que entenderá todo lo relativo a la interpretación de esta Convención y ajustará su cometido a las disposiciones legales vigentes.

COMISION PARITARIA ESPECIAL: Una Comisión Paritaria Especial funcionará a propuesta de las respectivas entidades —empresaria y sindical—, la que compuesta de cuatro miembros por cada una de las partes y presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo de la Nación, desarrollará sus tareas durante la vigencia de la presente Convención laboral y su cometido será fijar las condiciones de trabajo y las remuneraciones que correspondan a las mismas, modalidades e implementos que no estuvieren incluidas en la misma, debiendo expedirse en el término de sesenta días y sus resoluciones quedarán incorporadas a la Convención.

CAPITULO II. EL TRABAJO EN SI.

Art. 8 - Jornada Laboral. La semana normal de trabajo será, para los obreros comprendidos en la presente convención, de 44 (cuarenta y cuatro) horas. La distribución de horarios, de acuerdo a normas legales vigentes, será dispuesta por el establecimiento y remunerada conforme a los salarios actualizados establecidos en la presente Convención.

Art. 9 - Pausa individual diaria paga. En aquellos establecimientos donde la jornada de trabajo diaria sea de horario corrido, el personal gozará de una pausa individual paga de 30 minutos dentro de su horario laboral, la cual será otorgada después de transcurrida la mitad de la jornada laboral señalada.

Art. 10 - Categorías. La actividad que regula la presente Convención será realizada por personal obrero calificado, de ambos sexos, se encuentren o no afiliados a la F.O.M.A.R.A. y/o a los sindicatos de grado, que laboren en establecimientos en donde se desarrollen las actividades que se determinan el Art. 4 del presente convenio y conforme las siguientes categorías:

Categoría 1: Operario Inicial. Personal que ingresa al establecimiento, que no posee conocimiento alguno de trabajos en la industria del mosaico y ramas Afines, que no está calificado para desempeñar las actividades estipuladas en las categorías 2, 3, 4 y 5; recién ingresado que permanecerá como máximo 3 (tres) meses en esta categoría antes de pasar a la categoría 2 o superior.

Categoría 2: Operario Ayudante:

a) Personal aprendiz en función de ayudante y/o en etapa de superación o calificación.

b) Personal que exclusivamente realiza tareas de carga y descarga de materiales en forma manual y/o de limpieza general y que no se encuentra en función o etapa de superación o calificación conforme el inciso a).

El personal no podrá superar los 3 meses de antigüedad en esta categoría, con excepción de aquel comprendido en b).

Categoría 3: Operario Práctico: Personal que desempeña las siguientes tareas

a) Bañeros preparadores de hormigón, bañeros, sequeros y empastinadores.

b) Armadores manuales de piezas artesanales conformadas con pequeños recortes de piedras, granitos, vidrios, cerámicos, etc., dispuestos sobre planchas de papel o tramados plásticos que forman un mosaico para revestimiento.

Categoría 4: Operario Oficial:

a) Cortadores de mosaicos, mármoles, granílicos, reconstituidos y de bloques;

b) Lustradores en obra de mosaicos, mármoles, graníticos y reconstituidos;

c) Pulidores de mosaicos, mármoles, graníticos y reconstituidos; en máquinas automáticas y semiautomáticas, de plato, disco, de brazo, rotativas y lineales;

d) Elaboradores de elementos premoldeados de hormigón armado o donde intervenga el cemento Pórtland;

e) Elaboradores de elementos reconstituidos (fundidores, graniteros, armadores, plantilladores);

f) Marmolería: Trabajos generales sobre piezas de mármoles y/o granitos y/o aglomerados sintéticos en banco de trabajo (trazado, traforado, regruesos, ingletes, pulido de fajas, estucado, pulido lustrado, terminaciones);

g) Trabajadores en Aserraderos de bloques y bochones de mármol;

h) Coloristas (preparadores de hormigón de la capa vista, pastina) en la elaboración de mosaicos, losetas y premoldeados (en máquinas automáticas, semiautomáticas, mesas vibradoras y fijas, prensas electro-hidráulicas);

i) Personal que se desempeña en el propio establecimiento industrial en tareas administrativas vinculadas a la actividad principal.

Categoría 5: Queda comprendido el Personal que cumple tareas de:

a) Conductores de autoelevadores u otro elemento mecánico de acarreo interno de materiales;

b) Choferes que perteneciendo a la empresa transportan fuera del establecimiento productos de fabricación propia o de su comercialización y materiales para la elaboración de los mismos.

c) Oficial que realiza tareas de forma individual (en la elaboración de mosaicos veredas u otros revestimientos, piezas de mármoles, graníticos, reconstituidos y premoldeados), que no interviene en la cadena de producción de gran escala que puede tener un establecimiento e individualmente elabora de forma artesanal el producto en su totalidad, en máquinas hidráulicas semiautomáticas y balancín;

d) Instrumentadores de maquinarias automatizadas y/o computarizadas;

e) Personal Técnico de Mantenimiento de maquinarias y equipamientos de la industria.

f) Colocadores de mosaicos, mármoles, graníticos, reconstituidos y premoldeados.

Todo trabajador, cuya labor se encuentre comprendida en el presente convenio colectivo de trabajo, que no se encuentre debidamente registrado conforme las normas legales en vigencia se presumirá que tiene una antigüedad como mínimo de 6 meses y que se encuentra comprendido dentro de la categoría 3ra. o superior del presente CCT.

Art. 11 - Atención Equipos de Producción Mosaicos. Los equipos de producción de mosaicos rotativos, prensa automáticas, serán atendidos por personal Categoría 4ta. Dicho personal podrá notarse al desempeñar, total o parcialmente, las siguientes tareas: colocación en los moldes u hormas de la pastina, seca, baña, vibrado de la pastina, despegue y estibado del producto elaborado.

Art. 12 - Atención de Pulidoras. Las pulidoras automáticas, serán atendidas por Personal Categoría 4, los que se podrán rotar en el desempeño de sus tareas. Los pulidores que atienden una pulidora de plato o disco, deben lavar los mosaicos.

Art. 13 - Los choferes deben cargar y descargar los productos que transportan. Cuando no puedan realizar normalmente sus tareas (por falta de reparto, mal estado del tiempo o desperfecto en los vehículos) desarrollarán otras labores dentro del establecimiento, no pudiendo, bajo ningún concepto suplantar en sus tareas al personal efectivo.

Art. 14 - El Personal Técnico de Mantenimiento de Maquinarias de la Industria debe tener conocimientos básicos de electricidad, soldadura, mecánica, tornería, herrería y nociones técnicas de la industria descripta en el artículo 4.

Art. 15 - Trabajo de Menores. Los menores de 16 (dieciséis) a 18 (dieciocho) años trabajarán de empastinadores o desempastinadores a mano exclusivamente, quedando terminantemente prohibido desempeñar tareas de otras categorías.

Art. 16 - Reemplazos. Para llenar vacantes que se produzcan en el establecimiento, sean fortuitas, transitorias o permanentes, se tendrá en cuenta al personal del mismo, y serán cubiertas con preferencia con el obrero de mayor capacidad y antigüedad de la categoría inferior. Cuando el obrero ocupe un puesto en una categoría mejor remunerada luego de 60 (sesenta) días corridos a 90 (noventa) días alternados en los últimos doce meses, será confirmado en la nueva categoría y percibirá el jornal correspondiente a la misma.

Art. 17 - Utiles de Trabajo. Los establecimientos industriales deberán proveer a todos sus obreros las herramientas, útiles y elementos necesarios para desempeñar sus respectivas tareas, los que serán renovados cuando el desgaste por el uso normal y habitual de los mismos lo hagan necesario previa devolución del usado. Se eximirá a los obreros por las deficiencias técnicas cuando se carezca del instrumental apropiado. No obstante cada obrero está obligado indefectiblemente a utilizar y conservar debidamente estos instrumentos de trabajo, los que no podrán ser sacados fuera del establecimiento sino con autorización previa.

Art. 18 - Indumentaria. Todo establecimiento proveerá anualmente a sus obreros comprendidos en esta Convención, un calzado de seguridad y dos equipos de ropa de trabajo.

Cada equipo de ropa constará de un pantalón, una camisa, dentro de la calidad y colores comunes, y puede estar identificado el bolsillo superior izquierdo de la camisa con la denominación del establecimiento y/o empresa. Por calzado se entiende un par de zapatos de trabajo con suela PVC inyectado, reforzado y forrado, de manera tal que con el uso normal dentro del establecimiento, su duración sea de un año. Caso contrario deberá ser reemplazado por el establecimiento.

Cada obrero está obligado a su uso dentro del establecimiento en las horas de labor como así también su conservación, lavado y planchado de los mismos, y a su reposición en caso de pérdida. El obrero que egresara del establecimiento procederá a su devolución o en su defecto quedará obligado a abonar el importe correspondiente, que será el que conste en el recibo extendido en el momento de la entrega, actualizado su valor a la fecha de la falta de devolución.

Art. 19 - Limpieza del Lugar de Trabajo. Cada establecimiento optará por cualquiera de los siguientes sistemas:

a) A realizar por los propios obreros. Para ello el establecimiento otorgará quince minutos previos a la terminación de cada jornada, para todos los obreros que deban efectuar la limpieza de su puesto de labor y de todo instrumento utilizado durante dicha jornada.

b) A realizar por cuenta del establecimiento. Quedará al arbitrio de cada establecimiento industrial.

En ambos casos se hará conocer al obrero su responsabilidad quedando siempre por cuenta del establecimiento el retiro de los residuos, como así también la limpieza y llenado de los recipientes en que se lavan los implementos que se utilizan.

Art. 20 - Trabajos fuera del Establecimiento Industrial. Todo obrero que deba cumplir tareas fuera del establecimiento tiene derecho a su jornal habitual. Asimismo el empleador deberá adelantarle las sumas estimadas para los gastos pertinentes, los que serán rendidos a su regreso en concepto de transporte, alimentos y hospedaje, y contra la presentación de los correspondientes comprobantes por las sumas gastadas, el establecimiento le efectuará el reintegro pertinente.

Art. 21 - Fuerza Mayor. La pérdida de tiempo de trabajo ocasionada por desperfectos en las máquinas o cualquier otra causa de fuerza mayor imputable al establecimiento será por cuenta de este último. Cuando exista escasez de trabajo, el que hubiere se realizará por personal del establecimiento, en riguroso turno, dentro de la respectiva categoría.

Art. 22 - Instalación de Nuevas Maquinarias. Si la instalación de nuevas máquinas importare desplazamiento de mano de obra, deberá darse preferencia para atención de las mismas, a los obreros de mayor capacidad y antigüedad que resulten afectados dentro de la respectiva categoría.

Art. 23 - Ascenso de Categoría. Se establece:

a) Primera Categoría: Transcurridos 90 días desde el inicio de la relación laboral, el trabajador que se encuentre comprendido en la 1er. categoría será ascendido a la 2da. categoría en la que se desempeñará 3 meses más; a excepción de aquellos comprendidos en el inc. b) de la segunda categoría.

Transcurrido dicho plazo, el trabajador ascenderá a la 3ra. categoría.

b) Otras Categorías: Para el aprendizaje de una categoría superior se establece un plazo de 30 días a conformidad entre los interesados. La remuneración durante este proceso será idéntica a la de las categorías en que estaba el obrero. Transcurrido dicho plazo y de ser confirmado el ascenso regirá la nueva categoría con su correspondiente remuneración.

Art. 24 - Productividad. Las partes se comprometen a adoptar toda medida conducente hacia una mejora en la productividad, entendiéndose como tal a la relación entre la producción y los costos e insumos para alcanzarla, o sea una mejor utilización de los recursos de los que se dispone, eliminado todos los factores que circunstancialmente pueden limitarla.

CAPITULO III. DE LA REMUNERACION, COMPLEMENTOS. RETENCIONES Y APORTE SOLIDARIO.

Art. 25 - Jornal. La labor será remunerada a jornal, 8 (ocho) horas de trabajo, conforme a los salarios que se indican en el Anexo I que forma parte del presente.

Para Menores de edad. El jornal será del 75% (setenta y cinco) por ciento del que corresponde al obrero de la 3° Categoría cuando realicen tareas de 6 (seis) horas y el jornal íntegro para aquellos cuya labor sea de 8 (ocho) horas.

Art. 26. Vale alimentario. Los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán un beneficio no remunerativo en ticket (denominado vale alimentario), cualquiera sea su categoría, de $ 100. (pesos cien) mensuales. Dicho importe será abonado por todos los establecimientos.

En caso de una inasistencia injustificada, dicho importe será reducido en un cincuenta por ciento (50%); y en caso de dos inasistencias el trabajador perderá el derecho a percibirlo en su totalidad para el mes que corresponda. Durante el período de licencia anual obligatoria (vacaciones), el trabajador tendrá derecho a percibir este beneficio en su totalidad.

Art. 27 - Jornal en más de una categoría. Cuando un obrero, por la modalidad de la labor, trabaje en más de una categoría gozará del jornal fijado para la categoría mejor remunerada en que se desempeñe. El obrero que reemplace fortuita o transitoriamente a otro de mayor categoría, por el período que dure el reemplazo le corresponderá el jornal asignado a la categoría de la tarea reemplazada, salvo el caso previsto en el artículo 22.

Art. 28 - Premio por asistencia Física Perfecta. Todo obrero que observe asistencia perfecta durante el mes tendrá derecho a Premio. El mismo consistirá en el equivalente a 4 (cuatro) jornales de la categoría cuarta (4ta).

Para los efectos de este Premio, se entiende como asistencia perfecta a la presencia física del obrero dentro del establecimiento en el horario fijado para la realización de las tareas. Este premio será disminuido en un veinticinco por ciento (25%) por cada inasistencia y será liquidado con los haberes de la segunda quincena.

No se considerarán inasistencias:

a) Cuando el trabajador se encuentre en misión gremial establecida en esta convención, por Leyes o Decretos Vigentes en la materia;

b) Cuando el obrero no pueda concurrir al trabajo por causa de un accidente de trabajo o enfermedad causada por el trabajo;

c) Cuando el trabajador haya concurrido a donar sangre;

d) Cuando el trabajador haya tenido que ausentarse por citación previa de autoridad judicial o autoridad de aplicación, así como también de todo organismo público ya sea nacional, provincial o municipal.

Durante el período de licencia anual obligatoria (vacaciones), el trabajador tendrá derecho a percibir el Premio a la Asistencia Física Perfecta de acuerdo a la cantidad de inasistencias en las que haya incurrido en los últimos 4 (cuatro) meses anteriores al goce de las mismas: hasta 6 inasistencias 100%, 7 u 8 inasistencias 75%, 9 a 12 inasistencias 50%, 13 a 15 inasistencias 25%, más de 15 no tendrá derecho a percibir dicho premio. Estas faltas deberán adicionarse a las que incurra el trabajador, durante el resto de los días laborales del mes y que sean considerados como tal, de acuerdo a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo. Cuando las vacaciones abarquen dos meses calendario, se le debitará el porcentaje por faltas, en el mes que tenga mayor cantidad de días de vacaciones.

Art. 29 - Asignación por antigüedad. Los trabajadores comprendidos en esta Convención, tendrán derecho a percibir un porcentaje sobre sus jornales en calidad de asignación por antigüedad, de acuerdo a la siguiente escala:

- De uno a siete años, el 1% (uno por ciento).

- De siete a catorce años, el 1,5% (uno y medio por ciento).

- De catorce a veintiún años, el 2% (dos por ciento).

- De veintiún años en adelante, el 3% (tres por ciento).

Dicho porcentaje se aplicará sobre jornales normales, horas extras, feriados, jornales por enfermedad o jornales por accidente, no se calculará sobre premios adicionales (como por ejemplo Premio a la Asistencia Física Perfecta).

Art. 30 - Día del Gremio. Conforme a lo establecido en Art. 42 de la presente Convención, de corresponder este día en el Calendario Laboral con:

a) Un día laborable, se abonará un jornal normal adicional al ganado en ese día; y

b) Un día no laborable, se abonará un jornal normal.

Se entiende por jornada normal de 8 (ocho) horas diarias, cuando la suma de horas trabajadas en la semana, no superan las 44 (cuarenta y cuatro). Si esta cantidad de horas fuera superada por haber trabajado regularmente horas extras, las mismas serán tomadas en cuenta para la liquidación del jornal.

Art. 31 - Epoca de Pago. El pago de cada quincena se efectuará dentro del tercer día hábil de vencida la misma. El establecimiento a opción podrá conceder anticipos a cuenta de la quincena y por jornales devengados.

Art. 32 - Asignaciones Familiares. Estos beneficios se regirán por lo determinado en la Ley N° 24.714 y demás normas legales en vigencia.

Art. 33 - Retenciones Sindícales. De acuerdo a lo establecido por el Art. 38 de la Ley N° 23.551, los establecimientos comprendidos en la presente convención efectuarán las retenciones sobre la remuneración de todos los trabajadores afiliados correspondientes a las cuotas sindicales establecidas por cada Sindicato de primer grado, o en su defecto por la F.O.M.A.R.A.

Los mismos serán entregados por parte de los empleadores a las respectivas entidades de grado (sindicato correspondiente, o en su defecto a la F.O.M.A.R.A.) dentro de los 15 días posteriores a cada mes vencido. Conjuntamente a la entrega se deberá adjuntar la planilla correspondiente que detallará con claridad la nómina del personal, categorías, haberes totales percibidos, fecha de ingreso y las retenciones que correspondan.

Art. 34 - Aporte solidario del Trabajador. De conformidad con las facultades estatutarias, el mandato de la representación negociadora sindical, los fundamentos aportados a la Comisión Negociadora y los términos de lo normado en el Art. 9, de la Ley 14.250, se establece una contribución solidaria a favor de la F.O.M.A.R.A. y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, consistente en el aporte de una suma equivalente al 2,5% sobre las remuneraciones mensuales que los mismos perciben por el período de vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo. Dicha contribución será retenida y depositada en los Sindicatos de grado o en la F.O.M.A.R.A. según corresponda por los empleadores y establecimientos comprendidos actuanda éstos como agentes de retención (Art. 38 Ley N° 23.551), antes del día 15 de cada mes.

Esta contribución de los trabajadores beneficiarios, entre otros destinos, será aplicada a cubrir gastos ya realizados y a realizar en la concertación de las convenciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyudará, entre otros objetivos, al desarrollo de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluridisciplinarios, sindicales, técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servidos y prestaciones que determine la asociación sindical que posibilita una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.

Asimismo y en función de lo previsto en el Art. 9, de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente convenio que se encontraren afiliados sindicalmente al Sindicato correspondiente o la F.O.M.A.R.A. en razón que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota afiliación.

Art. 35 - Contribución solidaria del empleador. Durante el período de vigencia del presente, todos los Establecimientos que empleen personal comprendido en esta convención colectiva de trabajo depositarán en una cuenta que la C.I.M.A.R.A. abrirá en el Banco de la Nación Argentina una contribución solidaria de negociación colectiva de pesos tres ($ 3) mensuales por cada trabajador ocupado, antes del día 15 de cada mes siguiente al pago de los jornales.

CAPITULO IV. DE LA PROTECCION SOCIAL.

Art. 36 - Seguridad e Higiene en el Trabajo. Los establecimientos y sus obreros colaborarán conjuntamente en la Seguridad e Higiene en el Trabajo. Para ello:

a) Los establecimientos mantendrán en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento a las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo, colocando las protecciones que sean necesarias en cada una de ellas, como así también a las instalaciones eléctricas y sanitarias. Además adoptarán las medidas pertinentes para lograr una adecuada luminosidad y aireación especialmente para que el polvo que se desprenda durante la preparación de los materiales en seco no afecte a los obreros y proveerán a los mismos, cuya actividad así lo requiera y para uso durante las horas de labor, de elementos para protección y seguridad (como ser delantales, botas, guantes, manoplas de goma o material similar, caretas, etc.), los que serán de propiedad de los establecimientos y se aplicarán a su tenencia a las normas del Art. 16.

Por otro lado, los establecimientos evitarán la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgo para la salud y la producción de accidentes, efectuándose periódicamente limpieza y desinfección.

b) Los obreros cumplirán con las normas de seguridad e higiene vigentes en el establecimiento obligándose al uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo del establecimiento. Durante la temporada estival el establecimiento proveerá agua fresca.

c) Son de entrega obligatoria por parte de los establecimientos —según la categoría y tareas desempeñadas— los siguientes elementos:

- Los elementos de protección personal resultarán protectores auditivos intraurales cuando el N.S.CE. no supere los 80 Db. Cuando los superase, se requerirán protectores externos, extraurales.

- Delantales de goma o cuero según corresponda.

- Guantes de goma.

- Guantes de cuero o símil.

- Botines con puntera reforzada.

- Botas de Goma.

- Máscaras protectoras de inhalaciones, que serán reemplazadas de acuerdo a la indicación prescripta por el fabricante de las mismas.

- Protectores oculares.

- Protectores y/o fajas rígidas lumbares para el personal que realiza tareas de carga y descarga, y/o utiliza su fuerza física para mover objetos pesados.

Art. 37 - Botiquín de Primeros Auxilios. Cada establecimiento contará con los elementos necesarios para brindar primeros auxilios conforme a las leyes vigentes.

Art. 38 - Vestuarios. Cada establecimiento proveerá vestuarios espaciosos y limpios, con sus correspondientes guardarropas individuales. Incluirán baños con agua fría y caliente. Los obreros deberán colaborar fielmente con el cuidado de todos estos elementos provistos para que no sufran deterioros que no sean los del propio uso.

Art. 39 - Lugar adecuado para comer. A tal fin la empresa dispondrá un recinto en condiciones de higiene acordes a este destino. Ha de contar con heladera, cocina, y todo elemento y espacio acondicionado a tal función. Los obreros colaborarán fielmente en el uso y conservación de los elementos provistos por el establecimiento.

Art. 40 - Donantes de Sangre. Cuando un obrero deba faltar a sus tareas por haber donado sangre y siempre que presente el certificado extendido por la entidad asistencial competente, tendrá derecho a percibir el jornal correspondiente al día de su cometido y hasta un máximo de dos veces por año y los premios correspondientes.

Art. 41 - Subsidio de Vida y Sepelio. Todo obrero con una antigüedad mayor de 1 (un) año en la industria mosaísta tendrá derecho a un subsidio que permita atender lo siguiente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 49.

Los gastos que demande el sepelio del mismo obrero, siempre que no se trate de lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 24.557. También se hará extensible a los gastos de sepelio de todo otro integrante del grupo familiar primario.

Este subsidio estará a cargo exclusivo de F.O.M.A.RA., quien lo hará a través de la entidad local que corresponda, abonándose al beneficiario pertinente en un plazo no mayor de 48 horas de producido el deceso.

Art. 42 - Representatividad Gremial Interna. Todos los obreros de cada establecimiento tendrán derecho a nombrar un delegado y a un subdelegado gremial. Este último reemplazará al primero en su ausencia. Cuando un establecimiento cuente con más de ochenta (80) obreros, éstos elegirán además de un delegado y un subdelegado una Comisión Interna de Reclamos que estará integrada por la cantidad de miembros que fijan las normas legales en la materia.

Art. 43 - Duración Jornada para Menores de Edad. No deberán trabajar más de 6 (seis) horas diarias, salvo excepciones admitidas por la ley cuando medie el respectivo permiso de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO V. REGIMEN DE LICENCIAS Y DIAS ESPECIALES. LICENCIA ANUAL OBLIGATORIA.

Art. 44 - Licencias Especiales. De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.744, artículo 158 y en el artículo 7 de la Convención Colectiva de Trabajo Nro. 29/75, el régimen de licencias especiales, trascripto a los fines ilustrativos, será el siguiente:

a) Por nacimiento de Hijo, 2 (dos) días corridos;

b) Por matrimonio, 10 (diez) días corridos;

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley; de hijos o de padres, 3 (tres) días corridos;

d) Por fallecimiento de hermano, 2 (dos) días corridos;

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, 2 (dos) días corridos por examen, con un máximo de 10 (diez) días por año calendario.

Art. 45 - Día del Gremio. El 3 de Diciembre, instituido por la F.O.M.A.R.A. como "Día del Mosaista", será un día especial para todos los obreros y los establecimientos industriales. En tal oportunidad se desarrollarán las tareas en forma habitual, efectuándose los festejos correspondientes el primer domingo del citado mes. Los obreros tendrán derecho a una remuneración normal.

Art. 46 - Citaciones Oficiales. Cuando un obrero deba concurrir al Ministerio de Trabajo de la Nación, Organismos Provinciales o Tribunales de Trabajo, existiendo citación previa, comunicará el hecho al establecimiento con la debida antelación. El obrero tiene el derecho a percibir su remuneración normal mientras dure su cometido, debiendo para ello acreditar su concurrencia al Organismo pertinente.

Art. 47 - Permisos Gremiales. F.O.M.A.R.A. o sus filiales gestionarán de la administración del establecimiento el permiso correspondiente para el caso en que fuere necesaria la ausencia de uno o más obreros por asuntos inherentes a la actividad gremial, de conformidad con las disposiciones en vigor, sin que tales ausencias puedan ser consideradas como abandono del trabajo.

Art. 48 - Licencia Anual Obligatoria. Se regirá de acuerdo a lo establecido en los Art. 150 a 157 de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias. Sin perjuicio de ello, se establece conforme art. 90 de la ley 24.467 que aquellos establecimientos que se encuadren como Pyme podrán fraccionar el goce de la licencia para aquellos casos de trabajadores que tengan derecho a más de 21 días. En todos los casos se deberá ajustar a lo establecido en el último párrafo del art. 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VI. DE LOS FONDOS SOCIALES.

Art. 49 - FONDO SOLIDARIO PARA SUBSIDIO DE VIDA Y SEPELIO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41, F.O.M.A.R.A. constituirá un patrimonio de afectación que se formará con los aportes y contribuciones establecidas en los artículos 50 y 51.

Art. 50 - CONTRIBUCION AL FONDO SOLIDARIO. Todos los establecimientos, en forma mensual, y al día 15 de cada mes siguiente al pago de los jornales, depositarán en una cuenta que F.O.M.A.R.A. y oportunamente lo comunique, un importe igual al 1% (uno) por ciento del total de Remuneraciones de su personal obrero sujeto a la presente Convención Colectiva y en la parte sujeta al pago de aportes previsionales.

Art. 51 - APORTE AL FONDO SOLIDARIO. F.O.M.A.RA. aportará el referido Fondo un porcentaje equivalente al 5% (cinco) por ciento de lo que recaude en concepto de cuota societaria abonada por los Sindicatos adheridos. El que también será de depositado mensualmente al día 15 de cada mes en la misma cuenta a que hace alusión el artículo anterior.

CAPITULO VII. MISCELANEOS.

Art. 52 - TABLERO DE INFORMACION. Todo establecimiento tendrá en lugar visible un tablero o vitrina para colgar informaciones o comunicados, sean éstos de origen empresario o gremial. En él deberá haber siempre una copia de esta Convención, el horario de trabajo conforme de las disposiciones legales vigentes. También deberá haber un reloj.

Art. 53 - ETICA PATRONAL. Los establecimientos comprendidos en esta Convención no deberán utilizar para la ejecución de tareas propias de la actividad aquí regladas a trabajadores independientes o a intermediarios, cualesquiera sea su denominación (contratistas, subcontratistas, locadores de obra, locatarios, etc.). El establecimiento infractor será responsable directamente (con exclusión del intermediario) de las obligaciones que emerjan de la aplicación de la presente Convención y de aquellas que derivan de las normas legales, por el hecho de utilizar los servicios de trabajadores en relación de subordinación.

Art. 54 - CLAUSULA TRANSITORIA. La situación del personal de algunas empresas, que por su actividad especial, ya sea total o parcialmente, se encontraran incluidos en la Personería Gremial que ostenta la entidad sindical signataria de la presente Convención, será dilucidada por la Comisión Paritaria Nacional, en los distintos casos.

ANEXO I - ESCALAS SALARIALES

Partes intervinientes: "Cámara del Mosaico y Afines" y Federación de Obreros Mosaistas y afines de la República Argentina.

Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere: Obreros de la Industria del Mosaico y Ramas Afines.

Zona de Aplicación: Nacional.

Período de Vigencia: Desde el 1 de Julio 2006 en adelante.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días de Junio del año 2006, siendo las 17.00 horas se reúnen en la sede de la Cámara de la Industria del Mosaico y Afines, sita en la calle Viamonte 2160 de Capital Federal los Sres.: Ing. Gustavo Mario Moltrasio, Sr. Fossa representando a Nicolás Saponara, Carlos Alvarez, García del Río por Pavimenti, Quadri Eugenio, Donato Rossi, Juan B Blangino, Mizawak Gerardo y el Sr Clemente Rey, todos los nombrados en representación de la CIMARA (Cámara de la Industria del Mosaico y Afines) y los Sres.: Juan C. Cáceres, Roberto O. Mollo, Claudia Irala, Lucio Maciel, Alberto Sied, Domingo Roldan y Gustavo Gauna en representación de la FOMARA (Federación de Obreros Mosaístas y Afines de la República Argentina), con domicilio legal en la calle Quirno 89, Capital Federal. Han convenido el incremento salarial, aplicable de la siguiente manera: A partir del 1° de Julio, un incremento no remunerativo del 4% para las categorías 3, 4 y 5. A partir del 1° de Septiembre, un incremento no remunerativo del 9% para las categorías 3, 4 y 5. A partir del 1° de Noviembre un incremento no remunerativo del 14% para las categorías 3, 4 y 5, comenzando a tributar exclusivamente aportes y contribuciones a la Obra Social; y a partir del 1° de Febrero de 2007, se incorpora en forma remunerativa el 14% a la 3 categoría, el 15% a la 4 categoría y el 16% a la 5 categoría. Lo cual se transcribe y forma parte de la presente y dentro de los términos de la ley N° 14.250, la que será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos Industriales comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

PERIODO	CATEGORÍA	JORNAL X 8 HORAS	INCREMENTO NO REMUN. 4% X 8 HS	PRESENTISMO MENSUAL
JULIO 2006 4% ASIGNACION NO REMUNERATIVA EN TICKET $100.-	1	37.85		164.52
	2	39.69		164.52
	3	40.01	1.60	164.52
	4	41.13	1.65	164.52
	5	41.69	1.67	164.52

PERIODO	CATEGORÍA	JORNAL X 8 HORAS	INCREMENTO NO REMUN. 9% X 8 HS	PRESENTISMO MENSUAL
SEPTIEMBRE 2006	1	37.85		164.52
9% ASIGNACION NO REMUNERATIVA EN TICKET $100.-	2	39.69		164.52
	3	40.01	3.60	164.52
	4	41.13	3.70	164.52
	5	41.69	3.75	164.52

PERIODO	CATEGORÍA	JORNAL X 8 HORAS	INCREMENTO NO REMUN. 14% X 8 HS	PRESENTISMO MENSUAL
NOVIEMBRE 2006	1	37.85		164.52
14% ASIGNACION NO REMUNERATIVA EN TICKET $100.-	2	39.69		164.52
	3	40.01	5.60	164.52
	4	41.13	5.76	164.52
	5	41.69	5.84	164.52

PERIODO	CATEGORÍA	JORNAL X 8 HORAS	TOTAL INCREM. REMUNERATIVO	PRESENTISMO MENSUAL
FEBRERO 2007	1	37.85		189.20
ASIGNACION NO REMUNERATIVA EN TICKET $100.-	2	39.69		189.20
	3	45.61	14%	189.20
	4	47.30	15%	189.20
	5	48.36	16%	189.20

Expediente N° 1.174.563/06.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil seis, siendo las 14,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION — Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo — por ante mí, Dr. Pablo Ariel GONZALEZ Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 1, por una parte y en Representación de la FEDERACION DE OBREROS MOSAISTAS y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA — F.O.M.A.R.A., lo hacen los Sres. Juan Carlos CACERES D.N.I. 7.925.419, en su carácter de Secretario General, Amalio Enrique MALDONADO D.N.I. 6.997.110, en su carácter de Secretario Adjunto; Claudia IRALA. D.N.I. 20.376.036, en su carácter de Secretaria Administrativa; Roberto MOLLIO D.N.I. 7.355.196, en su carácter de Tesorero y Domingo ROLDAN D.N.I. 7.969.241, en su carácter de Primer Vocal Titular; Lucio MACIEL D.N.I. 4.887.644 en su carácter de Segundo Vocal Titular; Gustavo GAUNA D.N.I. 23.492.634, en su carácter de miembro paritario; todos ellos patrocinados por el Dr. ATENSIA Jorge y por la otra parte y en Representación de la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL MOSAICO y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, lo hacen los Sres. Gustavo Mario MOLTRASIO; en su carácter de presidente D.N.I. 11.576.070; José SAPONARA, en su carácter de vicepresidente D.N.I. 13.296.295; Alberto FULCO en su carácter de Vocal Titular D.N.I. 7.869.061; Donato ROSSI; en su carácter de Vocal Titular D.N.I. 93.391.009; Carlos Alberto FOSSA, en su carácter de Vocal Titular D.N.I. 2.499.673 quien asisten a la presente audiencia.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y en uso de la palabra las Partes en forma conjunta manifiestan que: vienen por este acto a ratificar en su totalidad e íntegramente el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado con fecha 26 de Junio de 2006 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS MOSAISTAS y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA — F.O.M.A.R.A. y CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL MOSAICO y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA obrante a fs. 2/14 de las presentes piezas administrativas. Asimismo y por este mismo acto ratifican íntegramente las nuevas escalas salariales oportunamente acordadas en el marco del convenio anteriormente citado; obrante a fs. 14 del mismo cuerpo legal. Asimismo le hacen saber por este mismo medio al Dictaminante que el Sr. FULCO Alberto suscribe la presente ratificación en nombre y representación de Juan Bautista Norberto BLANGINO, conforme lo acredita mediante copia certificada por el Funcionario actuante que en este acto se acompaña. En lo que refiere a la evacuación de citas del dictamen de fecha 21 de Julio, obrante a fs. 66/7, ambas entidades acompañan por separado sus respectivas notas en este acto con su posición y argumentos respecto al contenido del mismo. Es en tenor de lo expuesto que le solicitan a esta Autoridad de Aplicación el pronto dictado del pertinente acto administrativo.

Siendo las 14,30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación, ante mí, que CERTIFICO.